



N°02 | MAR - ABR 2023

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 2
Marzo – Abril de 2023.

Página Editorial

Comité editor: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. Sebastián López Magnasco, Relator
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: Carla Correa Estadella.

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol de la causa en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

Presentación

Palabras del Ministro Cristián Letelier Aguilar	5
Discurso Profesora Flavia Carbonell Bellolio	8
Discurso Profesor José Francisco García García	12

I. Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley

(Art. 93, numeral 1 de la Constitución)	17
---	----

II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal.

(Art. 93, numeral 6 de la Constitución)	25
---	----

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Marzo	28
Abril	55

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Marzo	110
Abril	227

III. Anexos

a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley dictadas en el período.....	296
b) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período...	298
c) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período.....	310
d) Cifras resúmenes del boletín	332
e) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	333



PRESENTACIÓN

El deber de un Tribunal de la República de explicitar las razones por las cuales decide en uno u otro sentido al momento de resolver un conflicto de relevancia jurídica es expresión de la obligación que le imponen la Constitución y las leyes desde el debido proceso y la publicidad de los actos estatales. Unido a ello, da cuenta de su legitimidad en el marco del Estado de Derecho.

En tal mérito, una sentencia o resolución dictada por una Magistratura que ejerce jurisdicción y que no contenga los razonamientos que han permitido resolver un conflicto, deviene en ineficaz, feble y daña al conjunto de las instituciones. El compromiso de entregar decisiones razonadas por los jueces es esencial para que las personas confíen en el derecho y sus instituciones como el mecanismo más idóneo en la búsqueda de paz social y dar certeza jurídica.

El Tribunal Constitucional chileno se inscribe en esta búsqueda constante. Sus sentencias y resoluciones en todas las etapas procesales que conforman las aristas en que se estructuran sus dieciséis competencias, deben estar guiadas por el cumplimiento de este importante objetivo: la entrega de razonamientos claros y sólidos que permitan a los ciudadanos y ciudadanas, órganos y autoridades, comprender las razones por las cuáles se deciden los conflictos que se presentan a su resolución aplicando la norma constitucional.

El profesor español Josep Aguiló ha señalado con precisión que no basta para el cumplimiento de ciertos objetivos en el Estado de Derecho contar con un texto constitucional que pueda significar únicamente un conjunto de reglas y principios para materializar la separación de poderes y establecer el catálogo de derechos fundamentales. En contrario, el sentido de darse una Constitución es el de fundar una práctica constitucional orientada por principios y valores, en tanto no se trata sólo de que la norma constitucional resuelva “ex ante algunos de los problemas y/o conflictos que puedan surgir, sino de que además oriente -aunque no resuelva sin más- la solución de todos los problemas jurídico-políticos¹”. Por ello resulta central el concepto de continuidad de una práctica constitucional.

De esta forma, ha precisado el profesor Eduardo García de Enterría, tener una Constitución no puede entenderse, sin más, como el ejercicio de otorgarse por una determinada comunidad política un instrumento jurídico fundamental para la distribución de poderes y la consagración de derechos fundamentales². Superar el imperio de la ley como única fuente que permite regular la vida en comunidad también requiere comprender a la norma constitucional como disposición vinculante para resolver un caso. Nuestra acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93 inciso primero, N° 6, de la Constitución es clara muestra de lo anterior y su alta incidencia en la labor jurisdiccional de esta Magistratura refuerza que la justicia constitucional permite solucionar conflictos concretos en la vida de las personas para el resguardo de sus derechos fundamentales.

1 AGUILÓ, Josep (2008). ““Tener una Constitución”, “darse una Constitución” y “Vivir en Constitución””. En Isonomía, N° 28, pp. 68-86, p. 84.

2 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1979). “La Constitución como norma jurídica”. En Estudios Monográficos. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 292-341, p. 298.

Por lo anterior, darse una Constitución y vivir en una Constitución es expresión de que existen consensos básicos para el logro de una práctica jurídico-política centralmente discursiva o deliberativa³.

En nuestra historia constitucional podemos constatar múltiples prácticas que han permeado los textos constitucionales que han regido en Chile a partir del reconocimiento de determinadas instituciones. El profesor Jaime Arancibia, analizando el articulado de la Constitución actual por medio de sus decenas de reformas, ha explicado que instituciones como la presunción de inocencia puede ya encontrarse en la Carta de 1818; la consideración de Chile como república democrática, en el Texto de 1828; y que la supremacía constitucional que actualmente se recoge en el inciso segundo del artículo 6° puede ya desprenderse del artículo 1, Cap. II, Tít. I, de la Constitución de 1818⁴.

La supremacía constitucional no solo fundamenta el carácter de norma normarum que ésta tiene, ha precisado García de Enterría, como fuente de origen de las restantes fuentes del ordenamiento jurídico⁵, sino que también la obligatoriedad de su aplicación directa incluso en un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el chileno. De la fuerza normativa de la Constitución deriva la característica que la define como Carta Fundamental de la República, y de allí deriva su capacidad de irradiar a todo el ordenamiento jurídico: ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de ella o en pugna con su naturaleza jurídica (STC Roles N°s 1287, c. 36°, y 2841, c. 4°).

De lo anteriormente señalado se deriva el deber de este Tribunal de poner a disposición de la comunidad académica y política, del foro de abogadas y abogados, de los estudiantes de derecho y, en definitiva, de todas las personas, un texto que de forma sistematizada permita dar a conocer su labor al fijar el sentido y alcance de las normas que conforman el texto constitucional vigente. La Constitución se orienta a partir de una práctica de principios y valores en que una comunidad política, en sus cimientos más estructurales, puede resolver los conflictos competenciales entre los órganos que conforman el Estado y los estándares que se desprenden en el respeto a los derechos fundamentales que debe orientar las decisiones de las autoridades.

Por ello, la autoridad de la Constitución depende no sólo de su legitimidad democrática. Al mismo tiempo, de su capacidad para inspirar a los ciudadanos a reconocerla como su Constitución, para lo cual es esencial conocer y criticar lealmente lo que este Tribunal plasma en sus resoluciones y sentencias al interpretar sus disposiciones.

Un Boletín de jurisprudencia constitucional expresa esta búsqueda, permitiendo que todas las personas puedan interiorizarse en las labores de un órgano colegiado que debe resolver conflictos de forma abstracta y concreta frente a la Constitución, a efectos de que ésta se mantenga en la cúspide del sistema normativo y, por esa vía, mantenga su fuerza y legitimidad. El deber de argumentar en las sentencias y resoluciones, como todo ejercicio de argumentación jurídica, es de la mayor relevancia para un órgano que ejerce jurisdicción controlando de forma abstracta o concreta la constitucionalidad de las leyes, lo que exige una alta tarea justificativa al adoptar sus decisiones.

Este segundo número del Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional abarca el periodo de dictación de resoluciones y sentencias entre los meses de marzo y abril de 2023. Contiene de forma extractada las sentencias que se han dictado al resolver cuatro controles preventivos obligatorios de constitucionalidad de proyectos de ley que se transformaron, luego del examen que exige la Constitución, en leyes de la República una vez estudiada su eventual naturaleza de ley orgánica constitucional y

3 AGUILÓ (2008) p. 81.

4 ARANCIBIA, Jaime (2020). Constitución Política de la República de Chile. Edición histórica origen y trazabilidad de sus normas desde 1812 hasta hoy. Santiago de Chile: Ediciones El Mercurio, p. 20-23.

5 GARCÍA DE ENTERRÍA (1979) p. 299.

conformidad con la Carta Fundamental en los casos en que fue establecido que los preceptos legales remitido en consulta por el Congreso Nacional incidían en dicho legislador.

Luego, por medio de un sistema de fichajes el Boletín incorpora los estándares de decisión con que las Salas del Tribunal resuelven las declaraciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, buscando dar a conocer los criterios que orientan estas decisiones.

Junto a ello, se incorporan los extractos de la doctrina constitucional generada a partir de las sentencias de inaplicabilidad dictadas en el bimestre, incorporadas en orden de acuerdo con sus fechas de dictación. En la última parte del Boletín se anexa un fichaje de fácil consulta de los datos esenciales de todas las resoluciones y sentencias del periodo; cuadros que sintetizan las sentencias con requerimientos acogidos y rechazados; y las normas constitucionales que fueron aplicadas por el Tribunal al resolver. De esta manera, se busca sistematizar en un documento de consulta ameno, digital y de fácil acceso, el trabajo jurisdiccional del bimestre marzo-abril de 2023.

El trabajo del Comité Editorial de este Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional bajo la dirección de la Ministra María Pía Silva Gallinato, con la colaboración del señor Relator José Francisco Leyton, en una labor conjunta con los profesionales de la Dirección de Estudios dirigida por el abogado Manuel Puccio, con insumos otorgados para este número por el Relator Sebastián López, espero sea un nuevo aporte a nuestra comunidad jurídica y una forma de concretar la obligación que pesa sobre quienes ejercemos funciones jurisdiccionales de dar a conocer las razones con que decidimos los casos que autoridades y ciudadanos presentan para contar con justicia constitucional pronta y de calidad.

Cristián Letelier Aguilar

Ministro del Tribunal Constitucional de Chile



PRESENTACIÓN DE BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N°1, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

▶ [Ver vídeo ceremonia de lanzamiento](#)



Flavia Carbonell Belloio

Directora del Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile.

Comienzo señalando que este Boletín es una muy buena noticia para la comunidad jurídica chilena, para abogadas y abogados, para jueces y juezas que ejercen jurisdicción ordinaria o especializada, para la academia y la enseñanza del derecho.

Y es una buena noticia ya que refleja, de manera simple, ordenada y resumida, las decisiones del TC durante un periodo bimensual, decisiones dictadas en ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye y, con especial intensidad, de las resoluciones que recaen en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (que es la que ocupa la mayor parte del trabajo del TC).

Esta segunda sección se divide en las resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y en las sentencias por requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a la que le antecede secciones en que se ejerzan otras competencias (en este periodo, control de constitucionalidad de proyectos de ley en los casos en que lo exija la Constitución) y a la que precede un Anexo que resume el contenido del Boletín.

La descripción de cada causa incluye la información relevante (requirente, fecha presentación, norma impugnada, gestión pendiente, sala del tribunal cuando corresponda, fecha de la resolución, integración). Tratándose de las sentencias que resuelven el requerimiento, se incluye el resultado (acoge o rechaza), la votación, los redactores de los votos en favor de acoger y rechazar, junto con tres descriptores también útiles: 1) sentencias similares dictadas en el período, 2) disposiciones constitucionales aplicadas; 3) sentencias citadas; 4) materias; 5) resumen de la sentencia.

Este trabajo de análisis y descripción del contenido de las resoluciones del TC proporciona información valiosa desde el punto de vista del conocimiento que la comunidad, especialmente la jurídica, debe tener acerca de la manera en que el TC resuelve los requerimientos efectuados. Un mecanismo de transparencia activa que contribuye a la publicidad de las decisiones del tribunal y de sus fundamentos, como una exigencia indubitada hoy en día del estado de derecho y que se vincula con la noción de “justicia abierta”.

Si partimos revisando los anexos, veremos rápidamente que, tratándose de las resoluciones de inadmisibilidad, las causales de inadmisibilidad que aparecen con mayor frecuencia son “falta de fundamento plausible” y “precepto legal impugnado no es decisivo” para resolver la gestión pendiente (Nº 6 y 5 del art 84 LOTC), al que sigue la inexistencia de una gestión pendiente (Nº 3) y alguno de falta de legitimación (Nº 1), causales que reflejan el incumplimiento de requisitos procesales para que el requerimiento sea admitido a tramitación. También permite apreciar velozmente cuáles han sido los ámbitos materiales al que pertenecen las disposiciones impugnadas en un determinado período (que luego pueden tener una proyección mayor con los otros 5 boletines anuales; qué se discutió más en un año determinado en el TC en sede de admisibilidad). Por ejemplo, varias disposiciones del Código del Trabajo, algunas del Código Procesal Penal (respecto DNP/formalización para forzamiento de acusación), Ley General de Urbanismo y Construcciones, etc.

De la lectura de los extractos de las resoluciones de inadmisibilidad, se puede también tener una idea de qué se entiende por “fundamento plausible” cuya ausencia configura la referida causal de inadmisibilidad: debe existir un *conflicto constitucional* que amerita la decisión del Pleno del TC con el efecto de inaplicar la norma en una concreta gestión pendiente. Y para ello, la sala analiza las alegaciones que el actor formula y decide si los argumentos que respaldan la pretensión son o no sólidos, si tienen “fundamento razonable” y si es inteligible que el precepto legal “correctamente interpretado” produzca, en el caso concreto, una contradicción directa, clara y precisa con la Constitución (dado que la figura procesal del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional). Los problemas de “mera legalidad” referidos a la interpretación del precepto corresponden, indica el TC en algunas resoluciones, a los jueces de fondo. Tratándose de la misma causal de inadmisibilidad, se agrega que es jurisprudencia asentada que “no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa -y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal”.

Aunque no me han invitado para pronunciarme sobre el contenido de estas decisiones, no resisto la tentación de decir que algunas de las resoluciones de inadmisibilidad muestran, correctamente a mi juicio, que una lectura coherente del funcionamiento de los procesos judiciales debiese identificar prácticas dilatorias o usos excesivos de figuras procesales que, como el requerimiento, tienen finalidades precisas y acotadas.

Sobre las inadmisibilidades, finalmente, querría decir que, aunque el Boletín sería una especie de “foto” de lo resuelto por el TC en materia de admisibilidad (por ejemplo, con relación a falta de fundamento plausible), la lectura de los números sucesivos podría permitir una mirada diacrónica sobre la manera en que este control opera.

Si volvemos ahora al anexo, respecto de las sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período, éste también permite tener una foto acerca de estas decisiones. Junto con estar actualizadas acerca de qué se decide y cómo, también, nuevamente, aparecen las materias más debatidas: disposiciones del Código del Trabajo, del Código Procesal Penal, y de Ley 18.290. Por qué en un periodo se debate la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones y no de otras es un problema que sería interesante analizar desde un contexto de sociología jurídica (concentraciones de litigiosidad, temas que nos importan como sociedad, etc...)

Ya dije que es amigable el boletín en tanto arroja claramente información sobre la votación, los redactores, sentencias similares dictadas en el período, disposiciones constitucionales aplicadas, sentencias citadas; materias; resumen de la sentencia.

En el resumen de la sentencia se sintetizan los argumentos de cada uno de los votos (por acoger y por rechazar el requerimiento), como puerta que permite, si es de interés, leer la sentencia con mayor detención. También se visibiliza lo que en la literatura se denomina “judicial behavior” de quienes integran el Tribunal (es decir, cómo se comportan las y los ministros del TC en sus votaciones respecto de ciertas materias en casos concretos).

Podría detenerme más tiempo en estas virtudes de acceso expedito a información sobre cómo está decidiendo el TC, pero quisiera, en cambio, decir que considero que este Boletín puede ser visto como un síntoma de que el TC continua la reflexión sobre sus propias prácticas (o comienza más visiblemente a instalar esta reflexión, de cara a la comunidad jurídica), sobre el ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad. Y esto es algo que puede detectarse en las sentencias. Para tomar un ejemplo cualquiera, a propósito de un requerimiento sobre el art.248 letra c del CPP, acerca de la Facultad del MP de manifestar su decisión de no perseverar por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar la acusación, el resumen da cuenta de que el voto que está por acoger el requerimiento comienza reconociendo que ha existido una variación jurisprudencial en la materia. Esto me parece del todo relevante, pues, con independencia de que estemos o no de acuerdo con la decisión, introduce racionalidad a la práctica argumentativa del tribunal. En términos simples, si el Tribunal se aparta de su “autoprecedente” (que suele conocerse, en el discurso del *stare decisis* como *overruling*) puede fundarse bien en la incorrección de la decisión anterior, o en su inadecuación sobreviniente. Es decir, el no seguimiento de la ratio *decidendi* que un mismo tribunal ha empleado para fundar una decisión pasada también puede fundarse en que el caso no es semejante al anterior o en que hay una distinción relevante que hace necesario una nueva decisión que la considere (*distinguishing*). Pues bien, en cualquiera de estas situaciones, la falta de explicitación de razones resta racionalidad a la argumentación de un tribunal.

Tendría, finalmente, algunas sugerencias, pero esto tómenlo solo como proyección de las cuestiones que, como académica, me interesan. Creo que en este Boletín no se puede ver muy bien la importancia del caso concreto en la sentencia que se pronuncia sobre el requerimiento. Si no se trata de un caso de contraste entre interpretaciones abstractas de la ley y de la Constitución, como parámetro de constitucionalidad, alguna argumentación referida al caso concreto es necesaria. También lo es para saber si el tribunal se apartó o siguió sus decisiones anteriores: sólo podríamos hacer este juicio comparativo si sabemos de qué trata el caso concreto.

En segundo lugar, quizás podría intentar realizar un diálogo entre este Boletín y el Repertorio Constitucional. Sin entrar en el debate acerca de la vinculatoriedad o no de la interpretación de las disposiciones constitucionales que realiza el TC, parece relevante saber cómo se entienden las disposiciones constitucionales (sentido y alcance) para identificar cómo se produce la colisión con la Constitución.

En tercer lugar, quizás el descriptor “sentencias similares” podría extenderse a otros períodos, lo que podría permitir tener un panorama diacrónico útil para la práctica jurídica.

Finalmente, de haberlos, podrían categorizarse los “argumentos específicamente constitucionales” que aparecen en cada sentencia, para que podamos hacer estos estudios argumentativos (y no a partir del resultado o sentido de la decisión) en sentencias del TC.

Enhorabuena nuevamente por esta iniciativa y proyecto, y muchas gracias por la invitación.



José Francisco García García

Profesor Asociado de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Introducción

Mi presentación del Boletín se limitará a tres reflexiones. Como es el primer número, pondré especial foco a la idea o iniciativa que subyace al Boletín, sus efectos y consecuencias virtuosas para la práctica constitucional chilena. Mis reflexiones se ubicarán en “tres niveles”.

En primer lugar, la importancia del Boletín como un aporte práctico para los operadores jurídicos y la ciudadanía. En segundo lugar, la importancia del Boletín no solo como vehículo de divulgación de la jurisprudencia del Tribunal, sino de doctrinas y criterios específicos en diversas materias y más importante aún, si ella es coherente, uniforme y estable en el tiempo, logrando acercarse a consolidar una práctica constitucional de precedentes. Finalmente, en tercer lugar, relacionaré el Boletín con una idea ya olvidada del profesor Alexander Bickel acerca de las cortes constitucionales y las sentencias constitucionales en una democracia constitucional: dar vida a un gran coloquio o “seminario nacional vital” de argumentación y deliberación acerca de los principios y las reglas constitucionales de nuestra comunidad política.

Primera reflexión.

En primer lugar, quiero celebrar el Boletín como un aporte práctico a los operadores jurídicos y a la ciudadanía.

Por supuesto, no puedo dejar de celebrar el Boletín como un trabajo impecable en lo formal, con información relevante, que, teniendo un alto componente técnico, tiene el potencial de llegar a una audiencia amplia. En efecto, el sistema de fichas empleado para facilitar el estudio de cada una de las sentencias analizadas, su adecuado orden y estructura, simplifican la comprensión de la doctrina, los argumentos centrales y conclusiones que en ello se vierten, acercando una sentencia compleja a un conjunto de razones y argumentos más simples y presentados de forma amigable. Ello tiene el potencial de generar la ampliación de la audiencia del Tribunal.

Por supuesto, el contenido del Boletín es valioso para los abogados, las instituciones estatales, los académicos, incluso para los estudiantes de derecho. Pero qué importante desafío para su Comité Editorial es que este material llegue a los establecimientos de educación básica y media del país, que los cursos de historia o educación cívica inviten a los estudiantes a pensar cuestiones constitucionales desde el Tribunal Constitucional y su jurisprudencia.

Subyace a este desafío, a la luz de la presentación de la ministra Silva que realiza del mismo en la introducción, el esfuerzo del Tribunal por contribuir activamente en la construcción de una cultura constitucional, de una sociedad abierta de intérpretes constitucionales a la Häberle.

Por lo demás, el Boletín es un nuevo esfuerzo, valioso del Tribunal, por divulgar su jurisprudencia, su doctrina, sobre la base de esfuerzos e iniciativas anteriores, los que se encuentran en su página web, en la pestaña de “Publicaciones”, desde hace ya largos años. Me refiero a los cuadernos del Tribunal, la recopilación de jurisprudencia, el repertorio, entre tantos otros. En la era digital, de la cuarta revolución industrial, tecnológica, la era de la inteligencia artificial, el uso de la página web del Tribunal, sus redes sociales, códigos QR, acercan enormemente los esfuerzos del Tribunal a una audiencia más amplia, poniéndolo a la altura de los desafíos del siglo XXI. Y el Boletín se inserta en ella.

De manera específica, y ahora desde la perspectiva de los operadores jurídicos, y especialmente abogados y abogadas que litigan ante el Tribunal, no puedo dejar de destacar la sección del Boletín dedicada a las resoluciones de inadmisibilidad de requerimiento de inaplicabilidad. Por supuesto, hoy, ningún curso a nivel de pregrado o postgrado en derecho constitucional pasa el test mínimo de excelencia si no incorpora al menos las sentencias del Tribunal en los leading cases. Pero hace varios años que comienzan a generarse seminarios y cursos que crecientemente se están centrando en el estudio de los criterios de admisibilidad e inadmisibilidad del Tribunal, tanto en sus aspectos teóricos y procesales como prácticos. Y si bien el Boletín confirma la importancia relativa de la causal N° 6 del artículo 84 de la LOCTC como causal de inadmisibilidad, hay valiosas sentencias que se refieren a las otras causales, que, frente a los operadores jurídicos, resultan más excepcionales, de menor ocurrencia. No tengo duda alguna que, el Boletín, junto al trabajo que realiza la Dirección de Estudios en esta materia, y que se encuentra en la pestaña de la página web del Tribunal sobre “no admisión e inadmisibilidad”, será una valiosa contribución en esta materia específica, de gran relevancia práctica para abogados y justiciables.

Segunda reflexión.

En segundo lugar, quiero destacar la importancia del Boletín ya no solo como un nuevo medio de divulgación de la jurisprudencia del Tribunal, sino de sus doctrinas y criterios específicos respecto del correcto entendimiento de diversas normas constitucionales y legales, y más importante aún, si ella es coherente, uniforme y estable en el tiempo, logra acercarse a consolidar una práctica constitucional y argumentativa de precedentes horizontales.

Se que se trata de una cuestión controversial. No quiero agitar la paz interior de ninguno de los presentes.

Quiero leer en este sentido la incorporación en la ficha de cada sentencia de los componentes “sentencias similares dictadas en el periodo” y “sentencias citadas”, en este último caso tanto respecto del “voto por acoger” como del “voto por rechazar”, en lo que debe ser considerado un esfuerzo serio del Comité Editorial por dar cuenta de esta dimensión de la jurisprudencia del Tribunal.

Imagino lo hace no por abanderizarse con alguna de las posiciones frente a esta delicada cuestión: posición (1) “el Tribunal sigue sus propios precedentes o doctrinas y cuando no lo hace, debe justificarlo”,

o posición (2) la contraria, “nuestro sistema legal no es de precedentes”, sino por un deber de auto comprensión seria y reflexiva respecto de aspectos tales como (a) el que la autoridad institucional que adquieren sus doctrinas cuando son coherentes y estables en el tiempo, potencian y dan eficacia a la interpretación autoritativa del Tribunal como garante de la supremacía constitucional, contribuyendo a la paz social, a la estabilidad institucional, y a la igualdad y la seguridad jurídica; (b) cuando se fallan casos sustancialmente análogos, sus fundamentos y razonamientos sean debidamente ponderados -idealmente seguidos-, pero al menos ponderado por el propio Tribunal en casos futuros, pero también por otros tribunales, y todo operador jurídico, aunque no exista una regla legal que obligue a hacerlo; o incluso (c) los beneficios en términos de celeridad y economía procesal de una práctica como esta, pero a cuya base se encuentran principios (Raz) o desiderata (Fuller), especialmente caros para el Estado de Derecho como la estabilidad, la coherencia y la congruencia.

En efecto, una doctrina y criterios estables, coherentes y congruentes, no solo permite estabilizar las expectativas de las personas y grupos, para que puedan desarrollar sus más diversos proyectos y planes autónomos de vida en el largo plazo, sino que, por medio de esta y aquellos se contribuye a respetar su dignidad humana y reconocer este principio de autonomía (Raz).

En fin, doctrinas y criterios estables, coherentes y congruentes en la jurisprudencia del Tribunal, permiten que el derecho cumpla eficazmente su rol de coordinar la acción humana, mediante extensos y complejos esquemas de coordinación social (Finnis), y contribuyen a generar certeza y garantías adecuadas a los ciudadanos acerca de qué se exige de ellos y de la autoridad, los límites de cada uno, facilitando además la crítica social ante la extralimitación de la autoridad, de cualquiera autoridad.

La sentencia de inaplicabilidad de mediados de año pasado, Finning Chile S.A., STC Rol N° 12.882-22, vino a poner sobre la mesa de manera manifiesta varias de estas dimensiones, principios y tensiones. También las oportunidades y fortalezas. No es el lugar ni el momento para tomar posición sobre si existe o no una práctica de precedentes, sobre su conveniencia o inconveniencia, su inexistente base constitucional o legal, sobre la sentencia Finning, entre otros elementos de esta discusión. Tampoco vengo a plantear mi posición; lo he hecho en publicaciones académicas y columnas, y pronto en un artículo que estamos escribiendo con la Decana Miriam Henríquez en el libro homenaje al querido ministro Rodrigo Pica, organizado por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

Solo quiero destacar que no tengo duda alguna que el Boletín será otro espacio para pensar esta cuestión, sus dimensiones y tensiones, sus fortalezas y oportunidades.

Tercera reflexión.

Finalmente, no puedo dejar de conectar el Boletín con la defensa ya olvidada que hiciera el profesor Alexander Bickel acerca de las cortes constitucionales y el rol institucional de las sentencias en el ejercicio de esta alta y delicada función de ejercer el control de constitucionalidad de la ley, en una democracia constitucional.

El próximo año se cumple el centenario del natalicio y los 50 años de la muerte del profesor Alexander Bickel. Solemos citar a Bickel como autor de la “dificultad contramayoritaria” de la revisión judicial de las leyes, o sus famosas técnicas jurídico-procesales de las “virtudes pasivas” como técnicas para no conocer o no resolver asuntos controversiales. Tanto la dificultad contramayoritaria de la revisión judicial como las virtudes pasivas fueron extensamente desarrolladas en su libro *The least dangerous Branch* de 1962 (recientemente traducida por el FCE como *La rama menos peligrosa*).

Sabemos, que para Bickel la principal debilidad de la revisión judicial de la ley es su naturaleza “como fuerza contramayoritaria de nuestro sistema [político]”, y “nada... puede alterar la realidad fundamental

de que la revisión judicial es una institución anómala de la democracia norteamericana”. Así, cuando la Corte Suprema declara inconstitucional una ley “frustra la voluntad de los representantes electos del pueblo real del aquí y el ahora; ejerce control, no en nombre de la mayoría predominante, sino en contra de ella”. Y ello importa “sin connotaciones místicas”, que “se pueda denunciar la revisión judicial como no democrática”.

Este problema o “dificultad contramayoritaria” se manifiesta, a juicio de Bickel, de tres formas. Primero, censura la voluntad de los representantes. Luego, lesiona el proceso democrático en el largo plazo. Finalmente, si es contraria a la mayoría de manera permanente en el tiempo, perderá eficacia (la Corte y la revisión judicial).

Con todo, menos familiarizados estamos con el argumento realmente central de su libro: los argumentos para justificar la revisión judicial de las leyes. En efecto, su libro es un esfuerzo por proporcionar una justificación sofisticada de esta función, su legitimidad, sin escapar a la crítica y su naturaleza contramayoritaria. Sorprende que todavía asociamos a Bickel solo a esto último. Así, para Bickel, es necesario equilibrar la balanza, agregando argumentos basados en principios que justifiquen la revisión judicial en una democracia constitucional, a pesar de la “dificultad contramayoritaria”. Ahora bien ¿cuál será entonces esa poderosa justificación?

Para Bickel, la respuesta comienza en una “búsqueda”, que tiene por objeto dar cuenta de la “función” de esta institución (y la Corte Suprema o un Tribunal Constitucional al ejercerla) en el sistema de gobierno. Esta función consiste esencialmente en promover una práctica deliberativa inter institucional a la que la Corte concurre argumentando sobre la base de principios que reflejan la evolución de la tradición política y constitucional de la comunidad. A diferencia de las ramas políticas, que generalmente tomarán decisiones sobre la base de la conveniencia u oportunidad política, a la espera de “resultados inmediatos” y en medio de “emociones” intensas, los jueces constitucionales son el foro apto, por su naturaleza y estructura, para deliberar sobre la base de principios, que miran al “largo plazo”. Para Bickel, la adjudicación constitucional -insistirá en varios pasajes del libro-, debe estar basada en estos principios fundamentales.

Así, la Corte debe descubrir y desarrollar los principios y valores superiores propios de la tradición política y constitucional de dicha comunidad. La Corte debe ser “la que pronuncie” y “guardián”, de los “valores permanentes de nuestra sociedad”.

Se trata de valores que no son estáticos, sino esencialmente dinámicos, y deben ser revitalizados de manera continua mediante un “coloquio socrático” de deliberación con las otras instituciones estatales y la sociedad toda, coloquios en los que el derecho, sus profesores y operadores jurídicos, los abogados, tiene un rol fundamental a la hora de enriquecer el trabajo judicial, y cuya naturaleza descansa en una evolución dialógica o conversacional de los primeros principios, en oposición a su imposición unilateral por la Corte. Esta dimensión dialógica importa tomar muy seriamente las interpretaciones o lecturas de las otras instituciones realizan respecto de la Constitución. En este proceso, los jueces deben actuar como si fueran académicos en el cumplimiento de su tarea, de la cuales son educadores como si se tratara de un “seminario nacional vital”, permitiendo la oportunidad para la duda sobria.

En la tradición europeo-continental quien ha puesto este argumento con fuerza, en parte siguiendo a Carlos Nino y su justificación epistémica de la democracia, ha sido el profesor Ferreres Comella, en su canónico Justicia Constitucional y democracia. A su juicio, “la principal razón a favor del control judicial de la ley es que esta institución, dadas sus ventajas en términos deliberativos, contribuye a mantener viva la cultura pública constitucional, lo cual redundará en beneficio de la calidad constitucional de las leyes que el legislador aprueba”.

Así, la justificación bickeliana de la revisión judicial de las leyes agrega una nueva manera, olvidada con los años, de pensar y justificar el rol institucional de la corte constitucional y la revisión judicial de la ley: se trata de un foro educativo, un “seminario nacional vital” una oportunidad para desarrollar una práctica deliberativa inter institucional, sobre la base de los principios que informan nuestra tradición constitucional.

Y si ello es correcto, o al menos en parte correcto, el Boletín cuyo primer número presentamos hoy, debe formar parte de esa conversación inter institucional, porque a la base de una iniciativa como esta encontramos un esfuerzo sincero por generar y explicar los fundamentos últimos de nuestras instituciones, principios y reglas constitucionales, sobre la base de argumentos y una deliberación racional, que enriquezca la manera en que las instituciones, los operadores jurídicos y la ciudadanía toda se aproximan a los debates constitucionales, dándoles vida.

Cierre.

Concluyo celebrando nuevamente el Boletín, la idea que subyace a esta iniciativa, a los ministros y ministras presentes, especialmente a la Ministra María Pía Silva por su gentil invitación.

No tengo duda alguna que el Boletín será (a) un aporte práctico para los operadores jurídicos y que tiene el potencial de llegar a audiencias más amplias, en la búsqueda de consolidar una verdadera cultura constitucional, que llegue a la ciudadanía toda; (b) un espacio para observar el desarrollo incremental de doctrinas y criterios específicos por parte del Tribunal en diversos ámbitos, generando una práctica argumentativa y deliberativa coherente y estable en el tiempo, consolidando principios y valores especialmente caros para el Estado de Derecho; y (c), siguiendo a Bickel, el Boletín se convierta también en un foro educativo, una oportunidad para una práctica deliberativa inter institucional, sobre la base de la argumentación y deliberación de los principios que informan nuestra tradición constitucional.

Muchas gracias.



I. SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC 14.005-2023.

Control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290.

[Ir a la sentencia →](#)

Publicada: 16 de marzo de 2023.

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata.

Cámara de origen: C. de Diputados

Boletín N°9.252-15: Ley N° 21.549 (Diario Oficial del 10/04/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Reducir las cifras de víctimas y accidentes de tránsito mediante la creación de un Sistema Automatizado para el Tratamiento de las Infracciones, que sean detectadas mediante mecanismos automatizados susceptibles de crear un registro visual o audiovisual de dichas infracciones, estableciendo una planta de fiscalizadores especiales para el Centro Nacional de Tratamiento de Denuncias Automatizadas y un procedimiento sancionatorio especial de carácter administrativo respecto de las infracciones que sean detectadas mediante dispositivos automatizados de registro de infracciones.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 19.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 inciso primero “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica; Sra. Marzi.

Resolución

Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto del artículo 19 del proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290, correspondiente al boletín n°9.252-15, por no regular materias reservadas a la ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

El artículo 19 del proyecto de ley examinado establece la competencia de los Juzgados de Policía Local de la comuna “en que se hubiere cometido la infracción” para el juzgamiento de las diversas contravenciones mencionadas en el articulado en análisis.

El proyecto de ley, según se lee de lo preceptuado en su artículo 1, se estructura en torno a las funciones de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las facultades que

corresponden a Carabineros de Chile, a los inspectores municipales y a los inspectores fiscales de Obras Públicas.

La disposición legal preceptúa el deber de Carabineros de Chile y de los Inspectores Fiscales y Municipales de “supervigilar el cumplimiento” de las disposiciones de la ley vigente en materia de tránsito y disposiciones reglamentarias pertinentes, “debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan”, según se indica en el inciso primero del señalado artículo 4°.

Por ello, el artículo 19 examinado no alcanza a la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución Política. Las disposiciones que se contienen en el proyecto de ley, tanto en las infracciones de tránsito que deben ser conocidas y resueltas por los Juzgados de Policía Local competentes, como en la regulación procesal respectiva, desarrollan una competencia ya prevista en la ley.

STC 14.002-2023.

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que regula el acceso a servicios sanitarios y atención preferente a personas con enfermedad inflamatoria intestinal, promueve su conocimiento y la no discriminación.

[Ir a la sentencia →](#)

Publicada: 30 de marzo de 2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Senado

Boletín N° 14.258-11: Ley N° 21.559 (Diario Oficial del 28.04.2023)

Objetivos del proyecto de ley: Asegurar el derecho a la no discriminación de las personas con enfermedades inflamatorias intestinales, así como promover su conocimiento, disponibilizar servicios sanitarios y disminuir los tiempos de espera en servicios públicos y privados, de manera de favorecer el desarrollo de actividades cotidianas e indispensables para ellos.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 6°, inciso tercero.

Normas de la Constitución que establecen el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77, inciso primero *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica; Sra. Marzi.

Resolución

- » *El artículo 6° inciso tercero en la oración “será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción”, del proyecto de ley, corresponde a una disposición orgánica constitucional y es conforme con la Constitución Política.*
- » *No se remite pronunciamiento de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.*

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

El artículo 6°, inciso tercero, del Proyecto de Ley en la oración “Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción”, determina la competencia del Juzgado de Policía Local para sancionar personas o establecimientos de comercios que priven arbitrariamente del derecho reconocido en el artículo 2° del Proyecto de Ley, relativo al libre acceso a baños de personas con diagnóstico de una enfermedad inflamatoria intestinal u ostomizadas.

Tal disposición incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al conferir una nueva competencia a los Juzgados de Policía Local, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, según se ha pronunciado previamente esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 13.670, 12818 y 9939.

Por el contrario, la oración *“El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local”* contemplada igualmente en el artículo 6° inciso tercero del proyecto de ley, no reviste naturaleza jurídica de ley orgánica constitucional, toda vez que regula únicamente aspectos procedimentales, cuestión que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución, tal como se ha pronunciado esta Magistratura en STC Rol N° 13.670, c. 30°.

STC 13.992-2023.

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al Servicio de Tesorerías su cobro, en los casos que indica.

[Ir a la sentencia →](#)

Publicada: 30 de marzo de 2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. de Diputados

Boletines N°s 10.858-06, 11.889-06, 14.252-06, 14.475-06 y 14.797-06, refundidos: Ley N° 21.554 (Diario Oficial del 18/04/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Entregar a los Municipios, por un determinado período, la facultad de celebrar convenios de pago sobre las deudas por derechos de aseo; condonar total o parcialmente las multas e intereses asociados a tales deudas; permitir, dentro de cierto plazo, que se declaren prescritas las deudas vencidas por concepto de derechos de aseo municipal a través de un procedimiento simplificado ante los juzgados de policía local; y modificar la Ley de Rentas Municipales con la finalidad de permitir que las Municipalidades celebren convenios con el Servicio de Tesorerías para la recaudación y cobro administrativo y judicial de las rentas o ingresos municipales.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 1 y artículo 2 bis, inciso primero, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establecen el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:

- » Artículo 77 inciso primero *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.*
- » Artículo 119 inciso tercero *“organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste”.*

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica; Sra. Marzi.

Resolución

- » 1°. *Que el artículo 1°, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y N° 1 del inciso cuarto, del proyecto de ley que entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al servicio de tesorerías su cobro, en los casos que indica, correspondiente a los boletines N°s 10.858-06, 11.889-06, 14.252-06, 14.475-06 y 14.797-06, refundidos es conforme con la Constitución Política.*
- » 2°. *Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.*

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:**Artículo 1 del proyecto de ley**

En lo que respecta a los incisos primero, segundo y tercero, la norma en análisis reglamenta: las facultades de las Municipalidades para la celebración de convenios de pago por deudas por derechos de aseo, como también la facultad de condonación de aquellas deudas, multas e intereses bajo presupuestos identificados en la normativa. A su vez, el inciso cuarto de la norma, en su primera parte, establece que tales facultades deben ser ejercidas a propuesta del respectivo alcalde previo acuerdo del consejo, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la ley. En este sentido, las disposiciones referidas no reglamentan únicamente atribuciones municipales en sentido genérico, sino que un supuesto en el cual se requiere obligatoriamente acuerdo del Concejo para su ejercicio. Desde lo anterior, la normativa constituye entonces una delimitación de atribuciones de conformidad al artículo 119, inciso tercero, de la Constitución.

El inciso cuarto del artículo 1° del Proyecto de Ley, en su segunda parte, establece que dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la ley se podrá tramitar ante el Juzgado de Policía Local la prescripción de deudas vencidas de derechos de aseo municipal que posean una data mayor a cinco años de antigüedad, contados desde la fecha en que se hacen exigibles. Seguidamente, en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° fija reglas de competencia y de procedimiento para la sustanciación del procedimiento ante el Juzgado de Policía Local correspondiente. Desde lo anterior, corresponde calificar como normativa orgánica constitucional el inciso cuarto del artículo 1° del Proyecto de Ley, en su segunda parte, como así también el N° 1 del inciso cuarto, que determina la competencia del Juzgado de Policía Local conforme al domicilio de la Municipalidad acreedora de los derechos de aseo. Ello, en cuanto ambas disposiciones inciden en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional, al conferir nuevas competencias a los Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, según se ha pronunciado previamente esta Magistratura, a modo ejemplar, en STC Roles N°s 13.670, 12818 y 9939. Por el contrario, los restantes numerales del inciso cuarto del artículo 1° del Proyecto de Ley, como así también el inciso final del artículo 1°, se refieren únicamente a aspectos de orden procedimental que escapan al ámbito en que debe desenvolverse el legislador orgánico constitucional conforme al precepto normativo ya referido, tal como se ha pronunciado esta Magistratura en STC Rol N° 13.670, entre otras.

Artículo 2, del proyecto de ley

La norma no incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al no conferir tal normativa atribuciones esenciales a las municipalidades en los términos exigidos por el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución, constituyendo únicamente una concretización de la modalidad de ejercicio de una facultad ya conferida a las Municipalidades, de conformidad al artículo 8° de Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

STC 14.004-2023.

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

[Ir a la sentencia →](#)

Publicada: 12 de abril de 2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. de Diputados

Boletín N°13.802-03: Ley N° 21.563 (Diario Oficial del 10/05/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Modernizar los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720, por la vía de modificar ciertos aspectos de las funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y de crear nuevos procedimientos para las micro y pequeñas empresas.

En particular, busca agilizar y simplificar asuntos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas y micro y pequeñas empresas; incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones; y entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: El párrafo segundo del numeral 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el número 18; el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el número 99, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el número 115, todos numerales del artículo 1 del texto del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establecen el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 inciso primero: *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.*

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica; Sra. Marzi.

Resolución

- » *El inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1° del proyecto de ley del proyecto de ley, corresponde a una disposición de naturaleza orgánica constitucional y es conforme con la Constitución Política.*
- » *No se remite pronunciamiento de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que requieran ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional.*

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

El inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1° del texto proyecto de ley prescribe lo siguiente: *“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquel ante el cual se tramitó el Acuerdo”.*

Con ello, la disposición incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional al determinar la competencia del tribunal sustanciador, materia propia de dicho legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental, a propósito de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia (STC Roles N°s 14.002, 13.670, 12.818 y 9.939).

Por el contrario, la restante normativa en examen preventivo de constitucionalidad no reviste carácter orgánico constitucional, toda vez que regula únicamente aspectos procedimentales, lo que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución (STC Rol N° 13.670, c. 30°).

II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.046-23

[Ir a la resolución](#) →

Requiere: Jaime Soto Leiva

Fecha presentación: 14.02.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”; y del artículo 12, numeral 43, de la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que *“fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias de personal que se indican”*.

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 123.097-2022, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 02.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 4 LOCTC. El precepto no tiene rango legal.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sra. Marzi, Sra. Muñoz, Sr. Núñez.

Doctrina

Acerca de la definición de “precepto legal” esta Magistratura ha razonado en jurisprudencia de ambas Salas del Tribunal para circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. Así, a vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753-10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-18, c. 14 y 15). En todos estos casos se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal.

Para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.052-23

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Andrés Eduardo Gallegos Carrasco

Fecha presentación: 15.02.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”; y artículo 7° del Auto Acordado N° 94-2015 de la Corte Suprema sobre “tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”.

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 10.491-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 02.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 4 LOCTC. El precepto no tiene rango legal

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sra. Marzi, Sra. Muñoz, Sr. Núñez.

Doctrina

Acerca de la definición de “precepto legal” esta Magistratura ha razonado en jurisprudencia de ambas Salas del Tribunal para circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. Así, a vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753-10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-18, c. 14 y 15). En todos estos casos se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal.

Para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.054-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: American Investment S.A.

Fecha presentación: 16.02.2023

Norma impugnada: Artículo 63, inciso primero, N° 1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales

“Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1º En única instancia:

(...) c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 2965-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 02.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Marzi, Sra. Muñoz, Sr. Núñez.

Doctrina

En la gestión judicial actualmente invocada, el recurso de Queja seguido bajo el Rol N° 2965-2023, sustanciado ante la Corte Suprema se encuentra fallado según consta a fojas 23. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar, al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.055-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Gonzalo Jaña Gonzalez

Fecha presentación: 16.02.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”.

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 10.697-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 02.03.2023

Causales de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 4 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. El precepto no tiene rango legal.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Sra. Marzi, Sra. Muñoz, Sr. Núñez.

Doctrina

Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

En la gestión judicial actualmente invocada, el recurso de apelación, sustanciado ante la Corte Suprema bajo Rol N° 10.697-2023 se encuentra fallado con fecha 21 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

Asimismo, respecto de la normativa impugnada en autos ha de considerarse que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional exigen que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esté dirigida en contra de un “precepto legal”.

Que, desde tales criterios, resulta posible deducir que para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.043-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Fecha presentación: 13.02.2023

Norma impugnada: Artículo 97, primera parte, del Código Orgánico de Tribunales

“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibles y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 17.960-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 02.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Marzi, Sra. Muñoz, Sr. Núñez.

Doctrina

Es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

En la gestión judicial actualmente invocada, el recurso de Queja rol N° 17.960-2023, sustanciado ante la Corte Suprema se encuentra fallado con fecha 16 de febrero de 2023. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar, al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.009-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Juan Pablo Longueira Montes

Fecha presentación: 31.01.2023

Norma impugnada: Artículos 141, inciso final, parte final, y 285, inciso primero, del Código Procesal Penal

Artículo 141. “(...) Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”

Artículo 285. “Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 90-2022, RUC N° 1800604602-5, Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 14.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Vásquez, Fernández y Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura, al desarrollar problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

El requirente afirma que la aplicación de las normas impugnadas se “traduce en una colisión entre la libertad personal y el derecho a defensa (en caso del artículo 285 inciso 1º), derivado del debido proceso, como también de la libertad personal pretensión punitiva estatal (respecto del artículo 141 inciso final parte final) (...)” (fojas 13), cuestión que implica que en el marco de la gestión judicial pendiente invocada “está obligado a comparecer al juicio de otras personas, acusadas por distintos hechos” (fojas 13). En torno al requisito de proporcionalidad en sentido estricto, indica que las normas impugnadas no resultan idóneas como mecanismo para salvaguardar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores. Refiere que “el sacrificio de la libertad personal derivado de la imposición de estar

presente en un juicio de estas características con una duración de 2 años, y con audiencias sucesivas de lunes a viernes entre 9 y 14 horas, es exagerado en orden a garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores”.

La exigencia de fundamento plausible o razonable para superar el estándar que exige la Constitución y la ley orgánica constitucional de este Tribunal para delimitar la admisibilidad y, con ello, entender que se cumple dicho requisito al configurarse un conflicto constitucional, es de compleja resolución. Se trata de un concepto que debe estructurarse a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un tipo especial de argumentación que se encuentra vinculado al fin que se persigue al accionar a través de esta competencia, esto es, lograr la inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que de forma concreta contraría la Constitución.

El conflicto constitucional argumentado en el libelo surge a través de la obligación derivada de los preceptos cuestionados de enfrentar un extenso proceso penal cuyas imputaciones no guardan relación estricta con los hechos por los cuales ha sido acusado el actor. En síntesis, se indica que “el señor Longueira está obligado a comparecer, bajo amenaza de detención y/o de ser sometido a prisión preventiva, al juicio de otras personas” por cuanto la aplicación de las disposiciones cuestionadas posibilitaría decretar medidas cautelares privativas de libertad en contra de quien detenta calidad de imputado y se ausente del juicio. Pero, esta aseveración de falta de conexión entre las imputaciones que sustentan las acusaciones en la gestión sub lite corresponde a un asunto de hecho cuya calificación -y resolución- no compete a esta Magistratura Constitucional, sino al tribunal penal competente. En tal sentido, la normativa contemplada en el Código Procesal Penal posibilita a la defensa solicitar al Juzgado de Garantía la dictación de autos de apertura de juicio oral separados ante la eventual existencia de hechos que se consideren desvinculados entre sí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del anotado cuerpo legal, consecuencia del debido resguardo al derecho a defensa del acusado. En línea con lo anterior, en el marco de la sustanciación del proceso penal invocado como gestión sub lite, y tal como es reconocido en el libelo, la dictación de autos de apertura diferenciados ante la multiplicidad de imputados fue una incidencia discutida en la sede preparatoria del juicio oral y desestimada por el tribunal sustanciador. Es decir, no solo la normativa procesal penal contempla una herramienta para la discusión de incidencias relativas a la separación de imputaciones, sino que, asimismo, en la gestión judicial pendiente invocada, ésta fue planteada en la etapa procesal pertinente y resuelta en derecho.

Considerando este antecedente es posible concluir que las alegaciones en torno a la vulneración de garantías constitucionales no se estructuran por la aplicación directa de aquellas normas requeridas de inaplicabilidad, sino que, más bien, en relación al resultado de una resolución ya adoptada en el marco del proceso como consecuencia de una decisión de persecución penal ratificada por el tribunal penal en que se ha sustanciado la gestión pendiente en relación a los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. Por análogas razones este Tribunal emitió pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.057-21 INA, parecer que debe ser mantenido en esta oportunidad.

Dado lo razonado, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto se sustenta en el cuestionamiento a la tramitación del proceso penal seguido en contra de la parte requirente y el demérito de la denegación de dictación de autos de apertura diferenciados, residiendo la pretensión, más bien, en una reformulación del sistema de comparecencia a juicio oral en el marco de juicios de larga duración.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.996-23

Ir a la resolución →

Requiere: Badamax Retail S.A.

Fecha presentación: 25.01.2023

Norma impugnada: Artículo 38 bis del Código del Trabajo

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.

Este artículo no se aplicará a los trabajadores contratados por un plazo de treinta días o menos, ni a aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación de multa

» RIT I-447-2022, RUC 22- 4- 0447505-7, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 14.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández, Pica y Sra. Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Refiere la requirente que su parte no pudo ser responsable de la situación que generó la infracción cursada, en tanto “la trabajadora tomó la decisión de no tomarse los días de descanso que le corresponden” y ella no podía forzarla a que lo hiciera. Agotada la fase administrativa dedujo reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, la que se encuentra en tramitación ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La requirente indica que las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad vulneran la Constitución en sus artículos 6° y 19, numerales 2°, 3° y 26°. Expone que el artículo 38 bis del Código del Trabajo, le genera al requirente una imposibilidad fáctica de cumplimiento.

No es ésta la sede competente para que sean planteadas las alegaciones para desvirtuar la sanción que le fuera cursada por una Inspección Comunal del Trabajo. Según fuera razonado por esta Magistratura en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 8728, c. 9°, el análisis del conflicto constitucional para cumplir con el requisito de fundamento plausible o razonable, contemplado en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, exige examinar la concatenación de las alegaciones que se desarrollan en la gestión pendiente con los fundamentos constitucionales para, eventualmente, generar la inaplicabilidad de un precepto legal y evitar un resultado contrario a la Carta Fundamental. Ello implica identificar las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente y lo que se expone en el requerimiento de inaplicabilidad,

toda vez que, por su especial naturaleza jurídica, esta acción constitucional no constituye instancia. El tipo de conflicto que desarrolla la actora, centrado en controvertir los fundamentos de hecho que generaron una determinada multa cursada, pueden ser desvirtuados en derecho ante la sede laboral competente. Esto último, según se tiene en autos, es lo que ha ocurrido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.040-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Francisco Javier Henríquez Peñeipil

Fecha presentación: 13.02.2023

Norma impugnada: frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal.

- » RIT 11.804-2020, RUC 2000409080-3, Juzgado de Garantía de San Bernardo.
- » Rol N° 222-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 15.03.2023

Causales de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 5 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. La disposición cuestionada no resulta decisiva para resolver el asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que ésta no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, debido a que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).

Conforme a lo anterior, y según certificación que rola en autos, con fecha 22 de febrero de 2023 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de hecho interpuesto respecto de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 11.804-2020, vinculada con la audiencia de preparación de juicio oral. Fueron devueltos los antecedentes al aludido Juzgado de Garantía y se dictó cúmplase de estilo por resolución de 3 de marzo del presente año, que se lee a fojas 147 de estos autos. Si bien rola la interposición de un recurso de reposición a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el precepto impugnado, conforme lo decidido, agotó su ámbito de aplicación al tenor del fallo dictado. En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, no siendo ya decisivos los preceptos impugnados para resolver el asunto que se plantea.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.963-23

Ir a la resolución →

Requirente: Inversiones Saturno S.A.

Fecha presentación: 14.01.2023

Norma impugnada: Artículos 499 N°s 1 y 2, 500 N°s 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil, en las partes que se indican y artículo 1891 del Código Civil.

Artículo 499 N°s 1 y 2

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y 2ª. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”.

Artículo 500 N°s 1 y 2

“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios; 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”.

Artículo 1891 del Código Civil

“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol N° 27.803-2019, Segundo Juzgado Civil de Santiago

» Rol N° 10.543-2020, Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera.

Fecha resolución: 16.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

La jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *“el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”.*

Se ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta sino que, al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo

previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°).

Consta del mérito del expediente constitucional que la subasta del inmueble embargado ya fue realizada, habiéndose adjudicado por el valor de la tasación pericial y no por los dos tercios de aquel, como arguye la requirente, en relación con la eventual aplicación de los artículos 499 N°s 1 y 2, 500 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Dado lo anterior, los preceptos legales impugnados no resultan decisivos para la resolución del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.961-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Víctor Eduardo Vidal Villa

Fecha presentación: 14.01.2023

Norma impugnada: Artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone “sólo en el efecto devolutivo”.

“Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se considera apelación sólo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios”.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » Rol C 10.989-2019, seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago
- » Rol N° 2316-2022 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 16.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La requirente afirma que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, pero permitiendo proseguir con la tramitación del cuaderno ejecutivo, lo cual torna en ineficaz el recurso, “pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables al ejecutado”.

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente. Es del caso que el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar. Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad al impedir que lo denunciado constituya un conflicto constitucional delimitado que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.062-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Jorge Francisco Aninat Solar y Aninat y Cía. Servicios Jurídicos Limitada.

Fecha presentación: 22.02.2023

Norma impugnada: Artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil; y artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886:

Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil

“Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.”

Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil

“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.

Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.”

Artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886

“Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1º.”

Gestión pendiente: Procedimiento arbitral

- » Rol N° 3538-2018, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.
- » Rol N° 17.725-2022 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

La jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”.

El requirente señala que acciona en el marco de un procedimiento arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, Rol 3538-2018, caratulado “FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A.”. Precisa que en contra de la sentencia definitiva pronunciada en tales autos dedujo con fecha 22 de noviembre de 2022, de forma conjunta, recursos de queja y de casación en la forma, ambos sustanciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Refiere que, con fecha 9 de enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró la deserción del recurso de casación en la forma por no hacerse parte en segunda instancia, pese a que estima aquello como improcedente. En contra del pronunciamiento dedujo recurso de reposición con fecha 12 de enero de 2023, que fue igualmente desestimado.

En esta línea, resulta claro a esta Magistratura que la disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en esta sede ya ha sido aplicada en la gestión sub lite, motivo por el cual no es posible afirmar que la norma resultará decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, por lo que ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1, al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.039-23

Ir a la resolución →

Requiere: Christian Alejandro Castro Medina

Fecha presentación: 12.02.2023

Norma impugnada: Artículos 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y 38 de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 20: “Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga.

Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.”

Artículo 38: “No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.”

Gestión pendiente: Procedimiento infraccional

» Rol N° 134.487-M/2021 (acumulado al Rol N°145.487-L/2021), Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

La parte requirente, en síntesis, argumenta que en la gestión invocada, sobre denuncia y querrela infraccional interpuesta por la Dirección de Obras Municipales de Alto Hospicio en su contra con motivo de una edificación irregular de tres niveles, sin los permisos de edificación, en dicha comuna, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones deberá ser aplicado al momento de resolver el fondo del juicio, para condenar al requirente a “una desproporcionada sanción”. Y, respecto al artículo 38 de la Ley sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, alega que, si bien no es una norma en que se habrá de basar la sentencia que resuelva el asunto, sí será eventualmente aplicada al pretender esta parte recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia o en el fondo en contra de la de segunda.

En sus alegaciones de inconstitucionalidad, afirma que el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contraviene el principio constitucional de proporcionalidad y los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución, y que el artículo 38 de la Ley de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, infringe el debido proceso y los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y N° 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los planteamientos de la parte requirente no son más que meramente teóricos, eventuales e hipotéticos, en el estado procesal actual de la gestión judicial invocada, en que, conforme se acredita por la certificación acompañada por el actor -denunciado infraccional y demandado civil-, el proceso se encuentra recién en etapa de contestación, conciliación y prueba.

Evidentemente no puede prosperar en su admisibilidad y carece de fundamento plausible un requerimiento impetrado en los términos aludidos, ya que no es posible vislumbrar una posible afectación de derechos del requirente. En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.028-23

Ir a la resolución →

Requirente: Jorge Gatica Armijo

Fecha presentación: 07.02.2023

Norma impugnada: Frase “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes”, contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-7298-2020, Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “fundamento razonable”, lo cual tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. Así, en un criterio que debe ser reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es propio del quehacer académico, sino que, más bien, de superar un estándar procesal que permita dar inicio a un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8).

Resulta pertinente considerar que la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen. De tal manera, el libelo carece de fundamento a través de su déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.994-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Inmobiliaria y Constructora Edicasa Limitada

Fecha presentación: 24.01.2023

Norma impugnada: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”.

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

» RIT C4161-2022, RUC 2140318464-8, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 17.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

Es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

En la gestión judicial invocada se sigue un procedimiento de cobranza laboral en contra de la requirente. Al respecto refiere que opuso excepciones, desestimadas por resolución del tribunal sustanciador de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad al artículo 470 del Código del Trabajo, según consta a fojas 168. Únicamente, precisa, se dio traslado respecto de la excepción de remisión de deuda deducida, no excluida del catálogo de excepciones referido en la norma impugnada de inaplicabilidad. En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de apelación, declarado inadmisibile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en lo que respecta al conflicto constitucional planteado en autos, esto es, en relación con las excepciones a deducir en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.989-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Marcy Elisina Cabrera Riffo

Fecha presentación: 22.01.2023

Norma impugnada: Artículo 724 del Código Civil

“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse en el Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario civil

- » Rol N° 4676-2019, Juzgado de Letras de Peñaflor
- » Rol N° 1336-2022, Corte de Apelaciones de San Miguel

Sala: Segunda

Fecha resolución: 17.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

El conflicto constitucional denunciado reside en la existencia de un trato discriminatorio, resultante de un pronunciamiento del sentenciador que estima contradictorio al considerarlo poseedor para efectos de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, pero denegando al mismo tiempo su calidad de tal para la declaración de la prescripción adquisitiva de un inmueble.

No es posible tener por fundado el requerimiento de autos bajo el estándar exigido por la normativa orgánica constitucional. Su cuestionamiento apunta a defectos de razonamiento del tribunal sustanciador en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la gestión sub lite, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha argumentación, por lo demás, tampoco precisa la forma en la cual la distinción asumida por el legislador entre posesión inscrita y tenencia de una bien resulta meramente arbitraria o contraria a estándares constitucionales, específicamente para la reglamentación de posesión de bienes inmuebles.

El déficit argumentativo impide entonces que, desde un análisis lógico, se conozcan las razones por las cuales, en este caso concreto, se justifica el reproche formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. Según latamente esta Magistratura ha sostenido en pronunciamientos en sede de admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no corresponde a este Tribunal convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria ni tampoco puede entenderse asentado un conflicto constitucional ante afirmaciones genéricas de contrariedad constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.056-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Alex Fabián Ceballos Somoza

Fecha presentación: 16.02.2023

Norma impugnada: Frase “dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación”, contenida en el artículo 168, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT O-28-2023, RUC 23-4-0451772-4, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción

» Rol N° 69-2023 (Laboral Cobranza), en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 22.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez y Sras. Silva y Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La requirente indica que el día 8 de enero del presente año dedujo demanda por despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnización por lucro cesante en contra de R&C MINING SPA y solidariamente en contra de BHP BILLITON, en procedimiento ordinario de aplicación general ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. Anota que, por resolución de 12 de enero pasado, el Tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente, considerando las fechas que mediaron entre la separación de los servicios y el momento en que fue deducida la acción laboral. Por ello, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que se encuentra pendiente. Funda el conflicto constitucional la requirente en que las disposiciones contenidas en el artículo 168 del Código del Trabajo vulneran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y el acceso efectivo a la garantía de la tutela judicial efectiva, que “no puede tener condiciones u obstáculos que impidan un ejercicio real y efectivo de dicho derecho”.

Fluye la decisión de inadmisibilidad del libelo siguiendo lo que se razonara en proceso seguido en causa Rol N° 13.600-22. Según se tiene de los hitos procesales de la gestión invocada y del conflicto constitucional que se plantea, lo buscado por la requirente es la supresión de la norma que contiene plazos para el ejercicio de una acción. Se trata de un cuestionamiento abstracto, en tanto, de seguirse el argumento de la parte requirente, la norma configuraría en todos los casos una vulneración a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, desarrollo que se aleja del carácter concreto que caracteriza la acción de inaplicabilidad.

El cuestionamiento con que se estructura el conflicto constitucional dice relación con el sentido y alcance de una actuación procesal oportuna, asunto que debe ser determinado por el juez del fondo y corresponde a lo ocurrido en la fase procesal en que fue dictada la transcrita resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, declarando la caducidad de la acción. En dicho mérito, no se cuestiona en el requerimiento la aplicación de la norma, sino que la determinación adoptada por la eventual omisión de la parte requirente en el marco del proceso laboral, lo que se aleja tanto del carácter concreto como del fundamento razonable que ha de detentar una acción de esta naturaleza en una gestión judicial pendiente específica. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional si lo alegado se enmarca en la revocación de lo ya decidido por un tribunal, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.037-23

Ir a la resolución →

Requirente: Victor Eugenio Sepúlveda Valenzuela.

Fecha presentación: 10.02.2023

Norma impugnada: Frases “Podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación” y “Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección”, contenidas en los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

- » RIT N° O-241-2023, RUC N° 23-4-0452680-4, Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
- » Rol N° 240-2023- Laboral-Cobranza, Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 22.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez y Sras. Silva y Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La requirente señala que las disposiciones que se contienen en el artículo 168 del Código del Trabajo vulneran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Las disposiciones legales cuestionadas de inaplicabilidad contienen un plazo para el ejercicio de una acción como la intentada en la gestión pendiente. En tal mérito, el requerimiento configura el conflicto constitucional buscando la inaplicación de dicho plazo en el proceso laboral, en tanto, expone, se contraría la garantía de tutela judicial efectiva. Fluye la decisión de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido siguiendo lo que se razonara en proceso seguido en causa Rol N° 13.600-22. Según se tiene de los hitos procesales de la gestión invocada y del conflicto constitucional que se plantea en el libelo, lo buscado por el requirente es la supresión de la norma que contiene plazos para el ejercicio de una acción. Se trata de un cuestionamiento abstracto, en tanto, de seguirse el argumento de la parte requirente, la norma configuraría en todos los casos una vulneración a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, desarrollo que se aleja del carácter concreto que configura la acción de inaplicabilidad.

En estos términos, el cuestionamiento dice relación con el sentido y alcance de una actuación procesal oportuna, asunto que debe ser determinado por el juez del fondo y corresponde a lo ocurrido en la fase procesal en que fue dictada la transcrita resolución del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, declarando la caducidad de la acción. En dicho mérito, no se cuestiona en el requerimiento la aplicación de la norma, sino que la determinación adoptada por la eventual omisión de la parte requirente en el marco del proceso laboral, lo que se aleja tanto del carácter concreto como del fundamento razonable que ha de detentar una acción de esta naturaleza en una gestión judicial pendiente específica.

Dado lo indicado, la acción de inaplicabilidad que contempla la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6, no es constitutiva de instancia para que puedan ser enmendadas las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales en ejercicio de sus competencias. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional si lo alegado se enmarca en la revocación de lo ya decidido por un tribunal a través de la inaplicación de un precepto legal vigente, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.022-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Pablo Silva-Paredes Paredes

Fecha presentación: 06.02.2023

Norma impugnada: Artículo 211 del Código Penal

“La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, cuando versare sobre un crimen; con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 14.476-2022, RUC N° 2210063557-0, Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 22.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

El requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso penal en que fue presentada querrela por su presunta responsabilidad en el delito previsto y sancionado en el artículo 211 del Código Penal, disposición que viene a ser requerida de inaplicabilidad. Expone que serían falsos los hechos narrados en la anotada querrela, puesto que en dicho proceso penal no se reúnen los “elementos objetivos del tipo penal”.

La exigencia de fundamento plausible o razonable para superar el estándar que exige la Constitución y la ley orgánica constitucional de este Tribunal para delimitar la admisibilidad y, con ello, entender que se cumple dicho requisito al configurarse un conflicto constitucional, es de compleja resolución. Se trata de un concepto que debe estructurarse a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un tipo especial de argumentación que se encuentra vinculado al fin que se persigue al accionar a través de esta competencia, esto es, lograr la inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que de forma concreta contraría la Constitución.

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta el tipo penal por el que se ha formulado querrela contra el actor, lo que imposibilita tener por razonablemente fundado el libelo.

La alegación del requirente en torno a que no concurrirían los elementos del tipo penal que se le imputa corresponde ya no a un conflicto constitucional concreto de la ley, sino que se discrepa del proceso seguido en su contra por un determinado delito, cuestión para la que se contemplan las instancias recursivas e, incluso, antes, el respectivo juicio oral -de llegar a dicha fase el procedimiento- en que podrá demostrar, en virtud del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, lo pertinente para desvirtuar la pretensión punitiva fiscal y de la querellante.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.033-23

[Ir a la resolución](#) →

Requiere: Servicio de Cooperación Técnica, Sercotec

Fecha presentación: 09.02.2023

Norma impugnada: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

Gestión pendiente: Reclamación de ilegalidad

» Rol N° 12-2023, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera.

Fecha resolución: 27.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Consta de los antecedentes agregados al expediente que con fecha 18 de enero de 2023 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el reclamo de ilegalidad deducido por Sercotec, respecto de la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. En cuanto a las demás causales, se tuvo por interpuesto el reclamo de ilegalidad. En contra de dicha resolución, Sercotec dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por la misma Corte, por resolución de 1° de febrero de 2023. Consta asimismo en autos, que Sercotec dedujo recurso de queja en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición, impugnación que fue declarada inadmisibile por la Corte Suprema, por sentencia de 14 de febrero de 2023, comunicada a la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 23 de febrero de 2023; todo con anterioridad a la notificación por este Tribunal Constitucional sobre la suspensión del procedimiento.

Conforme a lo anotado en el motivo precedente, en este caso particular no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, la que ya recibió aplicación, sin que exista discusión procesal vigente al efecto; motivo por el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.023-23

[Ir a la resolución](#) →

Requiere: Municipalidad de Temuco

Fecha presentación: 06.02.2023

Norma impugnada: Artículos 1° y 7° del Código del Trabajo

“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notaría, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.

Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

- » RUC N° 21-4- 0373007-3, R.I.T. O-859-2021, Juzgado del Trabajo de Temuco
- » Rol N° 189-2022 Reforma Laboral, Corte de Apelaciones de Temuco
- » Rol N° 75717-2022, Corte Suprema

Sala: Primera.

Fecha resolución: 27.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, se ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación*

e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

La acción deducida no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, teniendo en cuenta que, en la gestión sublite, es discutido si la relación existente entre el requirente y la parte demandante es originada sobre la base de contratación a honorarios o si existía vínculo laboral. Al respecto, esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia declarando inadmisibles requerimientos de inaplicabilidad en el marco de relaciones laborales sustentadas en contratos de honorarios (entre otras, STC roles 6184, 6321, 6520, 6815 y 7707), constatando en esta oportunidad la Sala que, nuevamente se trae a discusión un asunto sobre interpretación de ley, que es de resorte de la judicatura que conoce del fondo del asunto.

La parte requirente en su libelo de inaplicabilidad no se hace cargo de los precedentes, ni agrega argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura. En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.991-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Luis Anselmo Ulloa Domínguez

Fecha presentación: 22.01.2023

Norma impugnada: Artículo 57, incisos primero y segundo, del D.L N° 3.500

“Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

» RIT O-73-2021, Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas

» Rol N° 7-2023 (Laboral - cobranza), Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Sala: Segunda

Fecha resolución: 28.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr Pica y Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

El actor afirma que la aplicación de las normas impugnadas en la Corte de Apelaciones vulnera la Constitución Política en su artículo 19, numerales 2° y 18°. Explica que el vicio se manifiesta en que el inciso segundo del artículo 57 del Decreto Ley N°3.500 limita las declaraciones de renta para efectos de calcular el ingreso base de la pensión de invalidez sólo desde el momento de la afiliación, pese a que hubiesen existido cotizaciones previas en otro sistema, como es su caso. Agrega que la diferencia se torna arbitraria respecto a los demás afiliados a la misma AFP que tienen más de diez años de afiliación, no existiendo un fundamento razonable para tal diferencia ni justificación técnica que la avale. El ingreso base ya no se estaría determinando al dividir la suma de remuneraciones percibidas por la cantidad de meses considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez, sino que, por el contrario, se divide por 120, lo que reduce drásticamente la pensión correspondiente mientras menor sea el periodo entre la afiliación al sistema y la ocurrencia del evento de invalidez. Con lo anterior, indica el actor, se vulneran los principios estructurales de integridad, suficiencia y unidad, que informan la seguridad social en su reconocimiento constitucional.

El artículo 57 que viene a ser cuestionado en sede constitucional fue interpretado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas “en base a la cantidad de años que han transcurrido entre el ingreso al sistema y la declaración de invalidez”. Así, explicó el anotado tribunal, que “habiéndose afiliado el actor el año 2011, y declarándose su invalidez el año 2018, debía aplicarse el inciso 2° del artículo 57 del Decreto ley 3.500, como acertadamente hizo la administradora de fondos de pensiones, no advirtiéndose entonces un error en la forma de calcular la pensión de invalidez, lo que lleva a rechazar la demanda (...)”.

En el recurso de nulidad interpuesto por el requirente a la decisión del anotado tribunal laboral, se cuestiona el razonamiento de la sentencia que desestimó su demanda desde los presupuestos del artículo 57 del D.L. N° 3.500, y que se pide sean correctamente interpretados en su sentido y alcance dada la discusión en torno al recálculo del ingreso base de la pensión de invalidez del requirente. Con lo anterior es palmario que los conflictos constitucionales que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación de disposiciones legales realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas y que deberán ser resueltos por la Corte de Apelaciones a través del recurso de nulidad interpuesto. En dicho mérito, no es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, cuestión coincidente con lo recurrido ante la señalada Corte.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.903-22

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Germán Elías Soto Noriega

Fecha presentación: 23.12.2022

Norma impugnada: Artículo 390 bis, inciso segundo, del Código Penal

“La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal.

» RIT N° 3450-2022, RUC N° 2200494482-1, Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 31.03.2023

Causal de Inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La gestión sub lite invocada en autos dice relación con un proceso penal sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en actual etapa investigativa, en el que se imputa al requirente la comisión del delito de femicidio, en grado de ejecución frustrado, conforme a lo previsto en el artículo 390 bis del Código Penal.

Desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera los artículos 1°; y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos junto a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde que la aplicación de la disposición posibilita una “diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (hombre y mujer), careciendo aquello de fundamentos razonables y objetivos, tornándose inidónea para alcanzar la finalidad prevista por el legislador”.

En la especie la requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en una distinción arbitraria en razón de género, con motivo de reconocer únicamente a un hombre como sujeto activo de un delito de femicidio. Este conflicto constitucional no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura.

El déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.152-23

Ir a la resolución →

Requirente: Importadora y Exportadora Kopak Autos Limitada

Fecha presentación: 22.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

» RIT C-65-2020, RUC 19-4-0204762-6, Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 30.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez y Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La expresión “fundamento plausible” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “fundada razonablemente” (así, STC Rol N° 1288, c. 105°).

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo detentar un específico “conflicto constitucional”.

La impugnación accionada a fojas 1 no cuenta con fundamento razonable en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 12.940, 12068 y 12040).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.153-23

Ir a la resolución →

Requirente: Francisco Rojas Bustos

Fecha presentación: 22.03.2023

Norma impugnada: Artículo 472 del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

- » Rol C-107-2018, RUC 18-4-0117889-5, Juzgado de Letras de Colina.
- » Rol N° 3917-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago.
- » Rol N° 19.935-2023, Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 30.03.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Pozo, Presidente (s), Sres. Vásquez, Fernández, Pica y Sra. Marzi.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°).

Según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, la gestión se sustancia ante la Corte Suprema por medio de un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que rechazó un recurso de hecho. Ésta, a su turno, desestimó la impugnación a la declaración de improcedencia del recurso de apelación que el actor interpuso en contra de la resolución que falló un incidente de nulidad en un proceso en fase de ejecución. Las decisiones de los respectivos tribunales fueron dictadas en aplicación de la norma que, luego, en estos autos, viene a ser cuestionada en sede constitucional.

Si bien no se entregan en el requerimiento antecedentes para conocer de forma concreta la impugnación ejercida en el recurso de casación en el fondo, ya no puede tenerse por decisiva la norma que se contiene en el artículo 472 del Código del Trabajo, en tanto, conforme la exposición del requirente, luego de la declaración de improcedencia del recurso de apelación intentado ejerció un recurso de hecho para obtener una declaración de admisibilidad a dicho medio de impugnación. Dicho recurso se encuentra fallado al accionarse en estos autos, no siendo idóneo para el análisis en esta sede que el cuestionamiento se mantenga a través del recurso de casación ejercido. En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, y no puede producir la anulación de los hitos procesales anteriores. En este particular caso ya se cuenta con un fallo al recurso de hecho intentado por el requirente en relación a la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.073-23

Ir a la resolución →

Requirente: WOM S.A.

Fecha presentación: 27.02.2023

Norma impugnada: Artículo 162, incisos quinto a noveno, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Art. 162 (...)

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”

“Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT C-341-2023, RUC 20-40264159-3, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 05.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

La parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre cobranza laboral RIT C-341-2023, RUC 20-40264159-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, pero en este proceso, conforme ha certificado precedentemente el Relator de la causa, el tribunal de cobranza declaró inadmisibles las excepciones a la liquidación opuestas por WOM S.A., empresa que interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, recurso que a su vez, fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 22 de marzo de 2023.

En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.154-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Rosa del Carmen Ibacache Ortega

Fecha presentación: 23.03.2023

Norma impugnada: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal

“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 140-2022, RUC N° 2200387353-K, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 05.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

La Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta

Magistratura, esto es, que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

En efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso penal RIT N° 140-2022, RUC N° 2200387353-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, pero este proceso, conforme ha certificado precedentemente el Relator de la causa, se encuentra concluido por sentencia condenatoria ejecutoriada. En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.106-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: César Gerónimo Mendoza Devia

Fecha presentación: 08.03.2023

Norma impugnada: Artículo 38 de la Ley N° 18.287

“No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.”

Gestión pendiente: Procedimiento de Policía Local

- » Rol N° 11.411/2019, Juzgado Policía Local de Quilpué
- » Rol N° 33-2022 (Policía Local), Corte de Apelaciones de Valparaíso
- » Rol N° 30.175-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 06.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi

Doctrina

Es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

En la gestión judicial actualmente invocada, sustanciada ante la Corte Suprema, con fecha 22 de marzo de 2023 se declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.112-23

Ir a la resolución →

Requiere: Municipalidad de Galvarino

Fecha presentación: 13.03.2023

Norma impugnada: Artículos 1, inciso tercero; y 7°, del Código del Trabajo

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

- » RIT O-25- 2022, RUC 22-4-0401887-K, Juzgado de Letras de Lautaro.
- » Rol N° 617-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Temuco.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 10.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

Lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos, en lo referido a alegaciones en que la demandante laboral ostentaba un vínculo contractual a honorarios con quien requiere de inaplicabilidad (así, entre otras, STC Roles N°s 5808, 5809, 5810, 6671, 7261, 8022).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.096-23

Ir a la resolución →

Requiere: DG Medios SpA.

Fecha presentación: 06.03.2023

Norma impugnada: Artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario

“Artículo 163. Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.

Artículo 166. Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

Artículo 167. Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

Artículo 174. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación de multa

» Rol C-14.421- 2022, Tercer Juzgado Civil de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Consigna la parte requirente, entre varias otras consideraciones, que “de la norma previamente señalada [artículo 163 del Código Sanitario] puede desprenderse que la ley, si bien parece dar la oportunidad al afectado para rendir sus descargos ante los sumarios iniciados por la entidad fiscalizadora, ésta califica al sumariado como infractor antes de que la sanción sea impuesta y se rindan las probanzas pertinentes, es decir, atribuye a priori la responsabilidad. (...) Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto

en el artículo 19 N°3, inciso 7°, que dispone que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal, que es precisamente lo que hace la norma en comento al calificar de infractor al sumariado antes de que se dicte sentencia en el procedimiento administrativo”. Agrega que “del solo tenor de las normas citadas [artículos 166 y 167 del Código Sanitario] ya puede desprenderse una disconformidad de éstas con la garantía de un justo racional y procedimiento establecido en el artículo 19 N°3 de la CPR, pues las normas legales invisten a la autoridad fiscalizadora con facultades prácticamente plenipotenciarias en el proceso administrativo y limita la afectada en sede judicial, sin duda alguna, la capacidad procesal de para desvirtuar lo obrado por la administración”. Y añade que “de lo anterior [en referencia al artículo 174 del Código Sanitario] se desprende que cualquiera infracción, con independencia de su gravedad o de la entidad de las necesidades públicas en juego, sin consideración al contenido de la norma legal o administrativa infringida, trae aparejada una sanción que puede oscilar, sin parámetros objetivos, desde una multa ínfima hasta otra varias veces millonaria.

Sin embargo, los planteamientos de la parte requirente reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores. Así, esta magistratura en sentencias de fondo ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de las mismas normas legales ahora reprochadas, consignando argumentos para descartar toda infracción a la prohibición de presunción de derecho de la responsabilidad penal, al debido proceso constitucionalmente garantizado, a las facultades de los tribunales de justicia, y determinando asimismo que esta preceptiva legal no afecta el principio de tipicidad ni el principio de proporcionalidad (ver, entre otras, STC Rol N° 13.073-22 INA, considerandos 13° a 36°; y STC roles N°s 12.815-21 INA, 12.095-21 INA y 11.995-21 INA).

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.090-23

Ir a la resolución →

Requirente: Sociedad Agrícola Valle Azul Limitada y otros

Fecha presentación: 04.03.2023

Norma impugnada: Artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone “sólo en el efecto devolutivo”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » Rol C-22.450- 2018, Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
- » Rol N° 1527-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En autos se impugna el artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma, al regular el recurso de apelación, establece que, en las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios, éste se concede sólo en el efecto devolutivo. Explica la requirente que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, pero permitiendo proseguir con la tramitación del cuaderno ejecutivo. De tal manera, a su juicio, “hace de la apelación un recurso inútil e ineficaz, como el derecho de defensa, ya que la supresión del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación de la norma cuya constitucionalidad de reprocha, impide que nuestros representados puedan tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procedimiento”. Por lo anterior es que desarrolla alegaciones de vulneración al debido proceso como garantía fundamental.

El requerimiento de inaplicabilidad incoado adolece de falta de fundamento plausible. Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente. Es del caso que el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar. Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.089-23

Ir a la resolución →

Requiere: Josefina Buscaglione Blu

Fecha presentación: 04.03.2023

Norma impugnada: Artículo 6°, de la Ley N° 21.226, y artículo 320, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil

Artículo 6° de la Ley N° 21.226.- “Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los días hábiles posteriores al estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”

Artículo 320, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.- “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior, y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumeradas y especificadas con claridad y precisión.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » Rol C-13.972-2016, Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
- » Rol N° 11.573-2021 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

La requirente afirma que de ser aplicada la normativa impugnada en la apelación de la resolución sobre abandono del procedimiento caratulado “BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE”, que se tramita bajo el Rol de Ingreso N° 11.573-2021 ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se producirá una infracción a lo prescrito en el artículo 19, numerales 2 y 3, de la CPR. Añade que “la gestión judicial pendiente recae sobre una apelación de una sentencia interlocutoria que concedió el abandono de procedimiento incidentado por uno de los demandados, quien requirió por falta de gestiones útiles durante el plazo de seis meses, el término de éste por abandono. El Tribunal de primera instancia, aplicando las normas relacionadas con el artículo 6° de la Ley 21.226 y los artículos 318 y 320 del CPC, que era preciso – en estado de pandemia y emergencia sanitaria – sostuvo que, para acogerme al beneficio de suspensión del procedimiento, era preciso que notificara el auto de prueba a los nueve demandados de la causa, situándome en una posición de desigualdad ante ellos” (sic, fojas 3 y 4).

Sin embargo, de los antecedentes agregados a estos autos constitucionales aparece que la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 14 de marzo de 2023, aplicando precisamente el impugnado artículo 6° de la Ley N° 21.226, y consignando que “para que resulte aplicable la suspensión del término probatorio señalado es requisito sine qua non, que la interlocutoria de prueba este notificada a todas las partes del juicio, lo que en el caso de autos no acontece”, confirmó la resolución de 14 septiembre 2021, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, que a su vez declaró el abandono del procedimiento en la gestión judicial invocada. Esta resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, es anterior a que esta Sala admitiera a tramitación el libelo de fojas 1.

En el estado procesal anotado es nítido que -en el caso particular- no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.012-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Inmobiliaria La Aldea S.A.

Fecha presentación: 01.02.2023

Norma impugnada: Artículo 484 del Código de Procedimiento Civil

“Los efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo

» Rol C 19076-2006, Noveno Juzgado Civil de Santiago

Sala: Primera.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Pozo, Presidente (S), Sres. Vásquez, Fernández, Pica y Sra. Marzi.

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

Que esta Sala ordenó oficiar al Noveno Juzgado Civil de Santiago a fin de que indicare el estado actual de la subasta y remate de las acciones concernidas en la gestión judicial invocada. Respondiendo dicha solicitud, a fojas 1326, el Noveno Juzgado Civil de Santiago consigna que la acciones fueron subastadas el día 12 de enero de 2023, mediante el sistema electrónico de la Bolsa de Comercio de Santiago, adjudicándose las Larraín Vial Corredora de Bolsa S.A. por el precio mínimo de venta. Se agrega que Vector Capital Corredores de Bolsa S.A. consignó en la cuenta corriente del tribunal el producto del remate, el día 20 de enero de 2023, y que, con fecha 13 de febrero de 2023, el tribunal

ordenó girar cheques a favor del Banco de Chile, del Banco Scotiabank y del Banco Santander. Y se añade que, con motivo del requerimiento de inaplicabilidad deducido, por resolución de 13 de febrero de 2023, el Noveno Juzgado Civil paralizó la tramitación de la causa, sin confeccionar ni entregar los cheques ordenados girar

En el estado procesal anotado, aparece claramente que el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil ya recibió aplicación en la gestión judicial invocada, no siendo en el estado procesal actual del juicio -en que ya tuvo lugar la subasta- aplicable ni decisivo para la resolución del asunto, conforme exige el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997. En consecuencia, no encontrándonos en este caso particular frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, la que ya recibió aplicación con anterioridad a la interposición de la inaplicabilidad de fojas 1, es que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.083-23

Requirente: Causa Reservada

Fecha presentación: 02.03.2023

Norma impugnada: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

“La reclamación y la reposición, en su caso, sólo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.- 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.- 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.- 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación tributaria

» RIT N° AB-02-000031-2022, RUC N° 22-90000972-0, Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación

al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

El caso concreto en estos autos constitucionales, la inaplicabilidad del artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario, se pide para el proceso, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá, en que la parte requirente ha interpuesto acción de nulidad de derecho público, en lo principal y, en subsidio, reclamación del avalúo de los bienes raíces de su propiedad que individualiza, acción esta última incoada conforme al mismo artículo 149 del Código Tributario, que se impugna de inaplicabilidad. En efecto, consta de los antecedentes agregados a estos autos, que la acción de reclamación de avalúo intentada por la parte requirente en la gestión judicial invocada, se funda en el artículo 149, N° 2, del Código Tributario, que autoriza al contribuyente a reclamar del avalúo fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Internos, en caso de “aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno”.

Sin embargo, la misma norma que faculta al contribuyente para reclamar judicialmente la decisión de la administración, se ataca de inaplicable por la requirente; junto con estimar inconstitucional la actora el inciso final del artículo 149 que dispone que “la reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano”. Luego, la requirente pide dejar de aplicar la norma que le permite reclamar en la gestión judicial que invoca y, al mismo tiempo, eliminar todo límite a la reclamación por causal diferente a las del artículo 149 (inciso final), lo que torna contradictorio y confuso su requerimiento, además de evidenciar la pretensión de generar a su respecto una causal de reclamación judicial que la ley no le franquea, lo que esta Magistratura ha declarado reiteradamente improcedente, vía acción de inaplicabilidad del artículo 93, N° 6, constitucional.

No está demás hacer presente que la parte requirente en el caso concreto ha podido ejercer su derecho a reclamar de la decisión de la Administración, conforme a causa legal, de modo que esta Sala no aprecia fundamento plausible en las alegaciones de la parte requirente sobre tutela judicial efectiva o reserva legal, siendo en todo caso, el asunto planteado uno propio de la esfera de la legalidad, mas no un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en el fondo. En efecto, su principal alegación es que la Administración habría efectuado una tasación absolutamente discordante con el valor real de las construcciones ubicadas en sus propiedades, sin que se aprecien criterios técnicos o administrativos que justifiquen la misma, errándose en consecuencia en la aplicación de las tablas de clasificación de los bienes evaluados. Ello, es sin duda un asunto de legalidad y no de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta resolución, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.082-23

Requiere: Causa Reservada

Fecha presentación: 02.03.2023

Norma impugnada: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

“La reclamación y la reposición, en su caso, sólo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.- 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.- 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.- 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación tributaria

» RIT N° AB-02-0000322022, RUC N° 22-9-0000998-4, Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

El caso concreto en estos autos constitucionales, la inaplicabilidad del artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario, se pide para el proceso, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá, en que la parte requirente ha interpuesto acción de nulidad de derecho público,

en lo principal y, en subsidio, reclamación del avalúo de los bienes raíces de su propiedad que individualiza, acción esta última incoada conforme al mismo artículo 149 del Código Tributario, que se impugna de inaplicabilidad. En efecto, consta de los antecedentes agregados a estos autos, que la acción de reclamación de avalúo intentada por la parte requirente en la gestión judicial invocada, se funda en el artículo 149, N° 2, del Código Tributario, que autoriza al contribuyente a reclamar del avalúo fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Internos, en caso de “aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno”.

Sin embargo, la misma norma que faculta al contribuyente para reclamar judicialmente la decisión de la administración, se ataca de inaplicable por la requirente; junto con estimar inconstitucional la actora el inciso final del artículo 149 que dispone que “la reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano”. Luego, la requirente pide dejar de aplicar la norma que le permite reclamar en la gestión judicial que invoca y, al mismo tiempo, eliminar todo límite a la reclamación por causal diferente a las del artículo 149 (inciso final), lo que torna contradictorio y confuso su requerimiento, además de evidenciar la pretensión de generar a su respecto una causal de reclamación judicial que la ley no le franquea, lo que esta Magistratura ha declarado reiteradamente improcedente, vía acción de inaplicabilidad del artículo 93, N° 6, constitucional.

No está demás hacer presente que la parte requirente en el caso concreto ha podido ejercer su derecho a reclamar de la decisión de la Administración, conforme a causa legal, de modo que esta Sala no aprecia fundamento plausible en las alegaciones de la parte requirente sobre tutela judicial efectiva o reserva legal, siendo en todo caso, el asunto planteado uno propio de la esfera de la legalidad, mas no un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en el fondo. En efecto, su principal alegación es que la Administración habría efectuado una tasación absolutamente discordante con el valor real de las construcciones ubicadas en sus propiedades, sin que se aprecien criterios técnicos o administrativos que justifiquen la misma, errándose en consecuencia en la aplicación de las tablas de clasificación de los bienes evaluados. Ello, es sin duda un asunto de legalidad y no de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta resolución, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.081-23

Ir a la resolución →

Requiere: Importadora y Exportadora San Francisco de Chile Limitada

Fecha presentación: 02.03.2023

Norma impugnada: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

“La reclamación y la reposición, en su caso, sólo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.- 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.- 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.- 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación tributaria

» RIT N° AB-02-000033-2022, RUC N° 22-9-0000974-7, Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

El caso concreto en estos autos constitucionales, la inaplicabilidad del artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario, se pide para el proceso RIT N° AB-02-000033-2022, RUC N° 22-9- 0000974-

7, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá, en que la parte requirente ha interpuesto acción de nulidad de derecho público, en lo principal y, en subsidio, reclamación del avalúo de los bienes raíces de su propiedad que individualiza, acción esta última incoada conforme al mismo artículo 149 del Código Tributario, que se impugna de inaplicabilidad. En efecto, consta de los antecedentes agregados a estos autos, que la acción de reclamación de avalúo intentada por la parte requirente en la gestión judicial invocada, se funda en el artículo 149, N° 2, del Código Tributario, que autoriza al contribuyente a reclamar del avalúo fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Internos, en caso de “aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno”.

Sin embargo, la misma norma que faculta al contribuyente para reclamar judicialmente la decisión de la administración, se ataca de inaplicable por la requirente; junto con estimar inconstitucional la actora el inciso final del artículo 149 que dispone que “la reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano”. Luego, la requirente pide dejar de aplicar la norma que le permite reclamar en la gestión judicial que invoca y, al mismo tiempo, eliminar todo límite a la reclamación por causal diferente a las del artículo 149 (inciso final), lo que torna contradictorio y confuso su requerimiento, además de evidenciar la pretensión de generar a su respecto una causal de reclamación judicial que la ley no le franquea, lo que esta Magistratura ha declarado reiteradamente improcedente, vía acción de inaplicabilidad del artículo 93, N° 6, constitucional.

No está demás hacer presente que la parte requirente en el caso concreto ha podido ejercer su derecho a reclamar de la decisión de la Administración, conforme a causa legal, de modo que esta Sala no aprecia fundamento plausible en las alegaciones de la parte requirente sobre tutela judicial efectiva o reserva legal, siendo en todo caso, el asunto planteado uno propio de la esfera de la legalidad, mas no un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en el fondo. En efecto, su principal alegación es que la Administración habría efectuado una tasación absolutamente discordante con el valor real de las construcciones ubicadas en sus propiedades, sin que se aprecien criterios técnicos o administrativos que justifiquen la misma, errándose en consecuencia en la aplicación de las tablas de clasificación de los bienes evaluados. Ello, es sin duda un asunto de legalidad y no de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.108-23

Ir a la resolución →

Requirente: Juan Luis Solis Parra

Fecha presentación: 10.03.2023

Norma impugnada: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 119-2022, RUC N° 2000424290-5, Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).

Conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarcaría en proceso penal seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, haciendo presente el requirente, en su libelo, que luego de un segundo juicio oral, se dictó sentencia definitiva con fecha 02 de marzo de 2023, por el cual resultó condenado como autor del delito de homicidio frustrado en carácter de reiterado, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Agregando que dicha sentencia “aún no se encuentra firme y ejecutoriada, encontrándose el proceso vigente y pendiente el plazo para interponer el recurso de nulidad en su contra”. A fojas 168-170, consta certificación del Jefe de Unidad de Causas del Séptimo Tribuna del Juicio Oral en lo Penal, conforme a la cual aparece que los recursos de nulidad deducidos fueron declarados inadmisibles, por improcedentes. Igualmente, se certifica que se ordenó remitir copia de la sentencia definitiva, al Tribunal de Garantía competente, a fin de que se proceda a la ejecución de la misma.

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.071-23

Requiere: Causa Reservada

Norma impugnada: Artículo 387, inciso primero, e inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal

“Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad (...).”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 67-2022, RUC N° 1700456788-9, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe.

» Rol N° 318-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente (s), Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

La parte requirente alega que la aplicación del impugnado artículo 387, inciso primero, e inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 67-2022, RUC N° 1700456788-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 318-2023 (Penal), generaría efectos contrarios a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y al derecho al recurso, vulnerando el artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución. Asimismo, se dan por

conculcados los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, de los antecedentes que obran en autos aparece que el requirente ha sido objeto -hasta ahora- de una sola condena penal, conforme a sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, de 16 de enero de 2023, que condenó al señor Zúñiga Guzmán a la pena de doce años de presidio mayor en grado medio, como autor de los delitos de abuso sexual, reiterado, en perjuicio de una persona menor de 14 años, y de violación de persona menor de 14 años. Respecto de esta sentencia, aun no ejecutoriada, se encuentra pendiente la revisión del -primer y hasta ahora único- recurso de nulidad ejercido por la defensa del requirente, en autos Rol N° 318-2023 (Penal), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En consecuencia, en el estado procesal de la gestión judicial invocada, no es aplicable ni decisivo el artículo 387, inciso primero, e inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal, que se impugna de inaplicabilidad, pues esta preceptiva alude al caso de los recursos que proceden o no contra “la resolución que fallare un recurso de nulidad” (387, inciso primero) y contra “la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad” (artículo 387, inciso segundo, primera parte). Luego, no habiendo aun sucedido ninguno de los supuestos procesales que permiten la aplicación del artículo impugnado, el libelo de fojas 1 se torna meramente teórico y abstracto, al tiempo que no puede prosperar en su admisibilidad y carece de fundamento plausible un requerimiento impetrado en los términos aludidos, en que no es posible vislumbrar una posible afectación de los derechos del requirente a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al derecho al recurso, de frente precisamente a un futuro e incierto ejercicio de derechos procesales que aun ni siquiera se han generado para la parte que los alega.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta resolución, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.069-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Casino de Juego de Talca S.A.

Fecha presentación: 24.02.2023

Norma impugnada: Expresiones “*en el efecto devolutivo*” y “*el recurso se tramitará como en los incidentes*”, contenidas en el artículo 614, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Procedimiento sumario civil

- » Rol C-14868-2020, Décimo Juzgado Civil de Santiago.
- » Rol N° 429-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La requirente cuestiona la aplicación de los preceptos, sosteniendo que la frase “en el solo efecto devolutivo”, habilita al Tribunal a quo a conceder el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva y proseguir con la tramitación en etapa de cumplimiento incidental, posibilitando “la ejecución provisional de la sentencia definitiva, existiendo en esa oportunidad apelación y casación en la forma pendientes de resolución judicial”. Añadiendo que “el precepto legal impugnado que mandata que la apelación se tramite “como en los incidentes” del artículo 614 del CPC impide la aplicación de la fianza de resultas, establecida en el artículo 773, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo”. Con base a lo anterior, la aplicación de tales preceptos infringiría la Constitución, en los términos planteados en su libelo.

Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión. De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente.

El requirente formuló solicitud de orden de no innovar, la que fue denegada no por una improcedencia formal habida cuenta del precepto impugnado, sino que, por no existir, a juicio de la Corte de Apelaciones, antecedentes que justificasen su concesión. Igualmente, consta que la requirente repuso, fundadamente, de la anterior denegación y la Corte de Apelaciones consideró que los argumentos expuestos por el recurrente no lograban hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada.

El requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, que dispone la concesión del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N° 2, N° 3, N° 21, N° 24 y N° 16 de la Constitución, alegaciones que, como se razonó, deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en que la parte requirente sí ha podido ejercer, según se indicó, medios procesales para el logro de su pretensión. Que el resultado por ella obtenido no haya sido el pretendido, no transforma el asunto en un conflicto de constitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.997-23

Ir a la resolución →

Requirente: Sociedad Industrial Aircal Limitada

Fecha presentación: 25.01.2023

Norma impugnada: Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...) 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.”

Gestión pendiente: Procedimiento concursal

- » Rol C-2133-2022, Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo
- » Rol N° 90-2023, Corte de Apelaciones de San Miguel

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, requisito necesario para presentar un conflicto constitucional, se ha resuelto que “para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional” (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10).

La requirente sostiene que “Categóricamente el incidente de nulidad de todo lo obrado, impetrado ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, no se condice con ninguno de los supuestos que el

legislador consideró en el procedimiento de liquidación establecido en la Ley N° 20.720, lo que no excusa del conocimiento del juzgador, en razón del principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso 2° del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que también se encuentra reconocido en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, debe hacer aplicación de las normas generales procedimentales, que a mayor abundamiento, contemplan el principio de doble instancia como regla general.

A juicio de esta Sala, si se revisa el tenor del requerimiento, en su conjunto, se desprende inequívocamente que la requirente, más que cuestionar la aplicación del precepto propiamente dicha, construye la pretendida inaplicabilidad y los efectos inconstitucionales aducidos, sobre la base de la incorrección de lo resuelto por el sentenciador, abonando su posición sobre la base de consideraciones que son propias del ámbito de la mera legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y el principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley.

No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, toda vez que el modo en que ha sido construido el supuesto conflicto de constitucionalidad, podría llevaría a esta Magistratura a incursionar en el ámbito de la mera legalidad, con el evidente riesgo de extralimitar sus atribuciones constitucionales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.880-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Manuel Alejandro Quezada Salazar

Fecha presentación: 13.12.2022

Norma impugnada: Artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 1505-2022, RUC N° 2200277295-0, Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Que, como ha sido ya señalado en diversas oportunidades por este Tribunal Constitucional, no resulta posible declarar admisible el requerimiento deducido, toda vez que la presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente que se sustancia ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

El actor impugna la norma contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en razón de la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de homicidio calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Señala que la imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N° 2 y 3, así como en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas oportunidades impugnaciones vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la norma previamente enunciada. En todas las oportunidades en que los libelos han sido acogidos, por mayoría de votos, se ha establecido que la improcedencia a todo evento de otorgar por el juez de la instancia penal, penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad, implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto. Se ha tenido presente para ello, en más centenares de sentencias, que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la preceptiva constitucional se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva

Así, este Tribunal Constitucional ha establecido que “cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena” (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas las conductas típicas que prevé la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tiene que no se avienen -conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que genera la respectiva declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que ha dispuesto esta Magistratura.

El cuerpo de delitos introducidos por el legislador a través de la anotada normativa tiene una característica basal: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3° del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto, en todos los casos, comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. La penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador

para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas. Así lo ha determinado este tribunal recientemente en STC Roles N°s 9451 y 9594, en que se han rechazado similares reclamos respecto de requirentes encausados por figuras del delito de homicidio.

Como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura, basado en una imputación dirigida al actor por el delito de homicidio calificado, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, supuestos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento, y por tanto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.070-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Nikolay Lehandro Arias Carrasco

Fecha presentación: 24.02.2023

Norma impugnada: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal

"Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

(...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

Artículo 259- (...) La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley."

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 120-2022, RUC N° 2200075053-4, Juzgado de Garantía de Melipilla.

» Rol N° 168-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 13.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina

Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. En efecto, la parte requirente invoca un recurso de apelación que se tramitaba ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, respecto de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el

procedimiento, y que fue ingresado a dicha Corte, bajo el Rol N° 168-2023 (Penal). Sin embargo, dicho recurso fue declarado abandonado, conforme resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 01 de marzo de 2023, en los siguientes términos: “San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés. Vistos: Atendido el mérito de la certificación que antecede y lo dispuesto en el artículo 358 inciso 2º del Código Procesal Penal, se declara abandonado el recurso de apelación interpuesto por Mijail Fabián Guevara Martínez, en contra de la resolución de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla”. Con lo expuesto se concluye que no existe gestión judicial pendiente de resolución y por tanto, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.111-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Oscar Patricio Obando Ulloa

Fecha presentación: 12.03.2023

Norma impugnada: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322

“...adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

- » RIT A-2304-2012, RUC 12-3-0189849-3, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- » Rol N° 817-2023 Laboral Cobranza, Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 14.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente

fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 13294, 13241, 12951 y 12077). Así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.095-23

Requirente: Causa Reservada

Fecha presentación: 06.03.2023

Norma impugnada: Artículos 9°, inciso primero, y 11°, inciso primero, de la Ley N° 18.392

“Las ventas que se hagan a las empresas que trata esta ley de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y empliaciones y que ingresen al territorio de la zona indicada en el artículo 1°, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.”

“Las ventas y servicios que realicen o presten en general las personas sean vendedores habituales o no, domiciliadas o residentes en la zona territorial indicada en el artículo 1°, a personas que se encuentren también domiciliadas o residentes en dicha zona y que recaigan sobre bienes situados en ella o servicios prestados y/o utilizados en la referida zona territorial, estarán exentos, durante el plazo señalado en el mismo artículo, de los impuestos establecidos en el decreto ley 825, de 1974.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación tributaria

» RIT GR-09-00009-2021, RUC 21-9-0000444-9, Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

» Rol N° 21-2022 (Tributario Aduanero), Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 19.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

El requirente argumenta que al aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 11 de la Ley N° 18.392, “se estima que el IVA pagado a los proveedores por operaciones afectas, declarado en los Formularios 29 propios, fue calificado a la postre como una operación exenta, con la irrecuperabilidad de crédito fiscal por dichas adquisiciones”, lo que vulneraría los artículos 7° y 19 N°s 2, 20, 21, 22, 24 y 26; 63 N° 14; y 65 inciso tercero, de la Constitución, en tanto la exención tributaria que se contiene en las normas legales impugnadas vulnera la legalidad tributaria y la seguridad jurídica, así como la igualdad ante la ley, el principio de no discriminación arbitraria en materia económica y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica. Junto a ello, se alega transgresión al derecho de propiedad, en tanto se produce una doble tributación.

Conociendo de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esta Magistratura no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Lo que es declarado inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°). Luego, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la discrepancia del sentido y alcance sobre el precepto cuya inaplicabilidad se requiere, lo que no permite tener un conflicto constitucional fundado. Esto se aprecia en las alegaciones que la requirente formula, en que refiere discrepancias con lo resuelto en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y Antártica Chilena dado que, estima, “se la está liquidando por haber declarado y pagado sus impuestos”. En dicho marco fue que recurrió de casación y apelación en subsidio, arbitrio este último en que ha solicitado la enmienda de lo resuelto a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en tanto, se lee de dicho recurso, a fojas 670, análoga alegación para que sea resuelta por el anotado Tribunal de Alzada.

Por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser dilucidada en la sede competente, esto es, en la justicia tributaria a través de los recursos interpuestos y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por las partes.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta resolución, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.938-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Alex Vásquez Carrasco

Fecha presentación: 07.01.2023

Norma impugnada: *artículo 465, inciso primero*, del Código de Procedimiento Civil. Frase *"Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas"*.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo de desposeimiento

» Rol C-1190-2021, Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 20.04.2023

Causales de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina

De los antecedentes acompañados por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en los que consta el devenir de la gestión pendiente, no se puede sino concluir que la preceptiva cuestionada ya fue aplicada por el tribunal. Así, consta a fojas 319 y siguientes, que el requirente efectivamente opuso excepciones a la ejecución, las que fueron declaradas extemporáneas conforme a resolución de fojas 422, de fecha 4 de mayo de 2022, no existiendo constancia de impugnación de la mentada resolución, la que se encuentra entonces firme y ejecutoriada. Luego, consta que el requirente interpuso un incidente de pago, conforme al artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ya no la oposición a que se refiere el precepto impugnado. Arbitrio que fue rechazado, según consta en resolución de fojas 806, de 19 de octubre de 2022, resolución que no fue objeto de impugnación, encontrándose a la sazón firme y ejecutoriada.

Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de "fundamento plausible", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "fundamento razonable" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto, a las que se ha aludido precedentemente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, a su juicio, mermaría sus posibilidades de oposición en el proceso ejecutivo en cuyo contexto se interpuso el requerimiento de autos, sin hacerse cargo del devenir concreto de la gestión pendiente y el ineludible impacto de aquello en la construcción del pretendido conflicto constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.960-23

Ir a la resolución →

Requiere: Mariana Alvarado Jones, Cecilia Alvarado Jones, Jean Holloway Alvarado, Jorge Noriega Alvarado; Marcela Mateluna Alvarado y Kim Holloway Alvarado

Fecha presentación: 13.01.2023

Norma impugnada: Artículos 1°, inciso primero, en las frases que indica; 3°, incisos segundo y tercero; y 4°, N° s 1) y 4), de la Ley N° 21.202:

Artículo 1°, inciso primero, frases que indica (en negrita):

“Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”.

Artículo 3°, incisos segundo y tercero: “(...)

El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.”

Artículo 4°, N° 1) y 4)

“Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Incorpórase en la letra p), a continuación de la expresión “reservas marinas”, lo siguiente: “, humedales urbanos”.

(...) 4) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor: “s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación ambiental

» Rol N° R-78-2022, Primer Tribunal Ambiental

Sala: Primera.

Fecha resolución: 25.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Afirma la parte requirente que la aplicación de la preceptiva legal impugnada a la gestión judicial que invoca producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19, N°s 2°, 8°, 19, 20, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República (CPR). A continuación, sobre la gestión invocada, explica que ha interpuesto ante el Primer Tribunal Ambiental reclamación, conforme al artículo 3° de la misma Ley N° 21.202, con fecha 20 de septiembre de 2022, en contra del Ministerio del Medio Ambiente por la dictación de la Resolución Exenta N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2022, que “Reconoce de Oficio Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura 1”. En la reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental se ha solicitado que la resolución declaratoria del MMA sea dejada sin efecto.

En cuanto a las garantías y disposiciones constitucionales que se dan por infringidas; se señala por el requirente que la facultad del MMA para decretar como humedal urbano una determinada área de oficio, y la falta de densidad normativa de la definición del artículo 1° de la Ley N° 21.202; así como el inciso segundo del artículo 3° de la Ley cuestionada, en cuanto establece restricciones regulatorias para los municipios en circunstancias que al MMA se le otorgan facultades amplísimas para obrar; así como el artículo 4°, N° 1 y N° 4, de la Ley N° 21.202, que incorpora una nueva causal de ingreso al SEIA en el artículo 10, letra s) de la Ley N° 19.300, importan en el caso concreto la infracción de las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2°, 3°, 8°, 20°, 21°, 24° y 26° de la Constitución Política de la República. Ello, atendido que esta preceptiva legal vulnera la igual protección ante la ley estableciendo diferencias arbitrarias, genera un retroceso o regresión ambiental, afecta gravemente el ejercicio de la agricultura; y vulnera el derecho de propiedad de los requirentes, en su esencia.

En lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775). Por otro lado, este Tribunal ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

La acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior, en primer término, porque las alegaciones contenidas en el requerimiento no fundan razonablemente un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a un juicio concreto, sino que atacan oblicuamente un acto de autoridad, en concreto, emanado del ejercicio de una potestad por parte del Ministerio del Medio Ambiente para -luego de un procedimiento legalmente reglado, que incluye la participación de los mismos requirentes de inaplicabilidad- declarar humedales urbanos, de oficio o a petición del municipio. Tampoco se explica en el caso particular el por qué de la inconstitucionalidad si el Ministerio del Medio Ambiente declara un humedal urbano “de oficio”, más no a instancias del municipio, siendo que a todo evento igualmente está el requirente en desacuerdo con el ejercicio de una atribución o potestad, la que por cierto tiene amparo constitucional directo en el artículo 19 N° 8° constitucional, siendo impertinente que este Tribunal Constitucional vía inaplicabilidad sustraiga atribuciones a órganos públicos.

Lo propio se observa con la impugnación de la definición de humedal urbano del artículo 1° de la Ley 21.202, que se reprocha por la parte requirente porque la ley no entregaría criterios de protección adecuados y confundiría conceptos de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, así como porque se objeta la falta de densidad normativa de la definición, lo que evidentemente es, en primer lugar, una apreciación de mérito y abstracta de la parte requirente y, en segundo lugar, una discusión de legalidad y técnica. La primera, corresponde al Congreso Nacional. La segunda, puede y debe ser resuelta por el Primer Tribunal Ambiental en la reclamación invocada como gestión judicial pendiente, mas no se contienen en el libelo de fojas 1 fundamentos de inconstitucionalidad que deba resolver esta Magistratura vía inaplicación de preceptos legales a un juicio particular.

En los términos planteados en estos autos por la parte requirente, se leen alegaciones de mera legalidad y de interpretación o alcance técnico de la ley (y el Reglamento), asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, y que debe ser conocido y resuelto por los jueces del fondo, en el marco precisamente del recurso de reclamación invocado y que pende ante el Primer Tribunal Ambiental. La parte requirente no puede pretender vía acción de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional discutir el mérito o la motivación del acto administrativo judicialmente reclamado, máxime cuando en dicha reclamación la ley garantiza su debida defensa técnica.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.959-23

Ir a la resolución →

Requiere: Diego Brun Faccinelli

Fecha presentación: 13.01.2023

Norma impugnada: Artículos 1°, inciso primero, en las frases que indica; 3°, incisos segundo y tercero; y 4°, N° s 1) y 4), de la Ley N° 21.202:

Artículo 1°, inciso primero, frases que indica (en negrita):

“Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”.

Artículo 3°, incisos segundo y tercero: “(...)

El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.”

Artículo 4°, N° 1) y 4):

“Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Incorpórase en la letra p), a continuación de la expresión “reservas marinas”, lo siguiente: “, humedales urbanos”.

(...) 4) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor: “s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación ambiental

» Rol N° R-77-2022, Primer Tribunal Ambiental

Sala: Primera.

Fecha resolución: 25.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los contenidos en la previamente sintetizada correspondiente al Rol 13.960.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.949-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Mastercard International Incorporated

Fecha presentación: 11.01.2023

Norma impugnada: Artículo 18, numeral 3°, del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.”

Gestión pendiente: Procedimiento especial de reclamación

» Rol N° 105.997-2022, Corte Suprema

Sala: Primera.

Fecha resolución: 25.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Afirma la parte requirente que la aplicación de la norma impugnada a la gestión judicial que invoca producirá ineludiblemente efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2°, 21, 24 y 26, y en los artículos 60, 76, 108 y 109, todos de la Constitución Política de la República, contraviniendo, entre otros, la distribución de competencias de la Carta Fundamental, la igualdad ante la ley, la libertad económica y el derecho de propiedad de Mastercard.

Explica Mastercard que, en sede de reclamación ante la Corte Suprema se alega que, en la dictación de la Instrucción de Carácter General N° 5, de 16 de agosto de 2022 (ICG N° 5), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha incurrido en serios errores jurídicos, así como en arbitrariedad y extralimitación.

Hace presente la actora que la Instrucción de Carácter General N° 5, de 2022 (ICG N° 5), tiene su origen en un procedimiento no contencioso iniciado de oficio por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), en los autos Rol NC N° 474-20, con el objeto de analizar la posibilidad de dictar instrucciones de carácter general en virtud de las condiciones de competencia, en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos; en especial, la interoperabilidad entre los distintos actores que participan en este mercado, y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen esos actores. Este proceso concluyó con la dictación por el TDLC de la ICG N° 5 que, aplicando el cuestionado artículo 18 N° 3 del Decreto Ley N° 211, resuelve: dictar instrucciones generales que deberán ser consideradas por los particulares respecto de las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos, la que se encuentra reclamada de ilegalidad en los términos ya consignados ante la Corte Suprema. Agrega Mastercard que las ICG

N° 5 del TDLC han impactado el mercado de medios de pago con tarjetas, generando un retroceso en la industria, y perjuicios a la actora.

Afirma la parte requirente que en el caso particular, la aplicación del artículo 18 N° 3 del DL 211 genera severos efectos inconstitucionales. Así, el problema está en la exagerada amplitud del tenor de la norma impugnada, que, en el caso concreto, ha sido aprovechada por el TDLC como pretexto para regular una industria completa, imponiendo cargas significativas a sus actores, especialmente a las marcas de tarjetas, como Mastercard. En este sentido, el TDLC ha actuado como Comisión Especial y sin limitaciones, más allá de toda habilitación constitucional. Se agrega que la aplicación del precepto afectará severamente el derecho de Mastercard a recibir el tipo de trato igualitario que resulta de verse sometida una persona en un Estado de Derecho al gobierno de las leyes interpretadas por jueces, y no al gobierno de jueces que crean leyes.

Por otro lado, se alega que la aplicación del precepto afectará gravemente el derecho de Mastercard a actuar con aquella libertad económica que, no siendo contraria al orden público, la seguridad nacional y la moral, se ajusta únicamente a las “normas legales” que la regulen, y no, en cambio, a cualquier orden de autoridad, afectándose el principio de reserva legal de la regulación económica, conforme al artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental. Asimismo, se sostiene que la aplicación del precepto afectará de manera ilegítima el derecho de Mastercard a que, cualesquiera sean las regulaciones y limitaciones que graven su derecho de propiedad, tales cargas estén contenidas siempre en leyes (artículo 19 N° 24 CPR). Además, se señala que la aplicación del precepto afectará, más allá de lo constitucionalmente autorizado, el derecho de Mastercard a que cualquier restricción a sus derechos, incluso aquella habilitada por ley, respete siempre la esencia de ese derecho (artículo 19 N° 26 de la CPR). Se añade que la aplicación del precepto lesionará la distribución constitucional de competencias que, en ausencia de una delegación de facultades legislativas propiamente tal, le asigna al legislador, y solo al legislador, la prerrogativa de regular las materias de codificación civil, comercial y otras (artículo 63 de la CPR). Se adiciona que la aplicación del precepto destruirá el principio constitucional de acuerdo con el cual las decisiones jurisdiccionales de un tribunal no pueden ser objeto de ninguna intromisión, manipulación o, en general, avocación, ni siquiera cuando los criterios que se pretende imponer al ejercicio jurisdiccional de un tribunal provienen de una decisión reglamentaria de ese mismo tribunal (artículo 76 de la CPR). Y, la aplicación del precepto vulnerará, finalmente, la expresa atribución de competencia regulatoria general, complementaria de la ley, sobre dinero y medios de pago atribuida por la Carta Fundamental expresamente al Banco Central de Chile (artículos 108 y 109 de la CPR).

Esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807). Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación

e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775). Por otro lado, este Tribunal ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

La acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior teniendo en cuenta que, en lo sustancial, el conflicto esbozado por Mastercard se sigue situando en el marco de la mera legalidad y, atendido ello, es un asunto que puede y debe resolverse en la sede de reclamación en que precisamente pende la gestión judicial, ante la Corte Suprema, que sustenta la inaplicabilidad intentada a fojas 1 de autos.

De los antecedentes que obran en autos, aparece que la alegación sustancial de la parte requirente, consiste en afirmar que la ICG N° 5 y la preceptiva legal que autoriza su dictación infringe la distribución de competencias de la Carta Fundamental, al tiempo que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha incurrido en errores jurídicos, así como en arbitrariedad y extralimitación. Precisamente, aquello constituye una discusión en el ámbito de la legalidad, siendo el tribunal del fondo el que debe determinar si el TDLC en la dictación del acto recurrido ha incurrido en extralimitación de competencias o en arbitrariedad, pero no puede pretenderse -como hace Mastercard- solucionar dichas alegaciones a través del ejercicio de una acción de inaplicabilidad que, de acogerse en los términos planteados, eliminaría de plano una atribución del TDLC que, en cuanto atribución conferida por el legislador, en el ámbito de la libre competencia, aparece ajustada a la Constitución. Por otro lado, las alegaciones sobre la igualdad ante la ley, libertad económica y el derecho de propiedad que efectúa Mastercard, nuevamente, se reconducen al supuesto actuar extralimitado o arbitrario del TDLC, pero no constituyen un asunto de inconstitucionalidad derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio concreto.

En consecuencia, las alegaciones de Mastercard no logran configurar un conflicto constitucional por la aplicación de preceptos legales a un juicio particular, sino que son alegaciones relativas a la debida aplicación e interpretación de la ley, que deben precisamente resolverse por la Corte Suprema, que conoce de la reclamación invocada como gestión judicial pendiente y en la cual Mastercard ha podido ventilar judicialmente sus pretensiones, en términos similares a los planteados ante esta Magistratura Constitucional.

En relación con lo expuesto, esta Sala tiene presente que, de declararse inaplicable el precepto legal en los términos pretendidos por el libelo de fojas 1, quedaría asimismo fuera de todo control jurisdiccional la Instrucción de Carácter General N° 5. Y, en consecuencia, la parte requirente no podría ni siquiera ejercer un control de legalidad y de límites o extralimitación de competencias -como efectivamente lo ha hecho-, lo que evidentemente afectaría los derechos de la requirente, siendo claro para esta Magistratura que vía acción de inaplicabilidad no se puede dejar a la parte requirente en una situación más gravosa.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.185-23

Ir a la resolución →

Requiere: Edgardo Eliecer Morales Saavedra

Fecha presentación: 05.04.2023

Norma impugnada: Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales

“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 47.501-2023, Corte Suprema

Sala: Primera.

Fecha resolución: 26.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley.

Mientras tanto, en estos autos se cuestiona la decisión adoptada por la Corte Suprema al rechazar un recurso de reposición y que se vincula, a su vez, con la sustanciación de un recurso de revisión desestimado. Se reprocha así el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por Corte Suprema, lo que no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que fue discutido en la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.178-23

Ir a la resolución →

Requiere: A.I. Megabrill S.A.

Fecha presentación: 01.04.2023

Norma impugnada: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322

“...adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT P-431-2006, RUC 06-3-0034934-8, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 26.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que, tal como se enunció supra, el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 13294, 13241, 12951 y 12077). Así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.176-23

Ir a la resolución →

Requiere: A.I. Megabrill S.A.

Fecha presentación: 31.03.2023

Norma impugnada: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322

“...adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT P-5380-2007, RUC 07-3-0012355-9, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Sala: Primera.

Fecha resolución: 26.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que, tal como se enunció supra, el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 13294, 13241, 12951 y 12077). Así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.175-23

Ir a la resolución →

Requirente: Guadalupe del Carmen Santana Perez

Fecha presentación: 30.03.2023

Norma impugnada: Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal

"La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia."

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 425-2014, RUC N° 1410016939-9, Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

» Rol N° 55-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 26.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

Es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

En la gestión judicial actualmente invocada se ha desestimado la incidencia de nulidad promovida respecto de la declaración de abandono del recurso de apelación deducido contra lo resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales con fecha 8 de marzo de 2023. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.031-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Jacqueline Marie Pinochet Hiriart

Fecha presentación: 07.02.2023

Norma impugnada: Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión pendiente: Procedimiento de reclamación tributaria

- » RIT GR-18-00061-2015, RUC N° 15-9-0000598-6, Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.
- » Rol N° 263-2022 (Tributario y aduanero), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 28.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo, Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.

Afirma la parte requirente que la aplicación de esta preceptiva a la gestión judicial que invoca producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19, N°s 2°, 3° y 24 de la Constitución Política de la República.

Afirma la parte requirente que en el caso particular, la aplicación del inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario lesiona las garantías constitucionales de doña Jacqueline Marie Pinochet Hiriart establecidas en los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que se pretende obligarla a pagar una cifra desproporcionada, injusta y abusiva de intereses que multiplica en un 800% la supuesta deuda tributaria y que se transforma en una sanción de plano que le produce un despojo sustancial de recursos, vulnerando la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2, de la Constitución Política de la República), al permitir la aplicación de una sanción desproporcionada; el derecho de un procedimiento racional y justo en razón de la aplicación automática de una sanción sin defensa (artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República); y la vulneración de su derecho de propiedad por el incremento ilegítimo de la deuda (artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República).

Agrega la parte requirente que la aplicación al caso concreto del precepto legal impugnado tiene incidencia directa y resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente porque en virtud de la aplicación del inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario la suma cobrada por concepto de intereses excede en un 800 % el monto neto original de los impuestos cobrados en las liquidaciones tributarias reclamadas. Asimismo, hace presente que el impugnado inciso tercero del artículo 53

del Código Tributario no ha sido declarado conforme a la Constitución. Más aun, este precepto legal ha sido declarado inaplicable por inconstitucional en reiteradas ocasiones con anterioridad por este Tribunal Constitucional, determinando las sentencias precedentes que se trata de normativa abusiva y desproporcionada respecto del contribuyente, citando al efecto las STC roles N°s 1.951-11, 3.440-17, 4.170-17, 4.623-18, 6.082-19, 6.866-19, 7.864-19, 8.458-20, 8.770-20 y 12.020-2021.

Sin embargo, respecto de la reclamación acerca del cobro de intereses, debe tenerse igualmente presente la aplicación de los artículos 123 y 124 del Código Tributario, el segundo de los cuales dispone que “toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido (...)”. Luego, de los antecedentes que obran en autos no aparece que la parte requirente haya reclamado judicialmente conforme a este artículo 124, por la aplicación de los intereses penales establecidos en el artículo 53 del Código, y ya aplicados desde que el SII emite las liquidaciones tributarias.

Así, esta Sala concluye que el artículo 53, inciso tercero, impugnado de inaplicabilidad no es por sí solo en el caso concreto sublite decisivo en la resolución del asunto judicial que pende ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que determina la necesaria declaración de inadmisibilidad del libelo intentado a fojas 1, por así disponerlo el artículo 84, N° 5, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.074-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Mariquina

Fecha presentación: 28.02.2023

Norma impugnada: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“(...) adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

» RIT N° C-20-2015, RUC N° 1540005484-0, Juzgado de Letras de Mariquina.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 27.04.2023

Causales de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 6 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina

Revisados los antecedentes en el portal web del Poder Judicial, de la causa Rol N° 91-2023, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, se tiene que con fecha 11 de abril de 2023, la Segunda Sala de dicha Magistratura anuló de oficio lo obrado en autos desde el 24 de agosto de 2022, esto es desde

la resolución del Juzgado de Letras de Mariquina que ordenó el desarchivo de la causa, y todas las demás resoluciones y actuaciones que derivaron de dicha resolución. Además, se observa que el 21 de abril de 2023, dicha Magistratura declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte ejecutante en contra de la señalada resolución. Con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras). De lo señalado precedentemente respecto del estado de la gestión pendiente, se puede concluir que el requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional que deba ser conocido por esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.075-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Mariquina

Fecha presentación: 28.02.2023

Norma impugnada: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“(...) adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral.

» RIT C-17-2015, RUC 15-4-0003370-3, Juzgado de Letras de Mariquina

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 27.04.2023

Causales de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 6 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina

Revisados los antecedentes de la causa Rol N° 92-2023, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, se tiene que con fecha 12 de abril de 2023, la Primera Sala de dicha Magistratura anuló de oficio lo obrado en autos desde el 12 de mayo de 2022, esto es desde la resolución del Juzgado de

Letras de Mariquina que ordenó el desarchivo de la causa, y todas las demás resoluciones y actuaciones que derivaron de dicha resolución. Además, se observa que el 21 de abril de 2023, dicha Magistratura declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte ejecutante en contra de la señalada resolución. Con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras). De lo señalado precedentemente respecto del estado de la gestión pendiente, se puede concluir que el requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional que deba ser conocido por esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.097-23

[Ir a la resolución](#) →

Requirente: Eliazar Esteban Parra Santibáñez

Fecha presentación: 07.03.2023

Norma impugnada: Artículos 165, inciso tercero; y 386, inciso primero, del Código Procesal Penal

“Artículo 165.- “(...) Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.”

“Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N° 88-2022, RUC N° 1801220960-2, Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.
- » Rol N° 744-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

En este sentido, no se puede tener por fundado razonablemente el requerimiento deducido en autos, pues aquel entraña una contradicción insalvable con lo pretendido en la gestión pendiente de autos. Ello es así, toda vez que el requirente pide en su recurso de nulidad, por una parte, a propósito de la primera causal esgrimida, que “O, en su defecto, según resuelva la Excma. Corte Suprema, invalide el Juicio y la Sentencia recurrida, determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiente”. Más patente aún, a propósito de la segunda causal esgrimida, en que se pide que “Se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda”. Peticiones que encuentran su sustento normativo en el artículo 386 del Código Procesal Penal, de modo que la inaplicabilidad de tal norma implicaría que el Tribunal que conoce del recurso no se encontraría en condiciones de acceder a aquello que ha sido pedido por el propio requirente de autos.

Finalmente, respecto de la impugnación al artículo 165, inciso tercero, del Código Procesal Penal, que se refiere a los efectos de la declaración de nulidad previa formulación de incidente en tal sentido, y dentro de las oportunidades reconocidas en el artículo 161 del Código Procesal Penal, aquella norma no aparece a juicio de esta Magistratura como decisiva en el contexto de la gestión pendiente, toda vez que en aquella no se encuentra en sustanciación una incidencia de tal clase, sino que un recurso de nulidad, cuyos efectos, en caso de prosperar, se encuentran recogidos en otros preceptos legales (artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.131-23

Ir a la resolución →

Requiere: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha presentación: 14.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Artículo 168, letra b), del Código del Trabajo:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Artículo 1° de la Ley N° 19.728:

“Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ‘el Seguro’, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley. El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2° de la Ley N° 19.728:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°”.

Artículo 5°, letra b), de la Ley N° 19.728:

“El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: (...) b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador”.

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

- » RIT T-7- 2022, RUC 22-4-0391773-0, Primer Juzgado de Letras de Talagante.
- » Rol N° 734-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

El actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales a propósito del alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N° 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma, vulnerando igualmente el principio de proporcionalidad, la certeza jurídica y la proporcionalidad.

De la lectura del libelo se constata que este adolece falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

En el marco del conflicto constitucional resulta pertinente considerar el pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional en Rol N° 12.345-21 INC, referido por la actora como punto central en sus alegaciones. En este pronunciamiento fue declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, normativa relativa a la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de FAMA E. En síntesis, el fallo en comento resolvió que: “En el plano de la constitucionalidad, la terminación de los servicios del personal de Famae bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los siguientes criterios que identificaremos. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19, numeral 16°, de la Constitución en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado” (c. 12°). Con lo anterior, se resolvió entonces que la normativa aludida establecía una diferencia arbitraria en la relación de los artículos 19, numerales 2° con el N° 16 constitucional;

A esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y en relación con la normativa referida. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Esta Magistratura Constitucional se pronunció sobre el régimen jurídico del personal civil de FAMA E a propósito de la constitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del

Decreto Ley N° 2.067, de 1977, declarando su contrariedad a la Constitución en STC Rol N° 12.345-21 INC, refiriéndose la pretensión de la requirente a un punto cubierto por tal pronunciamiento de esta Magistratura, de conformidad al efecto erga omnes propio de un fallo de inconstitucionalidad en línea con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 7, de la Carta Fundamental. En este sentido, si bien formalmente el requerimiento se dirige contra una normativa diferente a aquella que sustentó el pronunciamiento en Rol N° 12.345-21 INC, el conflicto constitucional pretende dejar en suspenso o parcialmente sin efecto aquella sentencia de inconstitucionalidad, pues dicha sentencia tuvo por finalidad que los empleados de FAMA E queden sujetos, íntegramente, a la preceptiva laboral, incluyendo también el despido, por respeto a la igualdad ante la ley, por lo que las normas laborales impugnadas no resultan per se contrarias a la Constitución y, en el caso concreto, no se explica en forma precisa cómo su aplicación produciría la infracción a la Carta alegada. En tal sentido la inaplicabilidad no resulta una vía adecuada de revisión de pronunciamientos de este Tribunal, por cuanto ello contraviene tanto el art. 94 de la Carta Fundamental como el art. 41 de su ley orgánica constitucional (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras).

El libelo plantea un conflicto alusivo al estatuto laboral aplicable a los demandantes como personal de FAMA E, pretendiendo una revisión de los efectos temporales de la STC en Rol N° 12.345-21 INC y de cómo la normativa cuestionada en esta sede ha sido interpretada respecto a su aplicación temporal por el tribunal sustanciador. Ello, sin perjuicio que la integración normativa de tales preceptos y su extensión corresponde únicamente al juez de instancia, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, no puede entenderse como un conflicto constitucional. El libelo de autos no sólo se plantea desde una controversia resuelta por esta Magistratura, sino que además versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.135-23

Ir a la resolución →

Requiere: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha presentación: 16.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Artículo 168, letra b), del Código del Trabajo:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Artículo 1° de la Ley N° 19.728:

“Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ‘el Seguro’, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley. El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2° de la Ley N° 19.728:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°”.

Artículo 5°, letra b), de la Ley N° 19.728:

“El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: (...) b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador”.

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT 011-2022, RUC 22-4-0385947-1, Primer Juzgado de Letras de Talagante.

» Rol N° 713-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los contenidos en la previamente sintetizada anterior (Rol 14.131).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.141-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha presentación: 18.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Artículo 168, letra b), del Código del Trabajo:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Artículo 1° de la Ley N° 19.728:

“Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ‘el Seguro’, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley. El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2° de la Ley N° 19.728:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°”.

Artículo 5°, letra b), de la Ley N° 19.728:

“El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: (...) b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador”.

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

- » RIT O-18-2022, RUC 22-4-0393607-7, Primer Juzgado de Letras de Talagante.
- » Rol N° 132-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los contenidos en la resolución Rol 14.131.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.142-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha presentación: 18.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Artículo 168, letra b), del Código del Trabajo:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Artículo 1° de la Ley N° 19.728:

“Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ‘el Seguro’, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley.

El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2° de la Ley N° 19.728:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°”.

Artículo 5°, letra b), de la Ley N° 19.728:

“El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: (...) b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador”.

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT 049-2022, RUC 22-4-0413266-4, Primer Juzgado de Letras de Talagante

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los contenidos en la resolución Rol 14.131.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.151-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha presentación: 21.03.2023

Norma impugnada: Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Artículo 168, letra b), del Código del Trabajo:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Artículo 1° de la Ley N° 19.728:

“Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ‘el Seguro’, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley. El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2° de la Ley N° 19.728:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°”.

Artículo 5°, letra b), de la Ley N° 19.728:

“El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: (...) b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador”.

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT 026-2021, RUC 21-4-0334675-5, Segundo Juzgado de Letras de Talagante.

» Rol 15-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 12.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, Sras. Silva y Marzi.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

*Los fundamentos de esta resolución de inadmisibilidad son idénticos a los contenidos en la resolución Rol 14.131.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.174-23

Ir a la resolución →

Requiere: Kristiann Alexander Lucaveche Yáñez

Fecha presentación: 30.03.2023

Norma impugnada: Artículo 209, inciso primero, de la Ley N° 18.290

“El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.”

Gestión pendiente: Procedimiento simplificado penal

» RIT N° 878-2022 , RUC N° 2200893164-3, Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu

Sala: Primera.

Fecha resolución: 19.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21).

El actor afirma que “los hechos por los cuales se requirió a mi representado no son subsumibles en la conducta tipificada en el artículo 209 de la ley del tránsito”, en tanto “nunca ha sido condenado a suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos”. Señala que, no obstante lo anterior, el aludido Juzgado de Garantía y la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazaron la solicitud de su defensa de dictar sobreseimiento definitivo en la causa, resolviendo en base a analogía. Fundando el conflicto constitucional concreto, desarrolla que el impugnado precepto legal vulnera el “principio de legalidad y proporcionalidad que garantiza no verse expuesto a sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución penal por analogía, siendo esta una base esencial de todo ordenamiento penal democrático. Esta prohibición se sustenta en la aplicación de principios relativos al debido proceso cuyo fundamento constitucional emana de la dignidad personal y del respeto por los derechos esenciales

que emanan de la naturaleza humana”, lo que contraviene el artículo 19, numerales 2° inciso segundo y 3° incisos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución. El actor explica que, más bien, se le debió cursar una infracción por conducir sin licencia, competencia que se entrega al Juez de Policía Local.

En estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu al rechazar la solicitud de dictar sobreseimiento definitivo en la gestión invocada, decisión que, luego, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua. Con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por la judicatura penal y que fuera confirmado por la Corte de Apelaciones competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.185-23

Ir a la resolución →

Requiere: Edgardo Eliecer Morales Saavedra

Fecha presentación: 05.04.2023

Norma impugnada: Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales

“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”

Gestión pendiente: Recurso de queja

» Rol N° 47.501-2023, Corte Suprema

Sala: Primera.

Fecha resolución: 26.04.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica

Doctrina

El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.

La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley.

En estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por la Corte Suprema al rechazar un recurso de reposición y que se vincula, a su vez, con la sustanciación de un recurso de revisión desestimado. Con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por Corte Suprema, lo que no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que fue discutido en la gestión invocada.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.464-2022

Requirente: Causa reservada

Fecha de ingreso: 15.07.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 387, inciso segundo. [...]

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Gestión pendiente: Proceso penal. RUC N° 1600206890-0, RIT N° 12-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Rechaza: Sras. Yáñez, Silva y Marzi; Sr. Núñez.
- » Acoge: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (por rechazar); Sr. Letelier (por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5 inciso segundo, 19 N°2 y 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC por acoger: 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055.
- » STC por rechazar: 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 12.574.

Sentencias citadas: STC 143-92; 205-95; 231-96; 242-96; 376-03; 389-03; 465-06; 473-06; 478-06; 481-06; 517-06; 535-06; 541-06; 591-06; 664-06; 821-07; 934-07; 966-07; 986-07; 1003-07; 1065-08; 1130-08; 1432-09; 1443-09; 2693-14; 2743-14; 2881-15; 3119-16; 3146-16; 3309-17; 3338-17; 4572-18; 5192-18; 11042-21.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Derecho a defensa – Recurso de nulidad penal.

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado por el delito de abuso sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, por sentencia del TOP de Viña del Mar. La defensa recurrió de nulidad ante la Corte de Apelaciones, la que acogió el recurso de nulidad y ordenó la realización de una nueva audiencia de juicio oral. Luego el TOP celebró a una nueva audiencia y dicta una segunda sentencia condenatoria en contra del requirente. Contra esta segunda sentencia, la defensa dedujo un recurso de nulidad.

Se cuestiona que este precepto sea contrario a distintos tratados internacionales y a la Constitución, vulnerando la garantía del derecho al recurso y la garantía del justo y racional procedimiento de los artículos 5, inciso segundo y artículo 19, número 2 y 3, inciso sexto de la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional **rechaza por empate el requerimiento** de inaplicabilidad.

» **Se votó por rechazar en atención a las siguientes consideraciones.**

En primer lugar, los fundamentos del requerimiento están más bien dirigidos no a una determinada aplicación concreta de normas legales que pueda resultar inconstitucional, sino que en contra del diseño legislativo del sistema de recursos del Código Procesal Penal y no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre cuestionamientos genéricos u opciones de política legislativa.

En segundo lugar, no obstante lo anterior, no se ve vulnerada la garantía de derecho al recurso, toda vez que en este caso se cumplió con las garantías constitucionales del mismo. Existe una legalidad del tribunal; del juzgamiento y su racionalidad, puesto que fue previo y legalmente tramitado, fallado por tribunal competente y se realizó un segundo juicio oral por causa del recurso de nulidad acogido respecto del primer juicio, se permitió interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. En este caso, el requirente ejerció los recursos establecidos por el legislador, discutiéndose tanto en el primer como en el segundo juicio la circunstancia agravante de su responsabilidad. Finalmente, es de relevancia mencionar que las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en este caso.

» **Se votó por acoger en atención a las siguientes consideraciones.**

El derecho al recurso es parte integrante del debido proceso y constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, en virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso. La historia fidedigna del establecimiento del artículo 387, no consigna con claridad las razones que tuvo el legislador para impedir el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral en lo penal que sea condenatoria, existiendo una sentencia anterior de igual naturaleza. Cuestión que también ha sido criticada doctrinariamente, pues se le considera una limitación al recurso del imputado.

Finalmente, se advierte que en el caso concreto por aplicación del precepto legal denunciado impide la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en el nuevo juicio oral, por la vía del recurso de nulidad, generándole al requirente una afectación a su derecho a defensa y a la garantía de tener un juicio racional y justo.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta sentencia, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.502-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Iván Alejandro Cárdenas Sánchez.

Fecha de ingreso: 25.07.2022

Precepto legal impugnado: Ley 18.290

Artículo 195, inciso tercero [...]

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Artículo 196 bis.

Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

(...)

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

Gestión pendiente: Proceso penal. RUC N° 2200213503-9, RIT N° 323-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 4694

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Igualdad ante la ley - proporcionalidad de la pena - determinación de la pena.

Doctrina: *Lo que expresa el requerimiento a este respecto, más que una desigualdad irrazonable, es un desacuerdo profundo con la política criminal que adoptó el legislador respecto al tratamiento penal de la delincuencia asociada al tráfico vehicular. En este ámbito, como otros estimados de gravedad lesa, ciertamente cabe hacer diferencias valorativas o, mejor canalizar o expresar las convicciones ético-sociales dominantes, manifestadas por medio de los órganos de representación democrática.*

Resumen de la sentencia

El Ministerio Público formalizó investigación en contra de la requirente por el delito contemplado en el artículo 195, inciso tercero de la Ley N° 18.290, esto es, “huir del lugar del accidente sin detener la marcha sin prestarle auxilio a la víctima ni dar cuenta a la autoridad”, en relación con el artículo 196 bis numeral 3° de la Ley 18.290, en relación con los hechos acaecidos. Se encuentra pendiente la realización de audiencia de preparación de juicio oral.

Se plantea que las disposiciones legales impugnadas en su aplicación infringen los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, por cuanto se permitiría imponer una pena sin lesividad, además del principio de inocencia y la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones:

No es posible inferir de manera clara y relevante que la aplicación de los preceptos cuestionados no corresponden en la Ley de Tránsito a una regulación de hipótesis de injerencia en el sentido de la dogmática de los delitos impropios de omisión, sino que ellos obedecen, en virtud de la política criminal, a la presencia de una figura agravada, en el caso previsto del inciso tercero, del artículo 195, a una variante en la forma de responsabilidad penal, en la cual se reconoce expresamente una regla concursal en los términos del artículo 74 del Código Penal.

La doctrina y el Derecho comparado, además de la evolución histórica del Derecho Penal, conocen variados sistemas de determinación de la pena, cada uno de los cuales exhibe virtudes y defectos, vale decir, ninguno de ellos es perfectamente coherente, por ello no necesariamente caen en el ámbito de la anticonstitucionalidad. Más que una desigualdad irrazonable, la acción plantea un desacuerdo profundo con la política criminal que adoptó el legislador respecto al tratamiento penal de la delincuencia asociada al tráfico vehicular. En este ámbito, como otros estimados de gravedad lesa, cabe hacer diferencias valorativas y expresar las convicciones ético-sociales dominantes por los órganos de representación democrática. El Tribunal Constitucional no puede sustituir al legislador en ese rol, en tanto no sobrepase los baremos constitucionales. El sistema de determinación de las penas no es perfecto, pero no por ello contradice la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.412-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Jorge Adolfo Lagos Pérez

Fecha de ingreso: 30.06.2023

Precepto legal impugnado: Ley 18.290

Artículo 195.- [...]

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de

tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Gestión pendiente: proceso penal. RUC N° 1800451479-K, RIT N° 499-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1203-2022.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°; Art. 19, numeral 7, letra f).

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 4462, 4495, 5782, 5414, 7449, 8499 y 9299.

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Igualdad ante la ley - proporcionalidad de la pena – determinación de la pena.

Doctrina: *La requirente no establece en su requerimiento como la norma cuestionada pudiere violentar el texto constitucional, al no fundamentar suficientemente la objeción que realiza, debido a que no desarrolla su acción constitucional sobre este tópico de manera adecuada y cierta completitud.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad. Contra la sentencia se interpone recurso de nulidad, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea que las disposiciones legales, en cuanto vulnerarían el principio de no autoincriminación y de dignidad, vulneran las normas del artículo 1° y artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** por las razones que siguen.

La requirente no señala como la norma cuestionada -artículo 195, inciso segundo- pudiere violentar el texto constitucional debido a que no desarrolla su acción constitucional sobre este tópico de manera adecuada y con cierta completitud.

No es posible inferir de manera clara y relevante que la aplicación de los preceptos cuestionados no corresponden en la Ley de Tránsito a una regulación de hipótesis de injerencia en el sentido de la dogmática de los delitos impropios de omisión, sino que ellos obedecen, en virtud de la política criminal, a la presencia de una figura agravada, en el caso previsto del inciso tercero, del artículo 195, a una variante en la forma de responsabilidad penal, en la cual se reconoce expresamente una regla concursal en los términos del artículo 74 del Código Penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.033-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Boris Alberto Saavedra Matte

Fecha de ingreso: 14.02.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 19.537

Artículo 27.- La copia del acta de la asamblea válidamente celebrada, autorizada por el Comité de Administración, o en su defecto por el administrador, en que se acuerden gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito tendrán los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta, siempre que se encuentren firmados por el administrador.

Demandadas estas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción iniciada las de igual naturaleza a las reclamadas, que se devengaren durante la tramitación del juicio.

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 37065-2017, seguido ante el Vigésimoprimer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 10091-2019 (Civil).

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández, Pica y Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier.

Redactores: Sr. Vásquez (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, 24, 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Igualdad ante la ley – Justo y Racional procedimiento – Derecho de propiedad – título ejecutivo – aviso de cobro.

Doctrina: *No se advierte el modo en que la aplicación de la norma haya vulnerado las garantías constitucionales del requirente, pues lo que este último cuestiona en realidad es la legalidad de aquel título, esto es, el incumplimiento de los presupuestos legales necesarios para que esté dotado de tales atributos, pero ello es una cuestión diversa a la constitucionalidad del título mismo.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a un recurso de apelación radicado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol Civil-10.091- 2019), en contra de la sentencia dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago (causa rol C-37065-2017), que acogió la demanda ejecutiva por cobro de gastos comunes interpuesta por la administradora de una comunidad de departamentos en contra del requirente.

Se cuestiona la constitucionalidad de la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente, por cuanto otorga mérito ejecutivo al acta del Comité de Administración de una comunidad para el cobro de gastos comunes. Ello ya que afectaría las garantías constitucionales de la Igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2 CPR); debido proceso (artículo 19 N°3 de la CPR); Derecho de Propiedad (artículo 19 N° 24 CPR), y la afectación de los Derechos en su esencia (artículo 19 N° 26 CPR).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

Se evidencia que el verdadero reproche que se efectúa por el requirente no guarda relación con la constitucionalidad derivada de la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.537, en cuanto contempla el carácter de título ejecutivo del aviso de cobro de gastos comunes, sino más bien se reprocha la ilegalidad que habría precedido a la elaboración del Reglamento de Copropiedad para sobre la base de aquella regulación, incorporar al edificio al régimen de copropiedad inmobiliaria, dentro del cual se encuentra la normativa reprochada. A lo anterior, se puede agregar que, si las supuestas actuaciones ilegales se discutirán ante el Tribunal de Alzada, siendo este quien decidirá el asunto, no se vislumbra el sentido de pretender que se declare inaplicable la norma que sustenta la ejecutoriedad del instrumento que da pábulo a dicha supuesta ilegalidad, pues de hacerlo simplemente se estaría consiguiendo que en caso que el resultado en la instancia judicial no sea el pretendido por el requirente, la eventual declaración de inaplicabilidad se constituirá en una barrera que en definitiva impedirá que se cobren los montos que el tribunal de la instancia determine como ajustados a derecho.

En lo relativo al cuestionamiento del carácter de título ejecutivo de los avisos de cobro de gasto común, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 7° alude a aquellos títulos a los que la ley entregue fuerza ejecutiva. Dentro de esta descripción cabe enmarcar el mérito ejecutivo que se le otorga a los avisos de gastos comunes a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 19.537, sin que pueda estimarse que ello suponga a priori una vulneración constitucional, pues como hemos expresado, el verdadero fundamento de ese carácter no está en la administración que emite el documento, sino en la ley que regula detalladamente los presupuestos del mismo para poder estar revestido de la suficiencia necesaria que faculte a exigir su cumplimiento.

En conclusión, de los antecedentes del caso concreto no se advierte el modo en que la aplicación de la norma haya vulnerado las garantías constitucionales del requirente, pues lo que este último cuestiona en realidad es la legalidad de aquel título, esto es, el incumplimiento de los presupuestos legales necesarios para que esté dotado de tales atributos, pero ello es una cuestión diversa a la constitucionalidad del título mismo.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.868-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Hernán Sandoval Labra

Fecha de ingreso: 07.12.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 165-2022, RUC N° 2101118923-4, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1478-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.

» Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue condenada por un delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290. En contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal del Juicio Oral de La Serena se alzó deduciendo recurso de nulidad, declarándose admisible el mismo y, elevándose los antecedentes a la Corte de Apelaciones de La Serena.

Alega que el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad.

La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.850-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: José Manuel Sánchez Sánchez

Fecha de ingreso: 29.11.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 4498-2022, RUC N° 2200914477-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad.

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esto último bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte, previsto y sancionado en el art. 196, inciso tercero, de la Ley No 18.290, atribuyéndole responsabilidad en calidad de autor y grado de desarrollo consumado. Al momento de accionar de inaplicabilidad se encontraba vigente el plazo de investigación.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.785-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Christian Sebastián Cristi Canales

Fecha de ingreso: 08.11.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 6533-2022, RUC N° 2200996109-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esto último bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente como autor de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.763-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Sebastián Nicolás Lecaros Pavez

Fecha de ingreso: 27.10.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: RIT N° 995-2022, RUC N° 2200415439-1, seguido ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad.

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esto último bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

» **1. Acoge impugnación del inciso primero del artículo 196 ter.**

En un Estado democrático, el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad de manera desmedida.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para

resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

Por lo tanto, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

» **2. Rechaza impugnación del inciso segundo del artículo 196 ter.**

El Tribunal Constitucional rechaza la impugnación estimando que no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.762-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Franco Antonio Valenzuela Espinoza

Fecha de ingreso: 27.10.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: RIT N° 1828-2022, RUC N° 2210041723-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El libelo tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente, que se encuentra imputado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.727-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Kevin Sleyter Leyton Ahumada

Fecha de ingreso: 17.10.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 11410-2021, RUC N° 2100954151-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente como autor de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y de huir del lugar del accidente sin prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad competente.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.560-2023

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Juan Enrique Queupumil Treupil

Fecha de ingreso: 14.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 55-2022, RUC N° 1900875207-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por los presuntos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y huir del sitio del suceso sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a la autoridad.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.545-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Nicolás Burotto Riquelme

Fecha de ingreso: 10.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RIT N° 817-2022, RUC N° 2200371148-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de los Andes.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.523-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Héctor Guzmán Castillo

Fecha de ingreso: 01.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: RUC N° 2200709440-3, RIT N° 2978-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Chillán.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y de lesiones menos graves, lesiones leves y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento** de inaplicabilidad.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.448-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Marilyn Nicole Ramos Zúñiga

Fecha de ingreso: 12.07.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: RUC N° 2100215194-1, RIT N° 3071- 2021, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 01.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda debida y dar cuenta a la autoridad, sancionado en el artículo 195 de la Ley N° 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.015-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC)

Fecha de ingreso: 09.03.2022

Precepto legal impugnado: Ley 20.285

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

[...].

Gestión pendiente: Rol N° 2-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

» Mayoría: Sres. Letelier, Pozo y Vásquez. Sra. Silva; Sr. Fernández

» Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pica; Sra. Marzi.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sra. Yáñez; Sr. Pica. (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» STC que Acoge: STC 2997, 4402, 6126, 9156, 9223, 9419, 9868, 11561, 9622, 11150, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981.

» STC que Rechaza: STC 2449 y 2895.

Sentencias citadas: STC Roles N° 1846-11; 2153-13; 2246-13; 2997-16; 2919-17; 2297-16; 1990-12; 2379-14; 2919-16; 6126.

Materias: Igual protección de la ley – Derecho al debido proceso – Consejo para la Transparencia – Órganos de la Administración – Reclamo de ilegalidad – Debido cumplimiento de las funciones

Doctrina: *Atenta en contra del debido proceso no permitir a la Administración impugnar contra las decisiones del Consejo para la Transparencia cuando la causal se funda en evitar el indebido cumplimiento de las funciones del órgano, sin que exista una justificación razonable que conduzca a impedir el acceso a la tutela judicial cuando se invoque esa causal de reserva contemplada en el art. 8 constitucional y a permitir tal acceso cuando se deduce el reclamo por afectación de las otras causales de reserva que establece ese mismo precepto constitucional.*

Resumen de la sentencia

Un particular solicitó información al Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC). Sin embargo, dicha solicitud fue denegada ya que se estimó que era de carácter reservada. En contra de la resolución que denegó la entrega de información, se interpone por el particular un amparo ante el Consejo para la Transparencia. El Consejo resuelve acoger parcialmente el amparo del particular. Contra la resolución del Consejo, el SERCOTEC presenta reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea la cuestión si el impedimento que le asiste a la requirente de impugnar judicialmente de una resolución del Consejo para la Transparencia, únicamente porque el órgano requerido procura evitar afectaciones al debido cumplimiento de sus funciones (art. 21 N° 1 Ley 20.285), atenta o no contra los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al debido proceso legal (art. 19 N° 3 incisos primero y sexto, CPR). Ello, considerando que se le negaría a la requirente a que la controversia sea resuelta por el órgano jurisdiccional, sin que exista una justificación razonable, generando una diferencia arbitraria ante la posibilidad de recurrir.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad** en atención a las siguientes razones:

El Tribunal comienza precisando el efecto inhibitorio del precepto impugnado. Señala que este establece como requisito para su procedencia la concurrencia de tres requisitos: que el órgano de la administración del Estado haya negado el acceso a la información, que haya fundado dicha denegación en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, esto es, la de afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y, por último, que el Consejo para la Transparencia haya conferido acceso a la información antes negada por el Servicio, desestimando la posición del órgano de la Administración en cuanto a que la publicidad de la información afecte el debido cumplimiento de sus funciones.

Se señala que el precepto legal impugnado establece la posibilidad de impugnar, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la resolución del Consejo para la Transparencia, formulando el respectivo reclamo de ilegalidad, sistema de impugnación que tiene dos vías distintas, la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, de carácter de voluntaria, y la reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, respecto de la decisión del Consejo para la Transparencia, la que tiene da origen a un proceso jurisdiccional. El sistema en cuestión establece la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para recurrir ante tribunales ya que el reclamo de ilegalidad no está concebido para impugnar la decisión del órgano administrativo que no respondió o que denegó la solicitud, sino que, para reclamar la decisión del Consejo para la Transparencia, abriendo la vía judicial únicamente contra esta decisión.

El Tribunal señala que la norma impugnada resulta abusiva desde el punto de vista del órgano de la Administración, toda vez que, para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta

a solicitud del particular, que revierte la denegación de la información con fundamento en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley 20.285 deviene inimpugnabile, al quedar la alegación del órgano Administrativo ponderada de un modo definitivo por el Consejo para la Transparencia. Así, el agotamiento de la vía administrativa, el sistema recursivo contenido en la normativa citada está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, al no contemplar una vía judicial abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo.

Analizando las dos excepciones a la norma impugnada, indica que mientras todo afectado puede reclamar ante el órgano jurisdiccional señalado, la Administración no puede hacerlo si el Servicio negó la información requerida por la causal relativa a la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo, siendo esta información posteriormente otorgada por el Consejo, cuando la norma señala que existe “derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo”. Por otro lado, mientras todos los órganos pueden reclamar por la decisión del Consejo cuando se invoque causal distinta, no pueden hacerlo bajo la norma impugnada. Esta exclusión no parece coherente ni consistente pues el órgano de la Administración que invocó la causal, negando la información, es el único que velará por la protección del bien jurídico de rango constitucional antes señalado. Además el Consejo para la Transparencia tiene un interés encontrado con el del órgano de la Administración, como puede deducirse del artículo 32 de la Ley N° 20.285. Mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable, administrativa o jurisdiccionalmente, ello no acontece con la decisión del Consejo. El precepto impugnado parte de la base de que, si el Consejo revocó la decisión de la administración, esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margina de toda impugnación judicial. Del mismo modo, no parece consistente ni coherente que, si una persona pueda reclamar ante tribunales por la decisión del Consejo, no pueda hacerlo el órgano administrativo en el supuesto del precepto impugnado si la causal invocada por el órgano se refiere a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de este. La norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad, al prohibir la reclamación judicial.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.642-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: José Santiago Faúndez Sepúlveda

Fecha de ingreso: 09.09.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal

Art. 277, inciso segundo.- [...]

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Gestión pendiente: Proceso penal. RUC N° 1910054143-5, RIT N° 8078-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Serena, Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 937-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier; Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva.

Redactores: Sr. Letelier (Mayoría); Sra. Yáñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC que acogen: 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » STC que rechazan: 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina

- » *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, este se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*
- » *Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.*

Resumen de la sentencia

En la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de La Serena, la defensa de la requirente interpuso recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral de 24 de agosto de 2022, solicitando que dicho recurso se declare admisible y se remitan los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, a fin de que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se disponga la incorporación del medio probatorio excluido. Por resolución de 30 de agosto de 2022, el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Con fecha 31 de agosto de 2022, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones, a fin de que se declare admisible el recurso de apelación, el que se encuentra pendiente de conocimiento y resolución, atendida la orden de suspensión del procedimiento del Tribunal Constitucional.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la proscripción de diferencias arbitrarias y la igualdad de armas, ya que la norma legal impugnada concede el derecho a apelar únicamente al Ministerio Público y no a los demás intervinientes del proceso penal. También afecta el derecho de defensa, derecho de rendir pruebas, a la tutela judicial efectiva y a impugnar resoluciones judiciales ante un tribunal superior, en circunstancias que el recurso de apelación es la vía general de impugnación contra las resoluciones del juez de garantía. De este modo este recurso no puede extenderse a la defensa, aun cuando se dan los mismos supuestos procesales.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

Aclara que no es de su competencia pronunciarse sobre los motivos por los cuales el juez de fondo excluyó la prueba ofrecida por la defensa, sino que, en sede constitucional, se debe determinar si el precepto impugnando infringe la Carta Fundamental. Antes de abordar la cuestión planteada, el Tribunal efectúa una remisión a la jurisprudencia recaída sobre la materia en los últimos años, para advertir una variación entre una línea jurisprudencial que tendía a rechazar, hasta una postura que acoge este tipo de requerimiento.

Luego el Tribunal se refiere a la audiencia de preparación del juicio oral, estableciendo que dicha etapa cuenta con dos grandes funciones: perfeccionar y mejorar los actos procesales y del procedimiento, necesarios para la celebración del juicio oral, y depurar el acervo probatorio abstracto, dado que se establece la prueba se rendirá en la siguiente etapa. Esto último permite determinar cómo las partes se enfrentarán a aquello y, de cierta manera, a juicio del Tribunal Constitucional, se condiciona con ello el resultado del pleito. Asimismo, la resolución, respecto de la cual se discute la procedencia del recurso, es de carácter esencial a partir de lo esgrimido.

Continúa señalando que el proceso en el que se inserta esta discusión es de carácter adversarial, debiendo las partes fundamentar su teoría del caso. El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, ya que, aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, se encuentra habilitado para que, si lo quisiera, demostrar una teoría diferente a la que se le imputa. El Tribunal analiza las funciones del juez de garantía, contenidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, y reconoce que dicha facultad se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que sólo el Ministerio Público puede recurrir respecto de su ejercicio.

Posteriormente, indica que, si se atiende a la historia de la ley, es posible vislumbrar la preocupación del legislador respecto a esta norma, dado que una de las partes queda en indefensión antes de comenzar el juicio. Se subsana lo anterior, aludiendo a una posible paralización del proceso, sin embargo, aquello configura una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, considerando, además, que, en un proceso penal, el acusado podría verse incluso privado de libertad, y que establecer una eventual revisión, al término del juicio, solo conlleva una dilación mayor. Por lo demás, las exigencias de un proceso racional y justo no se encuentran presentes considerando la calidad de esencial que tiene la resolución del auto de apertura, por lo que la imposibilidad de recurrir respecto del acusado priva de eficacia al derecho, vulnerando aquello que se conoce como derecho al recurso.

En conclusión, el precepto legal impugnado, no respetaría el principio de igualdad ante la ley y la exigencia de un proceso racional y justo, por lo que su aplicación conlleva una vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N.º 2 y N.º 3 de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.570-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Mauricio Antonio Cruz Cruz

Fecha de ingreso: 19.08.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal

Art. 277, inciso segundo.- [...]

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Gestión pendiente: Proceso Penal. RIT N° 7081-2021, RUC N° 1901233211-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol N° 859-2022.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Fernández y Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Sr. Letelier (Mayoría); Sra. Yáñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC que acogen: 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » STC que rechazan: 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina:

- » *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, este último se encuentra habilitado para que, si lo quisiera, demuestre la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*
- » *Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.*

Resumen de la sentencia

En la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción, la defensa de la requirente interpuso recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral de 10 de agosto de 2022, solicitando que dicho recurso se declare admisible y se remitan los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se disponga la incorporación del medio probatorio excluido. Por resolución de 12 de agosto de 2022 el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Con fecha 15 de agosto de 2022, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de que se declare admisible el recurso de apelación, el que se encuentra pendiente de conocimiento y resolución, atendida la orden de suspensión del procedimiento del Tribunal Constitucional.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la proscripción de diferencias arbitrarias y la igualdad de armas, ya que la norma legal impugnada concede el derecho a apelar únicamente al Ministerio Público y no a los demás intervinientes del proceso penal. También afecta el derecho de defensa, derecho de rendir pruebas, a la tutela judicial efectiva y a impugnar resoluciones judiciales ante un tribunal superior, en circunstancias que el recurso de apelación es la vía general de impugnación contra las resoluciones del juez de garantía. De este modo este recurso no puede extenderse a la defensa, aun cuando se dan los mismos supuestos procesales.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.642.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.106-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Belén Alejandra Aliste Gárate

Fecha de ingreso: 01.04.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Artículo 9 bis.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 515, el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo los contratos de trabajo, dentro de los quince días siguientes a su celebración. Asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la separación del trabajador en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159.

En el momento del registro del contrato de trabajo el empleador deberá indicar las estipulaciones pactadas, y al término de los servicios deberá informar la fecha de éste y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la Dirección del Trabajo, tales como fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, de estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Además, la Dirección del Trabajo deberá proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.

Artículo 515, inciso segundo.- [...].

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los datos y la documentación, de aquellos a los que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el referido sitio. Incorporada dicha información en este registro electrónico laboral, los empleadores podrán centralizar tales documentos en un solo lugar, el que deberá ser informado previamente a la Dirección del Trabajo. El reglamento establecerá las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado el mencionado registro.

Gestión pendiente: Recurso de protección.

» Rol N° 42013-2021, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
» Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Silva

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, números 4 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC 1894-11; 389-03; 521-06; 433-05; 1683-10; 389-03; 1800-11; 198-95; 1365-09; 1939-11; 9511-20; 9557-20; 9666-20; 1244-08; 523-06.

Materias: Derecho del trabajo – Contrato de trabajo – Datos personales – Libertad de trabajo – Protección del trabajo – Probidad administrativa.

Doctrina:

» *El derecho a la protección de la vida privada comprende un ámbito de no intromisión en un aspecto reservado de la vida personal, configurándose asimismo como un derecho personalísimo de cada individuo, el cual emana de su dignidad personal. En todo caso, se prevé que puede ser objeto de limitaciones, lo anterior, bajo la finalidad de protección un bien jurídico superior, y solo procederá cuando existan pautas objetivas, precisas, determinadas y sujetas a control.*

» *La protección de datos personales es una garantía fundamental y autónoma, susceptible de acción de protección. Respecto de ella, se configura lo que en doctrina recibe el nombre de "autodeterminación informativa", la cual tiene por objeto, resguardar la libertad del individuo ante el tratamiento automatizado de datos.*

Resumen de la sentencia

La requirente dedujo recurso de protección en contra de su empleador, proceso Rol 42013-2021, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber incluido en el Registro Electrónico su contrato de trabajo, el cual contendría en su parecer información de carácter personal.

Se plantea la cuestión sobre si el registro electrónico del contrato de trabajo de la requirente, conforme lo disponen los artículos 9 bis y 515 del Código de Trabajo, se ajusta o no a los estándares constitucionales relativos a la vida privada, particularmente la protección de datos personales y el derecho al trabajo.

El Tribunal Constitucional, **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho consagrado en el artículo 19 N° 4, a la protección de la vida privada, comprende un ámbito de no intromisión en un aspecto reservado de la vida, configurándose asimismo como un derecho personalísimo de cada individuo, el cual emana de su dignidad personal. Es por ello, que aquel requiere de reconocimiento y protección, aunque, en todo caso, se prevé que puede ser objeto de limitaciones, lo anterior para proteger un bien jurídico superior, y tales limitaciones solo procederán cuando existan pautas objetivas, precisas, determinadas y sujetas a control. La protección de los datos personales se reconoce como una garantía fundamental y autónoma, susceptible de ser amparada por la acción de protección. Respecto de ella, se configura lo que en doctrina recibe el nombre de “autodeterminación informativa”, la cual tiene por objeto resguardar la libertad del individuo ante el tratamiento automatizado de datos

El Tribunal señala que los preceptos impugnados se incorporaron al Código del Trabajo mediante la ley N.º 21.327, con el objeto de modernizar los sistemas de gestión, fiscalización y mediación existentes. Mediante el DS N.º 37 se regularon aquellas materias referentes a los datos y documentación que obligatoriamente los empleadores deben mantener, la manera en que se implementaría dicho sistema y la forma en que se resguardan los datos personales que integran el registro. Asimismo, se establece un deber de reserva y secreto, indicando que su infracción conllevaría una grave vulneración al principio de probidad administrativa. En pocas palabras, a juicio del Tribunal se estima que existe una normativa que regula tal materia y que impide, por ende, la procedencia de una regulación contraria a lo establecido por el texto constitucional.

Tanto desde un punto de vista abstracto como en relación con el caso concreto, no se advierte la vulneración a la protección de la vida privada que alega la requirente, desde que la norma busca agilizar la fiscalización y otras funciones que realiza la Dirección del Trabajo resguardando los derechos de los trabajadores. Las limitaciones que impone la propia normativa impugnada, al remitirse a la Ley N° 19.628, no permiten avizorar una afectación a los derechos fundamentales invocados por la requirente, pues establecen diversos derechos para los titulares de información, obligaciones para los organismos que se encargan de los registros junto a un catálogo de infracciones y sanciones, lo que llevan a descartar una posible infracción de los derechos teóricamente infringidos.

Respecto de la libertad de trabajo y su protección, la requirente sostiene que si un trabajador se niega al registro de sus datos se ve expuesto sufrir eventuales represalias por parte de su empleador. Sin embargo, se trata de un reproche hipotético y abstracto, pues de los antecedentes acompañados no se avizora una circunstancia que haya originado una situación como la descrita.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.241-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Peluquerías Integrales S.A.,

Fecha de ingreso: 06.05.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.
(...)

Ley N° 17.322. Artículo 4° BIS, inciso segundo. - [...]

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento (...).

Gestión pendiente: RIT P-18101-2017, RUC 17-3-0091824-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Sentencias que acogen: 11557; 11521
- » Sentencias que rechazan: 12077; 12039; 9185 (rechaza por empate) y 6593 (rechaza por empate).

Sentencias citadas: STC Roles N° 12.196-21, 3473-2017, 2022-2011, 2841-2015, 2935-2015, 2921-2015, 3028-2016, 2955-2016, 1234-2008, 1307-2009, 1414-2009, 576-2006, 5225, 986, 664-06, 1217-2009, 2880-2015, 3144-2016, 564, 5442-18.

Materias: Debido proceso - Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable – Abandono del procedimiento – Cobranza de cotizaciones previsionales.

Doctrina:

- » *La normativa sobre el procedimiento de cobranza previsional, introducida por la Ley N° 20.023 buscó generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma de la justicia laboral, basado en la concentración, la intermediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal entre otros principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores. Es así que se facultó a los tribunales para proceder de oficio, con el propósito de agilizar el procedimiento, evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas y, más importante aún, hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, cabe entender que la Ley N° 20.023, se enmarca dentro de la determinación exigente de construir un debido proceso bajo criterios de racionalidad y justicia, conforme lo exige el artículo 19, numeral 3°, inciso 6° de la Constitución.*
- » *El constituyente ha dotado de autonomía al legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito de que se trate, por lo que la diferencia con el modelo civil responde a un fundamento racional y no arbitrario.*
- » *El abandono del procedimiento supondría afectar el principio protector de los trabajadores, tanto porque limita la acción de oficio del juez laboral como por el hecho de que la extensión del principio de protección a los trabajadores abarca el momento de la contratación, su desarrollo contractual y el término de la relación contractual, siendo el pago de las cotizaciones sociales una extensión consecencial de esa protección.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en juicio ejecutivo laboral por cobro de cotizaciones previsionales impagadas. El juicio se ha visto paralizado por un largo periodo para después ser desarchivado, ordenándose una nueva liquidación de la deuda.

Se plantea la cuestión sobre si la regla que impide la aplicación del abandono del procedimiento en sede laboral infringe las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitucional. En especial, si la exclusión de la regla del abandono del procedimiento en este tipo de juicios afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional resuelve **rechazar el requerimiento** esgrimiendo los siguientes argumentos.

Señala que es el propio artículo 429 del Código del Trabajo el que tiene como fin, al excluir el incidente de abandono en este tipo de procedimientos, precisamente una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, dando vigencia a una de las garantías que el presente requerimiento alega como vulnerada, esto es, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Indica que, si bien las garantías del debido proceso son variables dependiendo del tipo de procedimiento, en el ejecutivo laboral la reducción de garantías va en beneficio precisamente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La dilación solo será indebida cuando es injustificada y reprochable, lo que no ocurre en el caso sub lite por las siguientes razones.

En primer término, porque la requirente ya fue juzgada, siendo condenada a pagar en favor de la trabajadora una indemnización por falta de aviso previo, por años de servicio, entre otros. Existe hace más de 7 años y medio una sentencia condenatoria.

En segundo término, no existe una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la dilación del proceso ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se ha debido en parte al comportamiento del ejecutado, quien ha podido ejercer libremente su derecho a defensa al oponer múltiples excepciones, interponiendo reposición contra la resolución que tuvo por no presentado el escrito, entre otras. Una vez que el proceso quedó estancado en su tramitación, el requirente siempre tuvo la posibilidad de efectuar alguna gestión para reactivarlo. Asimismo, en cuanto al debido proceso en general, en el proceso laboral que dio origen a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo en la gestión pendiente, se otorgaron a ambas partes una serie de garantías, tales como el derecho a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad, compuesto por jueces independientes e imparciales, la posibilidad de defenderse y rendir prueba, el reconocimiento al principio de bilateralidad de la audiencia, etcétera, no siendo su vulneración alegada de manera alguna. Ello vuelve inevitable desechar la posibilidad de que no se haya respetado el debido proceso.

Por último, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados no tendría el efecto deseado por la parte requirente, pues en el evento de que se declararan inaplicables, no habría norma expresa que regulara el abandono del procedimiento en materia laboral, rigiendo el artículo 432 del Código del Trabajo, que hace aplicable supletoriamente las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Tribunal ha señalado con anterioridad que “la impugnación planteada [...] no conduce al resultado pretendido por el requirente, porque al no atacar la premisa menor en que se apoya el silogismo [...] permite que la conclusión a la que se arriba empleando el razonamiento lógico se mantenga incólume, aun cuando no haya texto legal expreso” (STC Rol N°12.196-21, c.19°).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.294-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Empresa Atlas Limitada

Fecha de ingreso: 25.05.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)

Ley 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Artículo 4° BIS, inciso segundo.-

[...]

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento (...)".

Gestión pendiente: RIT P-669-2010, y P-32-2012, autos acumulados, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi

» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Sentencias que acogen: 11557; 11521

» Sentencias que rechazan: 12077; 12039; 9185 (rechaza por empate) y 6593 (rechaza por empate).

Sentencias citadas: STC Roles N° 12.196-21, 3473-2017, 2022-2011, 2841-2015, 2935-2015, 2921-2015, 3028-2016, 2955-2016, 1234-2008, 1307-2009, 1414-2009, 576-2006, 5225, 986, 664-06, 1217-2009, 2880-2015, 3144-2016, 564, 5442-18.

Materias: Debido proceso - Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable - Abandono del procedimiento - Cobranza de cotizaciones previsionales.

Doctrina:

» *La normativa sobre el procedimiento de cobranza previsional, introducida por la Ley Nº 20.023, buscó generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se*

respeten eficazmente los derechos de los trabajadores. Es así que se facultó a los tribunales para proceder de oficio, con el propósito de agilizar el procedimiento, evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas y, más importante aún, hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, cabe entender que la Ley N° 20.023, se enmarca dentro de la determinación exigente de construir un debido proceso bajo criterios de racionalidad y justicia, conforme lo exige el artículo 19, numeral 3°, inciso 6° de la Constitución.

- » *El constituyente ha dotado de autonomía al legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito del que se trate, por lo que la diferencia con el modelo civil responde a un fundamento racional y no arbitraria.*
- » *El abandono del procedimiento supondría afectar el principio protector de los trabajadores, tanto porque limita la acción de oficio del juez laboral como por el hecho de que la extensión del principio de protección a los trabajadores abarca el momento de la contratación, su desarrollo contractual y el del término de la relación contractual, siendo el pago de las cotizaciones sociales una extensión consecencial de esa protección.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en juicio ejecutivo laboral por cobro de cotizaciones previsionales impagadas. Sin embargo, el juicio se ha visto paralizado por un largo periodo para después ser desarchivado, ordenándose una nueva liquidación de la deuda.

Se plantea la cuestión sobre si la regla que impide la aplicación del abandono del procedimiento en sede laboral infringe las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución. En especial se plantea si la exclusión de la regla del abandono del procedimiento en este tipo de juicios afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos.

Es el propio artículo 429 del Código del Trabajo el que tiene como fin, al excluir el incidente de abandono en este tipo de procedimientos, establecer una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, dando vigencia a una de las garantías que el presente requerimiento alega como vulnerada, esto es, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Indica que, si bien las garantías del debido proceso son variables dependiendo del tipo de procedimiento, en el ejecutivo laboral la reducción de garantías va en beneficio precisamente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La dilación solo será indebida cuando es injustificada y reprochable, lo que no ocurre en el caso sub-lite por las siguientes razones.

En primer lugar, porque contra de la parte requirente existe un título ejecutivo en el cual consta una obligación indubitada consistente en el pago de cotizaciones previsionales que se adeudan. Las resoluciones en las cuales figura esta obligación habilitan, por ley, a la A.F.P a perseguir su cumplimiento en beneficio del trabajador en sede de ejecución. El ejecutado no hizo valer excepciones dentro de plazo ni se opuso a ninguna de las liquidaciones que se efectuaron, lo que fue certificado por el tribunal con fecha 29 de octubre de 2021, al tenor del artículo 12 de la Ley N°17.322. De lo único que hay registro en el expediente, además de la solicitud de declaración de abandono, es de una oposición al embargo el 19 de octubre del 2021. Así las cosas, la parte requirente yerra en entender que estamos en una fase de juzgamiento y no de ejecución, pero además no hizo uso de los medios que tenía para cuestionar este título ejecutivo.

En segundo lugar, la dilación del proceso RIT P-669-2010, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, se ha debido en parte al comportamiento del ejecutado, quien, una vez que el proceso quedó estancado en su tramitación, siempre tuvo la posibilidad de efectuar alguna gestión para

reactivarlo o simplemente pagar, sobre todo en atención a que en el escrito de requerimiento pone énfasis en que se trataba de una deuda que originalmente era muy baja.

Por lo demás, si el requirente consideraba que el proceso se extendía más allá de lo debido, debería haberlo hecho valer en la sede correspondiente, ya que “un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia” (STC Rol N°664-06, c.19°).

Por último, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados no tendría el efecto deseado por la parte requirente, pues en el evento en que se declararan inaplicables, no habría norma expresa que regulara el abandono del procedimiento en materia laboral, rigiendo el artículo 432 del Código del Trabajo, que hace aplicable supletoriamente las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Tribunal ha señalado con anterioridad que “la impugnación planteada [...] no conduce al resultado pretendido por el requirente, porque al no atacar la premisa menor en que se apoya el silogismo [...] permite que la conclusión a la que se arriba empleando el razonamiento lógico se mantenga incólume, aun cuando no haya texto legal expreso” (STC Rol N°12.196-21, c.19°).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.951-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. (“Frontel”)

Fecha de ingreso: 18.02.2022

Precepto legal impugnado: Ley 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Artículo 4° BIS, inciso segundo.- [...]

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento (...)”.

Gestión pendiente: RIT P-3223-2012, RUC 12-3-0195108-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación

» Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica y Sra. Marzi

» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Sentencias que acogen: 11557; 11521

» Sentencias que rechazan: 12077; 12039; 9185 (rechaza por empate) y 6593 (rechaza por empate).

Sentencias citadas: STC Roles N° 12.196-21, 3473-2017, 2022-2011, 2841-2015, 2935-2015, 2921-2015, 3028-2016, 2955-2016, 1234-2008, 1307-2009, 1414-2009, 576-2006, 5225, 986, 664-06, 1217-2009, 2880-2015, 3144-2016, 564, 5442-18.

Materias: Debido proceso - Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable – Abandono del procedimiento – Cobranza de cotizaciones previsionales.

Doctrina:

- » *La normativa sobre el procedimiento de cobranza previsional, introducida por la Ley N° 20.023, buscó generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos los cuales buscan establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores. Es así que se facultó a los tribunales para proceder de oficio, con el propósito de agilizar el procedimiento, evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas y, más importante aún, hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, cabe entender que la Ley N° 20.023 se enmarca dentro de la determinación exigente de construir un debido proceso bajo criterios de racionalidad y justicia, conforme lo exige el artículo 19, numeral 3°, inciso 6° de la Constitución.*
- » *El constituyente ha dotado de autonomía al legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito de que se trate, por lo que la diferencia con el modelo civil responde a un fundamento racional y no arbitraria.*
- » *El abandono del procedimiento supondría afectar el principio protector de los trabajadores, tanto porque limita la acción de oficio del juez laboral como por el hecho de que la extensión del principio de protección a los trabajadores abarca el momento de la contratación, su desarrollo contractual y el momento de su término, siendo el pago de las cotizaciones sociales una extensión consecencial de esa protección.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en juicio ejecutivo laboral por cobro de cotizaciones previsionales impagadas. Sin embargo, el juicio se ha visto paralizado por un largo periodo, para luego fue desarchivado, ordenándose una nueva liquidación de la deuda.

Se plantea la cuestión sobre si la regla que impide la aplicación del abandono del procedimiento en sede laboral infringe las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitucional. En especial, si la exclusión de la regla del abandono del procedimiento en este tipo de juicios afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos.

Es el propio artículo 429 del Código del Trabajo el que tiene como fin, al excluir el incidente de abandono en este tipo de procedimientos, establecer precisamente una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, dando vigencia a una de las garantías que el presente requerimiento alega como vulnerada, esto es, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Indica que, si bien las garantías del debido proceso son variables dependiendo del tipo de procedimiento, en el ejecutivo laboral la reducción de garantías va en beneficio precisamente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La dilación solo será indebida cuando es injustificada y reprochable, lo que no ocurre en el caso sub-lite por las siguientes razones.

En primer término, porque la requirente ya fue juzgada en el año 2009, siendo condenada a pagar en favor del trabajador una indemnización por falta de aviso previo, por años de servicio, entre otros.

En segundo término, no existe una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la dilación del proceso ante el Juzgado de Letras de Temuco se ha debido en parte al comportamiento del ejecutado, quien ha podido ejercer libremente su derecho a defensa al oponer múltiples excepciones, interponiendo reposición contra la resolución que tuvo por no presentado el escrito, entre otras. Una vez que el proceso quedó estancado en su tramitación, el requirente siempre tuvo la posibilidad de efectuar

alguna gestión para reactivarlo. Asimismo, en cuanto al debido proceso en general, en el proceso laboral que dio origen a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo en la gestión pendiente, se otorgaron a ambas partes una serie de garantías, tales como el derecho a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad, compuesto por jueces independientes e imparciales, la posibilidad de defenderse y rendir prueba, el reconocimiento al principio de bilateralidad de la audiencia, etcétera, no siendo su vulneración alegada de manera alguna. Ello vuelve inevitable desechar la posibilidad de que no se haya respetado el debido proceso.

Por último, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados no tendría el efecto deseado por la parte requirente, pues en el evento en que se declararan inaplicables, no habría norma expresa que regulara el abandono del procedimiento en materia laboral, rigiendo el artículo 432 del Código del Trabajo, que hace aplicable supletoriamente las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Tribunal ha señalado con anterioridad que “la impugnación planteada [...] no conduce al resultado pretendido por el requirente, porque al no atacar la premisa menor en que se apoya el silogismo [...] permite que la conclusión a la que se arriba empleando el razonamiento lógico se mantenga incólume, aun cuando no haya texto legal expreso” (STC Rol N°12.196-21, c.19°).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.402-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: José Gerardo Suazo Orellana

Fecha de ingreso: 28.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley General de Urbanismo y Construcciones

Artículo 20.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

[...]

Gestión pendiente: Rol N° 2291-2019, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Chillán Viejo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 49-2021 (Policía Local).

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 1, inciso cuarto y quinto.
- » Artículo 6 y 7.
- » Artículo 19 numerales 2°, 3°, 24 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC roles que acogen: 2648-14, 8278-20, 9129-20, 9171-20, 10922-21.
- » STC roles que rechazan: 3099-16, 3100-16, 3305-16, 3110-16, 3717-17, 12158-21, 12234-21.

Sentencias citadas: STC N°2648-14; 8278-20; 9129-20; 9171-20; 10.922-21; 3099-16; 3100-16; 3305-16; 3110-16; 3717-17; 12.158; 12.234; 12.759; 12.996; 13.043

Materias: Principio de proporcionalidad – Principio de tipicidad – Principio de legalidad – Sanción Administrativa – Indeterminación de la multa – Juez de Policía Local – Dirección de Obras Municipales.

Doctrina

- » *La potestad sancionadora tiene una finalidad de restitución de la legalidad infringida.*
- » *El presupuesto de la obra es un parámetro objetivo tanto para el pago de los permisos de construcción como para las sanciones que acarrea su incumplimiento, reduciendo entonces cualquier margen de discrecionalidad.*
- » *La función que cumplen las multas contempladas en el art. 20 LGUC es la necesidad de disuadir a los particulares de infringir las normas urbanísticas que pueden referirse tanto al desecho de residuos como a la calidad de las construcciones.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue sancionado por sentencia del Juzgado de Policía Local con una multa equivalente al 5% del valor del presupuesto de la obra. Contra dicha resolución, presento un recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Chillan, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea la cuestión de si la disposición legal, por la cual se impone la multa al requirente en el caso de autos, pugna o no con los principios de legalidad y tipicidad (artículos 1°, 5° y 19 N° 3, CPR) y proporcionalidad (artículos 6°, 7°, 19 N°s 2, 3 y 26, CPR), en tanto no establecería una clasificación de las contravenciones punibles, ni configuraría parámetros objetivos y de graduación para la singularización de la sanción, otorgando, así, una amplia discrecionalidad al juzgador, además de no estimarse su aplicación en relación a la gravedad de la infracción.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, descarta que exista una infracción al principio de legalidad, por cuanto se reconoce al artículo 20 de la LGUC reunir una modalidad regulatoria en una triple dimensión: general, por cuanto se vincula con la globalidad de las conductas que infringen la LGUC y la Ordenanza General; local, porque se asocia a las infracciones específicas deducidas en el contexto de la vulneración de los instrumentos territoriales de planificación urbana; y residual, ya que la norma opera a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en la propia ley o en otra.

En segundo lugar, recuerda que la potestad sancionadora tiene una finalidad de restitución de la legalidad infringida, existiendo una intencionalidad entre la sanción y la norma. Seguidamente, reconoce que, el artículo 20 distingue entre infracciones administrativas y delitos urbanísticos, operando respecto de los últimos el principio de legalidad en plenitud. Finalmente, el precepto impugnado habilita la denuncia por la municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona, ante el JPL correspondiente.

Dejando lo anterior en claro, el requirente es condenado por infracción al artículo 116 de la LGUC, de modo que la normativa urbanística no vulnera el principio de legalidad, al establecerse la conducta en una norma de rango legal, lo que se complementa por el artículo 5.1.1 de la OGUC. A su vez, el inciso sexto, configura la regularidad del cumplimiento del requisito previo del permiso, definiendo potestades regladas al Director de Obras Municipales.

Es por ello que la técnica de centralizar infracciones generales, locales y residuales en el artículo 20 de la LGUC no corresponde a un asunto de tipicidad elemental, sino que de técnica legislativa. En el peor de los casos, se trataría de una ley penal en blanco, ya que, en efecto abandona su complemento a otra norma legal. Sin embargo, dicha fórmula es perfectamente constitucional.

En tercer lugar, desconoce que exista graduación y parámetros en la sanción, ya que el punto de partida del examen de la sanción es reconocer la finalidad legítima de las multas urbanísticas, expresándose en dos niveles: primero, permitiendo el cumplimiento de la norma, y, en segundo lugar, como reacción, cuando estas reglas se incumplen.

Respecto a la supuesta afectación del principio de proporcionalidad, el Tribunal la descarta, recordando que todas las normas deben ser interpretadas conforme a un recto criterio, operación que lleva a distinguir entre normas discrecionales e interpretaciones directamente abusivas. En este caso, estaríamos en presencia de una norma discrecional, las cuales son reconocidas y reconducidas por la propia Constitución, mediante la interpretación, a criterios racionales y justos.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.611-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Lucas Diban Bulnes

Fecha de ingreso: 01.09.2022

Precepto legal impugnado: DFL 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 121.- “Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.”

Artículo 125.- (...)

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c) Condena por crimen o simple delito, y
- d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
- e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.”

Gestión pendiente: Recurso de protección. Rol N° 97153-2022, Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yañez, Sres. Letelier, Pozo; Sra. Silva; Sres. Fernández; Sr. Núñez; Sra. Muñoz
- » Disidencia: No hay.

Redactor: Sr. Pozo.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6º y 8º, inc. primero; Artículo 19 numeral 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC 1413; 2722-14; 2666-14; 2922-15; 1254-08; 3044-16; 3561-17; 4213-17; 4743-18; 2024-11; 2370-12; 2921-15; 3018-16; 1298-09

Materias: Principio de probidad – función pública – procedimiento disciplinario – proporcionalidad – sanción de destitución – razonabilidad.

Doctrina:

- » *Todas las funciones públicas están vinculadas al cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones, no quedando espacios francos o libres.*
- » *La proporcionalidad de las sanciones administrativas establece que ellas deben corresponderse con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas. En el caso de existir infracción al principio de probidad, por no abstenerse en el actuar del funcionario por un conflicto de interés, resulta proporcional la sanción.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente se desempeñaba como funcionaria pública en calidad jurídica de contrata para la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Luego de una investigación sumaria, iniciada por el jefe del servicio, mediante Resolución Exenta N° 1233, el Servicio aplica la medida disciplinaria de destitución. Contra dicha resolución, la requirente presenta recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En el presente caso se plantea la cuestión de si las disposiciones legales reprochadas, en tanto modelan la sanción disciplinaria de destitución, atentan o no contra la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de la requirente (art. 19 N°s 2 y 24, CPR), en tanto dicha medida se aplicaría de forma injusta y desproporcionada, al no considerar la gravedad de la falta ni circunstancias atenuantes.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

Señala que, respecto del principio de probidad, todas las funciones públicas están vinculadas al cumplimiento estricto en todas sus actuaciones, no quedando espacios francos o libres. Por ello, la falta de probidad como sustento para una sanción expulsiva resulta del todo conforme con la Constitución.

En relación con la proporcionalidad de las sanciones administrativas, establece que ellas deben corresponderse con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas. En el caso concreto, no ha resultado infringido este requisito, por cuanto el requirente fue sancionado en el contexto de un sumario administrativo en el que se formularon cargos vinculados a la existencia de un conflicto de interés.

Finalmente, no se ha verificado un abuso o mero capricho en el actuar de la administración, puesto que la obligación manifestada en el artículo 6º de la Constitución, de actuar en forma razonada y justificada por parte de toda autoridad, se encuentra debidamente observada en el caso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.385-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Jorge Pablo Alvear Ovalle

Fecha de ingreso: 20.06.2022

Precepto legal impugnado: Estatuto Administrativo

*Artículo 140.- Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. Tratándose de la medida de destitución, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.
[...].*

DFL 1, de 2005, MINSAL

*Artículo 36.- En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones:
[...]*

*f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al Establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el reglamento. Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio.
Un reglamento, emitido a través del Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para ejercer las funciones de que trata el presente literal.*

Gestión pendiente: Recurso de protección. Rol N° 33315-2022, Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier; Pozo; Sra. Silva; Sres. Fernández, Pica, Núñez; Sra. Muñoz
- » Disidencia: No hay.

Redactor: Sr. Pozo.

Disposiciones constitucionales aplicadas: artículo 19 numerales 1; 2; 3, 4; y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC 523, 706, 707.

Materias: Funcionarios de planta – Acto Administrativo – Sumario – Medidas disciplinarias – Destitución – Igualdad ante la ley – Debido proceso – Carrera funcionaria – Recurso de Protección – Nulidad de derecho público.

Doctrina: *La potestad disciplinaria recae en la administración, y se debe desempeñar con irrestricto respeto a lo indicado en los artículos 6 y 7 del texto Constitucional, recalcando la necesidad de contar con una decisión justa, desprovista de discriminación y conforme al mérito del proceso.*

Resumen de la sentencia

El requirente se desempeñaba en el Instituto Traumatológico. El Servicio de Salud Metropolitano Occidente inició un sumario administrativo, ante la denuncia del Subdirector Administrativo del Instituto Traumatológico, sobre hechos presuntamente irregulares ocurridos al interior de dicho recinto. Mediante Resolución Exenta N° 2002, de 9 de marzo de 2022, se resuelve sancionar al requirente con la destitución del cargo, por graves faltas a la probidad.

En contra de dicha resolución, el requirente presentó recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso 33315-2022, en actual estado de relación.

Se plantea la cuestión de si las disposiciones impugnadas, en su aplicación al caso concreto, vulnerarían la igualdad ante la ley y el debido proceso. La igualdad ante la ley se vería infringida desde que los preceptos legales impugnados harían una distinción, arbitraria e ilegal, entre funcionarios de planta, que pueden ser objeto de sanción de censura, multa o suspensión, y otros funcionarios que pueden ser destituidos. A su vez, el debido proceso, en cuanto a que es el mismo jefe del servicio quien investiga y sanciona y no existen mecanismos para impugnar sus decisiones en el sumario.

El Tribunal Constitucional, **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a los siguientes argumentos:

La sentencia comienza definiendo qué se entiende por carrera funcionaria, la cual tiene por finalidad servir a la persona humana y promover el bien común, todo, dentro de un marco constitucional. Acto seguido, indica que no siempre un conflicto normativo tiene carácter constitucional.

Luego se realiza una mención a la potestad disciplinaria, la cual recae en la administración, y que se debe desempeñar con irrestricto respeto a lo indicado en los artículos 6 y 7 del texto Constitucional, recalando la necesidad de contar con una decisión justa, desprovista de discriminación y conforme al mérito del proceso. Se destaca por parte del Tribunal que, primero, no existe norma que faculte al director de un hospital autogestionado a instruir sumario o sancionar al personal de planta, pudiendo actuar como jefe de servicio solo respecto de aquellos funcionarios que se encuentran bajo la modalidad de honorarios o a contrata, sin embargo, acto seguido y apoyado en lo establecido por CGR, el Director del Servicio de Salud conserva la potestad disciplinaria para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de planta.

En lo que se refiere a la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, sustentada en la distinción entre funcionarios, no se configura, dado que el requirente se encuentra supeditado a un régimen definido por ley, en donde existen distinciones respecto de los funcionarios de planta, que incluso se ven reflejadas en su nombramiento. En cuanto a la falta de imparcialidad y procedencia de recursos, estos últimos proceden respecto de la totalidad de los actos administrativos – considerando la eventual procedencia del recurso jerárquico – sumado a que, en el caso de la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, el expediente se eleva a revisión de la CGR y de los Tribunales de Justicia, quienes también pueden referirse a la legalidad y pertinencia de toda actuación administrativa. Aquello, se constata a partir del Recurso de Protección interpuesto por la requirente y que se configura como gestión pendiente en esta causa.

Sin ir más lejos, se señala que el objeto del presente requerimiento encuentra más bien su fundamento en cuestionar las atribuciones del jefe de servicio. De esta manera, lo impugnado pareciera condecirse con una solicitud de nulidad de derecho público, indicando que inclusive la disposición legal objeto del requerimiento alude a un acto administrativo y no a un precepto legal, de tal manera que aquello se encuentra fuera de los límites funcionales de este Tribunal.

Finalmente, se estima que, de conformidad a los argumentos expresados, entendiendo como argumento principal el hecho de que se está frente a un acto administrativo, sumado a la existencia de herramientas procesales para impugnar la medida adoptada, no se vulneraría lo preceptuado en el artículo 19 N.º 1, 2, 3, 4, 24 de la CPR.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.317-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Benjamín Catalán Silva

Fecha de ingreso: 01.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

Artículo 1º: Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;*
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y*
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.*

[...]

Gestión pendiente: Proceso Rol V-223-2021, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: No hay.

Redactora: Sra. Silva

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5º, inciso segundo; Artículo 19, numerales 1, 2 y 4.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 10.975

Sentencias citadas: STC 7670-19; 834-07; 1340-09; 1537-09; 1565-09; 2035-11; 2105-11; 2690-14; 3364-17; 7670-19; 9961-20; 10.975-21; 11.969-21.

Materias: Derecho a la identidad personal – Derecho a la integridad física – Derecho a la integridad psíquica – Igualdad ante la ley- Dignidad personal – Derecho al Nombre – Instrumentos internacionales

Doctrina:

- » *Declarar la inconstitucionalidad del precepto se genera un mínimo o inexistente perjuicio al interés público que justifica una regla limitativa del número de veces para cambiar de nombre.*
- » *La recuperación del nombre del padre biológico en este caso es una expresión del derecho a la identidad y en definitiva del respeto a la dignidad humana.*

Resumen de la sentencia

El requirente señala que al momento de realizarse su inscripción en el Registro Civil e Identificación se identificó su nombre como Javier Hugo, y luego cuando tenía 7 años, su padre adoptivo solicitó su modificación de nombre a Hugo Benjamín Catalán Silva. Esta modificación del nombre, que fue realizada sin consulta a su madre, alteró profundamente su vida, pues se enteró de su origen biológico y del cambio de nombre realizado por su padre adoptivo, generando una repulsión al cambio, especialmente al hacerle obligatorio utilizar el nombre de aquel.

Se plantea la cuestión si la regla que permite cambiar sólo por una vez los nombres y apellidos, vulneran en el caso concreto, los derechos a la integridad síquica, la igualdad ante la ley y a la honra.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

El derecho al nombre es un componente del derecho a la identidad personal. Sin perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, es reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana, y al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional.

La restricción que impone el precepto impugnado, en cuanto a que el cambio de nombre pueda realizarse por una sola una vez, atenta en contra del derecho a la identidad personal del requirente, pues, según este manifiesta, ha sido conocido como Benjamín por más de 20 años y ha intentado usar el apellido de su padre biológico, evitando usar el nombre y apellido que actualmente registra en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Si permitir un cambio de nombre podría eventualmente significar un perjuicio desde el punto de vista del interés público, por cuanto la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y económicas hace aconsejable limitar el número de veces en que se pueda acceder a cambiar de nombre, los beneficios de inaplicar la regla legal en el caso concreto en resguardo de los derechos del requirente superan holgadamente sus costos, los cuales serían muy menores o, incluso, inexistentes.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.055-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Fernán Rioseco Pinochet

Fecha de ingreso: 18.03.2022

Precepto legal impugnado: Código Orgánico de Tribunales

Artículo 323.- Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

[...]

2°) Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos los imponen las leyes;

[...]

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 1-2022, instruido por Mario Enrique Fuentes Melo, Fiscal Judicial Instructor de la Tercera Fiscalía Judicial, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 644-2021 (Pleno).

Fecha sentencia: 07.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Vásquez.

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 7° inciso primero; Artículo 8°. Artículo 19 numerales 3 inciso sexto; 20°. Artículo 38°. Artículo 76 inciso primero; Artículo 82°. Artículo 93°.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Rol N°567; 2.541; 1.849; 1.463; 226; 794, 2349, 1008, 1018, 1094; 2815; 226; 1463; 3329

Materias: Libertad de expresión – actividad académica de los jueces – ejercicio del poder – función pública – principio de probidad – discusión política

Doctrina:

- » *Hay sujetos que, en su condición de agentes del Estado, ejercen poder, por lo cual su opinión puede resultar más relevante al informar decisiones públicas, cuestión que motiva que, a propósito de su libertad de expresión, deban estar sometidos a regulaciones especiales, establecidas en beneficio de la comunidad, de acuerdo al principio de probidad del artículo 8° constitucional y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales.*
- » *El ordenamiento jurídico chileno ha optado por restringir la participación de los jueces y juezas en las actividades de política partidaria y electoral contingente. Sin embargo, se advierte que esta restricción no debe ser interpretada de manera amplia, para impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política, pues ellos son parte de una comunidad y ejercen funciones públicas dentro de ella.*

Resumen de la sentencia

El pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso abre expediente administrativo Rol 644-2021 en contra del requirente, el Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, don Fernán Rioseco Pinochet. Los hechos que motivan tal apertura dicen relación con una publicación realizada por el requirente, en el Diario El Mercurio de Valparaíso, en la sección de opinión de lectores. La columna se titulaba “50 sombras de Gabriel”, en el contexto del balotaje presidencial de diciembre de 2021. En pleno de 03 de enero 2022 se acuerda instruir investigación disciplinaria en contra del requirente, por infracción al artículo 323 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales (COT); luego de alcanzar mayoría después de 2 votaciones el fiscal judicial informante resuelve proponer al Órgano Resolutor el sobreseimiento definitivo del Magistrado. La Corte acuerda rechazar la propuesta de sobreseimiento, disponiendo la formulación de cargos reenviando el sumario al Fiscal Judicial, para establecer la eventual responsabilidad disciplinaria del Juez requirente. Se solicita la nulidad de todo lo obrado por la Corte de Apelaciones y, en subsidio, contesta la imputación. El incidente promovido es rechazado.

Se plantea si la conducta prohibida en el precepto legal reprochado, y por el cual se investiga disciplinariamente a quienes tomen más parte en elecciones populares que la de emitir su voto, atenta o no en contra de los derechos a la libertad de expresión, a la vida privada y a la libertad de cátedra del juez requirente, considerando que, en el caso concreto, la opinión formulada se remite únicamente a su opinión como abogado y académico, más no como juez de la República.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en base a las siguientes consideraciones:

Sostiene que, aun cuando la libertad de expresión es elemental para el desarrollo del sujeto, su ejercicio encuentra su límite en el derecho de las demás personas y de la sociedad en general. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues el artículo 13.2, junto prohibir la censura previa, también reconoce la posibilidad de exigir responsabilidades posteriores por su ejercicio abusivo.

Seguidamente, hace presente que hay sujetos que, en su condición de agentes del Estado, ejercen poder, por lo cual su opinión puede resultar más relevante al informar decisiones públicas, cuestión que motiva que, a propósito de su libertad de expresión, deban estar sometidos a regulaciones especiales en beneficio de la comunidad, de acuerdo al principio de probidad del artículo 8º constitucional y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales.

De esta manera, el ordenamiento jurídico chileno ha optado por restringir la participación de los jueces en las actividades de política partidaria y electoral contingente. Sin embargo, se advierte que esta restricción no debe ser interpretada en forma amplia, para impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política, pues ellos son parte de una comunidad y ejercen funciones públicas dentro de ella.

Finalmente, se descarta la existencia de afectación de la vida íntima del requirente, ya que la norma restringe la publicidad y no la esfera íntima, pues lo que precisamente pretende el precepto es resguardar la intimidad para que el juez determine las opciones electorales a las cuales tiene derecho según su conciencia y opción valórica. Asimismo, tampoco afecta la actividad académica ni intelectual del juez, sino que, contrariamente, la legislación vigente incentiva estudios de perfeccionamiento, dejándose a salvo, por otra parte, el derecho de todo juez a ejercer docencia hasta por 12 horas semanales, verbigracia del artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.936-2023

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Felipe Mellado Sepúlveda

Fecha de ingreso: 06.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas”

Gestión pendiente: RIT N° 3876-2020, RUC N° 1901020021-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 1274-2022-Penal, y de la Corte Suprema bajo el Rol N° 26.524-2023.

Fecha sentencia: 09.03.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esto último bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado en procedimiento abreviado por el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas y lesiones leves, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito. Fue condenado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, presentando recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción al momento de accionar de inaplicabilidad. Posterior a lo anterior, interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge en forma parcial el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.956-2023

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Rodrigo Gutiérrez Gil

Fecha de ingreso: 12.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...).

Gestión pendiente: RIT N° 3011-2022, RUC N° 2200564077-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esto último bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de la pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte sin contar con licencia de conducir, previsto y sancionado en los artículos 194 y 196 incisos segundo y tercero, en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito N° 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático, el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad de manera desmedida.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción

social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delinquen en el futuro.

Por lo tanto, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.165-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada

Fecha de ingreso: 18.04.2022

Precepto legal impugnado: Ley 19.853

Artículo 5°.- "Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador".

Gestión pendiente: RIT T-4-2020, RUC 20-4-0242760-5, seguido ante el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 24-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Sentencias roles 12.408, 12.664, 12.763, 12.764, 12.778, y 12.950 (todas rechazan)

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Igualdad ante la Ley – Principio de Proporcionalidad – Principio de Tipicidad – Debido Proceso – Beneficio del Estado – Derecho Laboral - Derechos Fundamentales – Incentivos

Doctrina: *La disposición que establece como condición para acceder a un beneficio es no haber sido condenado por prácticas antisindicales, no vulnera al debido proceso, ya que dicha norma tiene una finalidad legítima que, por lo demás, cumple con deberes internacionales, como es el promover y garantizar la observancia de los derechos humanos a través de la actuación de todo el aparato estatal y el diseño de sus políticas.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue denunciada por prácticas antisindicales ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas. La denuncia fue acogida, condenado al requirente a una multa de 100 UTM y a ser incorporada como infractora de prácticas antisindicales en el registro correspondiente que lleva la Dirección del Trabajo. Contra la resolución se presenta recurso de nulidad laboral, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea la cuestión de si la exclusión, por seis meses, del pago de bonificación de mano de obra establecido por la Ley N° 19.853, por haber sido condenado el requirente por infracción a las normas sobre prácticas antisindicales, infringe o no el derecho de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto al sentido del precepto legal impugnado, se señala que hay una falta de relación entre la norma impugnada con el conflicto concreto ventilado en el juicio, pues no constituye una sanción a la conducta específica, sino que es una forma de seleccionar a los destinatarios de algo adicional, como es una bonificación. No es un derecho adquirido, ya que tiene como premisa cumplir con los requisitos legales que lo condicionan, uno de los cuales está establecido, de manera previa, precisamente en la norma impugnada. Así las cosas, fue previsible para la parte requirente, antes de ejecutar prácticas antisindicales, las consecuencias que ello tendría en la recepción de la bonificación en caso de ser condenada. La norma es idónea, necesaria y proporcional, ya que no existe una finalidad coercitiva, esta únicamente excluye el acceso a un beneficio respecto del cual se tiene una expectativa.

En segundo lugar, no existe una vulneración al debido proceso, ya que el precepto impugnado tiene una finalidad legítima que, por lo demás, cumple con deberes internacionales, como es promover y garantizar la observancia de los derechos humanos a través de la actuación de todo el aparato estatal y el diseño de sus políticas. En este caso se refiere además al derecho a la Libertad Sindical que tiene un desarrollo propio en diversos Convenios Internacionales y, por ende, se está promoviendo y garantizando su observancia.

Finalmente, no existe una vulneración al Derecho de Igualdad ante la Ley, puesto que la norma establece un requisito que implica efectuar una distinción del todo razonable a la hora de contratar con el Estado entre aquellos que no han sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador en los últimos 6 meses y aquellos que sí lo han sido. En el caso concreto, a pesar de que la parte requirente cuestiona que la norma no distinga si el empleador dio cumplimiento al fallo o no, el propio requirente no ha satisfecho lo estipulado en él.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.046-22

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Comercializadora Vega Monumental S.A. e Inmobiliaria Vega Monumental S.A.

Fecha de ingreso: 16.03.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

[...].

Gestión pendiente: C-588-2021, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, Rol N° 96-2022 (Laboral Cobranza). Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 16, y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC que rechazan: 12063; 9885; 9856 (empate); 9359 (empate); 9276 (empate); 8678; 8580 (empate); 8508 (empate); 8422; 7889 (empate); 6419; 6035; 6025; 5476; 5367; 5214; 5020; 4914; 4654; 3121.
- » STC que acogen: 10786; 10825; 10583; 9904; 9184; 7857; 8678; 7857; 7750; 7371; 7370; 7368; 7369; 7362; 7352; 3222; 3121; 3005

Sentencias citadas: STC 977-07; 986; 5225; 1234-08; 1414-09; 1307-09.

Materias: Juicio ejecutivo y de cobranza laboral – Debido proceso - Derecho de defensa del ejecutado – Título ejecutivo –Igualdad ante la ley - Principio protector del trabajador.

Doctrina: *La limitación de excepciones en un juicio ejecutivo laboral tiene su fundamento en el principio protector del trabajo que tiene un amparo constitucional. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, se requiere una resolución del asunto basada en los principios de celeridad y concentración procesal.*

Resumen de la sentencia

La requirente es demandada en juicio ejecutivo de cobranza laboral. Durante el proceso interpuso como excepciones y defensas: a) la de pago de la deuda, aduciendo que su parte ya habría pagado parcialmente el monto al que fue condenado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, quien condenó a esta parte al pago de indemnización convencional por años de servicio sin los topes legales; b) de forma, en atención a lo señalado en el precepto legal impugnado, la excepción opuesta no sería procedente.

La cuestión constitucional planteada es determinar si la disposición impugnada, que limita las excepciones a interponer en el juicio ejecutivo laboral, cumple o no con los estándares constitucionales

relativos a la esencia de las garantías de igualdad ante la ley y al debido proceso, particularmente en relación con el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

La limitación establecida por el precepto impugnado refleja el principio protector del derecho del trabajo sustantivo, considerando que las partes de una relación laboral tienen una evidente asimetría de poder social y económico.

Además, para lograr el cobro de la obligación, el diseño del procedimiento ejecutivo responde a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz donde rigen los principios de celeridad y concentración, estos principios permiten al legislador laboral reducir la procedencia de excepciones, no solo en procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.561-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Francisco Javier Paz Herrera

Fecha de ingreso: 16.08.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: Proceso penal. RIT N° 768-2021, RUC N° 21100057570, seguido ante el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sra. Marzi

Disidencia: Sres. Letelier y Fernández

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.

» STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC Rol N°1341-09; 1394-09;1404-09; 2561-13; 2860-14; 815-2008; 1244-2009; 1337-2009; 1380-09; 1467-09; 1535-10; 1445-10; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8789-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11536-21; 325-01; 1341; 1404; 2026; 2697; 2680; 2702; 2510; 138; 821; 2702; 5653-15; 1467; 2870; 2871; 2982; 1837; 2898; 2873; 2971; 3042; 3008; 2988; 3116; 3883; 4367; 4397, 4398; 4989; 2680-14; 2680-15; 2858-18

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal - Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina:

» *La reforma procesal penal le otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*

» *Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente de inaplicabilidad interpuso querrela por los delitos de malversación por distracción o uso público indebido, contemplado en el artículo 236 del Código Penal; apropiación indebida y/o distracción de las imposiciones previsionales, contemplado en el artículo 13 de la Ley N°17.322 en relación con el artículo 467 del Código Penal, y fraude al Fisco contemplado en el artículo 239 del Código Penal. El Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento. El juzgado de garantía tuvo por comunicada tal decisión. Luego la querellante recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, declarándose inadmisibles los recursos interpuestos. La querellante interpuso recurso de hecho, el que fue acogido y en consecuencia se declaró admisible el recurso de apelación. Así, quedó pendiente la resolución del asunto, en atención a la suspensión del procedimiento ordenada por el Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en determinar si existe una infracción al artículo 19, N° 2 y N°3, incisos primero y segundo de la Constitución, en relación con el artículo 83, inciso segundo. Así, se debe resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público, prevista en la disposición legal impugnada, infringiría las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

El precepto legal cuestionado es parte de aquellos que reiteradamente han sido sometidos a control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con resultados disímiles en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Considerando lo anterior, la línea jurisprudencial actual señala que no es constitucionalmente correcto sostener una interpretación que tienda a la privatización del conflicto penal o a preterir el principio de oficialidad que deriva del interés público involucrado en él, a pretexto

de profundizar de manera extensiva la acción penal de la víctima. Esta no puede ser interpretada en analogía a los poderes del Ministerio Público, pues éstos no se refieren sólo al ejercicio de la acción, sino que, anteriormente, a la dirección de la investigación, su gestión y la evaluación de su mérito y resultado, en el entendido que un sistema acusatorio es por definición selectivo y no universal respecto de qué causas se formalizan y en cuáles de ellas se acusa para determinar si irán o no finalmente a etapa de juicio oral.

El sistema procesal penal chileno, tras la reforma procesal, ha abandonado la fórmula del proceso penal inquisitivo, procediendo a desconcentrar las funciones que ejercía el juzgador y reservar la labor investigativa de forma exclusiva a un ente público distinto del juez, como es el Ministerio Público. A este último, se otorgó la facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrelado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.

Finalmente, sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Ella no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal (presentar denuncia o querrela; solicitar la realización de diligencias de investigación y obtener pronunciamiento de éstas; oponerse a la solicitud de sobreseimiento definitivo; oponerse a la suspensión condicional del procedimiento; acusar de forma análoga o diversa a la pretensión fiscal; impetrar la dictación de medidas cautelares reales o personales; recurrir respecto de la sentencia). Aun así, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el Fiscal, en sus labores investigativas, ni para el juez en su función jurisdiccional.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.654-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Loginsa Biomedical Ltda.

Fecha de ingreso: 12.09.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Código del Trabajo.-

Artículo 294 bis.- “La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”

Gestión pendiente: Recurso de protección. Proceso Rol N° 97138-2022, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández; Sra. Muñoz.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina:

- » *La inhabilidad no es una sanción en sí misma. Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral.*
- » *No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena al ocurrente en sede de tutela laboral. El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral.*
- » *No se infringe el debido proceso. Lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena por sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo ampliamente defenderse.*

Resumen de la sentencia

La requirente accionó de protección ante la Corte de Apelaciones en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, por la resolución que la dejó excluida del Registro de Contratistas del Estado, ya que fue condenada en juicio laboral por vulneración de derechos fundamentales. Así, por aplicación de la disposición prevista en el artículo 4 de la Ley 19.886, queda inhabilitada para contratar con el Estado por un plazo de dos años.

Se plantea la cuestión si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración

de derechos fundamentales de trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley, desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad; (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga de la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado; (iii) el derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente de parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** interpuesto, atendiendo a los siguientes argumentos.

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica la medida accesorias de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge la denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrados.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 294 bis del Código del Trabajo, el cual se vincula, por una parte, con la obligación de la Dirección del Trabajo de llevar un registro de sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales y, por otra parte, con el deber del Tribunal de enviarle a la mencionada autoridad copia de los fallos respectivos, no será decisoria litis, desde que ya recibió aplicación por cuanto la sentencia ya fue remitida por el Tribunal a la Dirección del Trabajo el día 15 de junio de 2022.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.208-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Corporación Educacional El Bosque

Fecha de ingreso: 29.04.2022

Precepto legal impugnado: DFL N° 2, de 1998, Ministerio de Educación. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2, de 1996, Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Artículo 15.- "La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento.

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales".

Gestión pendiente: RIT C-106-2022, RUC 21-4-0336639-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Fernández (Mayoría); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 19, inciso tercero; numeral 11; numeral 20, inciso 1°

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12131; 10999; 9618; 4878 y 3132. Todos rechazan.

Sentencias citadas: STC N°410; 2787; 3.132; 4.878; 9.618; 10.999; 1.295; 7.983; 1361

Materias: Subvenciones educacionales – entidades sostenedoras estatales – embargo de subvención escolar – cumplimiento de fines educativos – derecho a la educación de calidad

Doctrina: *Otorgar una subvención escolar es una obligación de carácter ineludible, estando el Estado imposibilitado de cumplirla por sí solo, requiriendo compartirla con establecimientos de enseñanza privada que accedan al referido beneficio. De esta manera, la subvención debe entenderse como una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines, implicando en ciertos casos, restricciones de derechos.*

Resumen de la sentencia

En contra del requirente se sigue juicio de cobranza laboral que persigue la ejecución de la sentencia firme dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco. En el señalado juicio se solicitó el embargo de la subvención educacional por un monto de \$ 144.837.091, a lo cual el tribunal, por resolución de 4 de abril de 2022, dio lugar. Este proceso constituye la gestión pendiente en estos autos de inaplicabilidad.

La cuestión jurídica planteada conduce a resolver si la aplicación en este caso concreto de la norma que permite como medida judicial la retención de las subvenciones se traduce o no en una afectación del derecho de educación y de igualdad de los alumnos, así como su derecho de propiedad.

El Tribunal resuelve rechazar el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

Primeramente, el Tribunal recuerda que otorgar una subvención escolar es una obligación de carácter ineludible, estando el Estado imposibilitado de cumplirla por sí solo, requiriendo compartirla con establecimientos de enseñanza privada que accedan al referido beneficio. Continúa, señalando que el artículo 3° del cuerpo legal impugnado dispone que los recursos que se destinen a este objetivo están afectos al cumplimiento de los fines educativos, pudiéndose solamente destinarse a actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de su proyecto educativo. De esta manera, la subvención debe entenderse como una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines, implicando en ciertos casos, restricciones de derechos.

En segundo lugar, afirma que el embargo trabado sobre fondos de subvención escolar significa una concreción del derecho de prenda general de los acreedores, ejercido sobre un bien que no tiene carácter inembargable. El Tribunal no divisa de qué manera la aplicación del precepto impugnado, al posibilitar el embargo de la subvención para el pago de prestaciones dispuestas en el contexto de una sentencia pronunciada en sede laboral, contravendría o excedería los fines educativos legalmente prescritos, especialmente considerando que, entre esos fines, se encuentran el pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente.

Finalmente, se concluye que no constan antecedentes suficientes para determinarse que, con motivo o a raíz del embargo, la requirente haya debido cesar en su funcionamiento o haya tenido que incumplir sus obligaciones.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.318-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Julio Alex Herrera Rosales

Fecha de ingreso: 02.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley General de Urbanismo y Construcciones

Artículo 20.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

[...]

Gestión pendiente: Rol N° 4931-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó

Fecha sentencia: 15.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 1, inciso cuarto y quinto.
- » Artículo 6 y 7.
- » Artículo 19 numerales 2°, 3°, 24 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC roles que acogen: 2648-14, 8278-20, 9129-20, 9171-20, 10922-21.
- » STC roles que rechazan: 3099-16, 3100-16, 3305-16, 3110-16, 3717-17, 12158-21, 12234-21.

Sentencias citadas: STC N°2648-14; 8278-20; 9129-20; 9171-20; 10.922-21; 3099-16; 3100-16; 3305-16; 3110-16; 3717-17; 12.158; 12.234; 12.759; 12.996; 13.043

Materias: Principio de proporcionalidad – Principio de tipicidad – Principio de legalidad – Sanción Administrativa – Indeterminación de la multa – Juez de Policía Local – Dirección de Obras Municipales.

Doctrina:

- » *La potestad sancionadora tiene una finalidad de restitución de la legalidad infringida.*
- » *El presupuesto de la obra es un parámetro objetivo, tanto para el pago de los permisos de construcción como para determinar las sanciones que acarrea su incumplimiento, reduciendo entonces cualquier margen de discrecionalidad.*
- » *La función que cumplen las multas contempladas en el art. 20 LGUC obedece a la necesidad de disuadir a los particulares de infringir las normas urbanísticas que pueden referirse tanto al desecho de residuos como a la calidad de las construcciones.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue sancionado por sentencia del Juzgado de Policía Local con una multa equivalente a 28 UTM. Contra dicha resolución, presenta un recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Talca, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea la cuestión de si la disposición legal, por la cual se impone la multa al requirente en el caso de autos, pugna o no con los principios de legalidad y tipicidad (artículos 1°, 5° y 19 N° 3, CPR) y proporcionalidad (artículos 6°, 7°, 19 N°s 2, 3 y 26, CPR), en tanto no establecería una clasificación de las contravenciones punibles, ni configuraría parámetros objetivos y de graduación para la singularización de la sanción, otorgando, así, una amplia discrecionalidad al juzgador, además de no estimarse su aplicación en relación a la gravedad de la infracción.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, descarta que exista una infracción al principio de legalidad, ya que el artículo 20 de la LGUC reúne una modalidad regulatoria en una triple dimensión: general, por cuanto se vincula con la globalidad de las conductas que infringen la LGUC y la Ordenanza General; local, porque se asocia a infracciones específicas deducidas en el contexto de la vulneración de los instrumentos territoriales de planificación urbana; y residual, ya que la norma opera a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en la propia ley o en otra.

En segundo lugar, recuerda que la potestad sancionadora tiene una finalidad de restitución de la legalidad infringida, existiendo una intencionalidad entre la sanción y la norma. Seguidamente, reconoce que, el artículo 20 distingue entre infracciones administrativas y delitos urbanísticos, operando respecto de estos últimos el principio de legalidad en plenitud. Finalmente, el precepto impugnado habilita la denuncia por la municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona, ante el JPL correspondiente.

Dejando lo anterior en claro, el requirente es condenado por infracción al artículo 116 de la LGUC, de modo que la normativa urbanística no vulnera el principio de legalidad, al establecer la conducta en una norma de rango legal, lo que se complementa por el artículo 5.1.1 de la OGUC. A su vez, el inciso sexto, configura la regularidad del cumplimiento del requisito previo del permiso, definiendo potestades regladas al Director de Obras Municipales.

Es por ello, que la técnica de centralizar infracciones generales, locales y residuales en el artículo 20 de la LGUC no corresponde a un asunto de tipicidad elemental, sino que de técnica legislativa. En el peor de los casos, se trataría de una ley penal en blanco, ya que, en efecto abandona su complemento a otra norma legal. Sin embargo, dicha fórmula es perfectamente constitucional.

En tercer lugar, desconoce que exista graduación y parámetros en la sanción ya que, afirma, el punto de partida del examen de la sanción es reconocer la finalidad legítima de las multas urbanísticas, expresándose en dos niveles: primero, permitiendo el cumplimiento de la norma, y en segundo lugar, como reacción, cuando estas reglas se incumplen.

Respecto a la supuesta afectación del principio de proporcionalidad, el Tribunal la descarta, recordando que todas las normas deben ser interpretadas conforme a un recto criterio, operación que lleva a distinguir entre normas discrecionales e interpretaciones directamente abusivas. En este caso, estaríamos en presencia de una norma discrecional, las cuales son reconocidas y reconducidas por la propia Constitución, mediante la interpretación, a criterios racionales y justos.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.334-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Finning Chile S.A.,

Fecha de ingreso: 06.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Código del Trabajo.-

Artículo 495.- “La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: [...]”.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Gestión pendiente: proceso RIT T-190-2021, RUC 21-4-0339375-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Fecha sentencia: 16.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Vásquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 13.654.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina:

- » *La inhabilidad no es una sanción en sí misma. Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral.*

» *No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena al ocurrente en sede de tutela laboral. El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral*

No se infringe el debido proceso. Lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo ampliamente defenderse.

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada por tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales. Se encuentra pendiente la realización de audiencia de juicio en el proceso laboral.

Se plantea la cuestión si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración de derechos fundamentales del trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad; (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado; (iii) el derecho de propiedad, ya que se le privaría a la empresa requirente de una parte importante de su patrimonio, en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** interpuesto, atendiendo a los siguientes argumentos.

Los preceptos reprochados por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un período de 2 años, en tanto se acoge la denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

Finalmente, respecto de los efectos de la inaplicabilidad en la gestión pendiente, cabe señalar que la afectación de los derechos del requirente sólo podría plantearse cuando la referida denuncia se resuelva y únicamente en la etapa de ejecución del fallo, lo cual supone que exista una sentencia ya ejecutoriada. Por lo tanto, el problema que plantea el requirente no sólo es absolutamente hipotético por el estado en que se encuentra la gestión pendiente, sino que además no tiene efecto alguno en el ínter de la relación laboral, ya que se vincula con el derecho administrativo, cual es la incorporación en el registro de proveedores del requirente si llega a ser condenado por vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Sólo entonces el acto administrativo que inhabilite a la requirente para contratar con entidades por dos años podrá impugnarse por las vías administrativas o judiciales que correspondan.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.284-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Sociedad Constructora Hermanos Ltda.

Fecha de ingreso: 20.05.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Código del Trabajo.-

Artículo 294 bis.- “La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”

Artículo 495.- “La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: [...]”.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Gestión pendiente: Proceso RIT T-437-2020, RUC 20-4-0300766-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso nulidad, bajo el Rol N° 210-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 16.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Vásquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 13.334, 13.654

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina:

- » *La inhabilidad no es una sanción en sí misma. Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral.*
- » *Otorgar una subvención escolar es una obligación de carácter ineludible, estando el Estado imposibilitado de cumplirla por sí solo, requiriendo compartirla con establecimientos de enseñanza privada que accedan al referido beneficio. De esta manera, la subvención debe entenderse como una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines, implicando en ciertos casos, restricciones de derechos. No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena al ocurrente en sede de tutela laboral. El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral*
No se infringe el debido proceso. Lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo ampliamente defenderse.

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada por tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales. Se encuentra pendiente la resolución del recurso de nulidad interpuesto contra de la sentencia que acoge la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Se plantea la cuestión de si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración de derechos fundamentales de trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley, desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad; (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado; (iii) el derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente de parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto, atendiendo a los siguientes argumentos.

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, cuando se acoge una denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras

Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

Por otra parte, y respecto de los efectos de la inaplicabilidad en la gestión pendiente, cabe señalar que la afectación de los derechos del requirente sólo podría plantearse cuando la referida denuncia se resuelva y únicamente en la etapa de ejecución del fallo, lo cual supone que exista una sentencia ya ejecutoriada. Por lo tanto, el problema que plantea el requirente no sólo es absolutamente hipotético por el estado en que se encuentra la gestión pendiente, sino que además no tiene efecto alguno en el ínter de la relación laboral, ya que se vincula con el derecho administrativo, cual es la incorporación en el registro de proveedores del requirente si llega a ser condenado por vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Sólo entonces el acto administrativo que inhabilite a la requirente para contratar con entidades por dos años podrá impugnarse por las vías administrativas o judiciales que correspondan.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 294 bis del Código del Trabajo, el cual se vincula, por una parte, con la obligación de la Dirección del Trabajo de llevar un registro de sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales y, por otra parte, con el deber del tribunal de enviarle a la mencionada autoridad copia de los fallos respectivos, no será decisoria litis, desde que se vincula con el registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales y no por vulneración de derechos fundamentales, como es la que da origen al conflicto que se ha traído a esta Magistratura.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.423-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Inmobiliaria Travesía SpA

Fecha de ingreso: 04.07.2022

Precepto legal impugnado: Ley 20.791.

Artículo transitorio inciso segundo.-

(...) "La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos, la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados, carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente (...)"

Gestión pendiente: Casación en el fondo. Rol N° 6430-2022, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 16.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 20, 21, 24 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Estimatorias: STC Roles 9031; 5353; 5776; 5172.

» Desestimatorias: STC Roles 11729; 7592 (empate); 7280 (empate); 4901; 4631; 3250; 3208; 3063.

Sentencias citadas: STC Roles N° 4631, 4901, 5172, 5353, 5776, 8945, 9031, 2917, 3063, 3208, 3250, 7280, 7592, 11.729, 3250, 2917, 467-06, 1452-10, 2069-11, 8614-20, 1863, 1986, 1991, 1992, 1993, 2043, 2077, 2078, 2079 y 2487, 8614, 3208, 3250

Materias: Derecho de propiedad – Declaración de utilidad pública –Plazos de caducidad de permiso de edificación

Doctrina: *Las declaratorias de utilidad pública tienen fundamento constitucional en virtud del inciso 3° del N° 24 del artículo 19, siendo estas fundamentales para la planificación del territorio urbano. Las declaratorias de utilidad pública están rodeadas de garantías que permiten cautelar los derechos de propiedad mediante la intervención del legislador y del estatuto constitucional de la expropiación, estando estas en ejecución de la función social de la propiedad.*

Resumen de la sentencia

La requirente es una sociedad cuyo objeto es la construcción de viviendas sociales y para sectores medios. Con fecha 27 de junio de 2014 adquirió un terreno ubicado en el Sector Lo Prado de la comuna de Pudahuel para el desarrollo de un proyecto consistente en dos edificios de 14 pisos: el Edificio A de 110 departamentos y el Edificio B de 110 departamentos, con sus respectivos estacionamientos y áreas comunes. La Dirección de Obras Municipales (DOM) rechazó una nueva solicitud de permiso de edificación. Contra esta resolución el requirente presenta reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, la que rechaza el reclamo, interponiendo el requirente recurso de casación en el fondo en contra de ésta, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se plantea la cuestión de si la nueva declaratoria de utilidad pública, en el marco de las diversas modificaciones de las normas urbanísticas que regulan la materia y que en el caso concreto afectaría a la propiedad de la requirente, resulta compatible con la Constitución, particularmente con la esencia de los derechos de igualdad ante las cargas públicas, a desarrollar una actividad económica lícita y de propiedad.

El Tribunal resuelve **rechazar el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, la sentencia señala que las declaratorias de utilidad pública tienen fundamento constitucional en virtud del inciso 3° del N°24 del artículo 19, siendo estas esenciales para la planificación del territorio urbano. Eso sí, también indica que fueron modificadas y se estableció la caducidad de las mismas por la Ley N° 19.939, eliminada diez años después por la Ley N° 20.791. En síntesis, el nuevo texto del artículo 59 de la LGUC declaró de utilidad pública todos los terrenos que así se encontraren destinados en los planos reguladores, sin perjuicio del derecho de los propietarios a solicitar a la respectiva autoridad una precisión del alcance de esta.

El Tribunal indica que, pese a que el legislador urbanístico protegió los derechos consolidados, la requirente no inició obras de construcción dentro del plazo establecido en la normativa, caducando el permiso otorgado. De igual forma, señala que no existe un derecho de propiedad sobre las normas ni a la intangibilidad de las mismas, pues de considerarse que sobre el régimen legal se poseen derechos adquiridos, el legislador se vería impedido de adaptarlo a los cambios sociales y económicos que suceden con el paso del tiempo, así como de innovar el ordenamiento legal según las demandas de la

ciudadanía. Con todo, la declaratoria de utilidad pública es una institución reconocida en la Constitución como parte de la función social de la propiedad, no pudiendo alegarse la inconstitucionalidad de dicha limitación, pese a tener diversas limitaciones reconocidas por esta Magistratura.

En cuanto a una supuesta vulneración a la libre actividad económica lícita, el Tribunal señala que la DOM aprobó el anteproyecto y un permiso de edificación que permitía a la requirente desarrollar su proyecto, el cual no se vio afectado por la norma impugnada, sino que fue la misma inactividad de la requirente la que ocasionó que la DOM declarara la caducidad del permiso y se extinguiera el acto administrativo señalado. Indica que no resulta parte del contenido protegido del derecho impedir que el Estado regule una actividad, no habiendo derecho a congelar tal regulación para privilegiar actividad económica alguna.

En relación con la alegación relativa a una supuesta vulneración de la igual repartición de las cargas públicas, el Tribunal señala que se debe recordar lo dicho respecto de la declaratoria de utilidad pública y su consideración por los derechos adquiridos, siempre que existan esos derechos bajo esa condición con el respectivo proyecto aprobado y sus correspondientes permisos, los que en el caso parecen estar ausentes. El Tribunal distingue entre la propiedad del terreno, la que no está en cuestión, y el derecho a edificar sobre el mismo, estando este sometido al Derecho Urbanístico con respeto a las normas constitucionales. Se tiene un derecho adquirido sobre la propiedad, pero una mera expectativa sobre el derecho a edificar. En consecuencia, no existe vulneración puesto que la limitación está contemplada en la Constitución.

En síntesis, aplicando los criterios señalados al caso concreto, el Tribunal indica que las declaratorias de utilidad pública están rodeadas de garantías que permiten cautelar los derechos de propiedad mediante la intervención del legislador y del estatuto constitucional de la expropiación, estando estas en ejecución de la función social de la propiedad. Según consta de los antecedentes, se aprobó un anteproyecto de edificación a la requirente el día 30 de diciembre de 2014 y se le otorgó un permiso de edificación el día 19 de agosto de 2015, pero no inició obras y se declaró la caducidad del permiso de edificación. Si desea solicitar un permiso nuevo, debe sujetarse a las normas vigentes a la fecha de la nueva solicitud, sin que ello genere una afectación del derecho de propiedad. Por todas estas consideraciones, el Tribunal rechaza el requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.445-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: LFI SpA

Fecha de ingreso: 12.07.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Gestión pendiente: Recurso de protección. Proceso Rol N° 14292-2022, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández. Sra. Muñoz.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 13.334, 13.654, 13.284.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina:

- » *La inhabilidad no es una sanción en sí misma. Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral.*

- » *No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena al ocurrente en sede de tutela laboral. El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral.*
- » *No se infringe el debido proceso. Lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo ampliamente defenderse.*

Resumen de la sentencia

La requirente accionó de protección ante la Corte de Apelaciones en contra de la Dirección de Compras y Contratación Públicas, por la resolución que la dejó excluida del Registro de Contratistas del Estado, ya que fue condenada en juicio laboral por vulneración de derechos fundamentales. Así, por aplicación de la disposición prevista en el artículo 4 de la Ley 19.886, queda inhabilitada para contratar con el Estado por un plazo de dos años.

Se plantea la cuestión de si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración de derechos fundamentales de trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley, desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad; (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado. (iii) el derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente de parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** interpuesto, atendiendo a los siguientes argumentos.

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.591-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Constructora Manzano y Asociados Limitada

Fecha de ingreso: 26.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]”.

Gestión pendiente: proceso RIT N° T-6-2022, RUC N° 22-4-0378690-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Fernández. Sra. Muñoz.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 13.334, 13.654, 13.284.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Doctrina:

- » *La inhabilidad no es una sanción en sí misma. Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral.*
- » *No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena*

al ocurrente en sede de tutela laboral. El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral

» *No se infringe el debido proceso. Lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo ampliamente defenderse.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada por tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales. Se encuentra pendiente la realización de la audiencia de juicio en el proceso laboral.

Se plantea la cuestión de si la exclusión del registro oficial de contratistas, sea por condena de vulneración de derechos fundamentales de trabajador o por prácticas antisindicales, constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley, desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad; (ii) el debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado; (iii) la infracción del derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente de parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto, atendiendo a los siguientes argumentos.

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

Finalmente, respecto de los efectos de la inaplicabilidad en la gestión pendiente, cabe señalar que la afectación de los derechos del requirente sólo podría plantearse cuando la referida denuncia se resuelva y únicamente en la etapa de ejecución del fallo, lo cual supone que exista una sentencia ya ejecutoriada. Por lo tanto, el problema que plantea el requirente no sólo es absolutamente hipotético por el estado en que se encuentra la gestión pendiente, sino que además no tiene efecto alguno en el ínter de la relación laboral, ya que se vincula con el derecho administrativo, cual es la incorporación en el registro de proveedores del requirente si llega a ser condenado por vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Sólo entonces el acto administrativo que inhabilite a la requirente para contratar con entidades por dos años podrá impugnarse por las vías administrativas o judiciales que correspondan.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.566-2022

Requiere: Causa reservada

Fecha de ingreso: 18.08.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal

Artículo 387, inciso segundo.-

[...]

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Gestión pendiente: Proceso Penal. RIT N° 260-2021, RUC N° 2010026988-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

Fecha sentencia: 15.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sras. Silva y Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Fernández y Pica

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sr. Letelier.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC por acoger: 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055.
- » STC por rechazar: 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 12.574.

Sentencias citadas: STC N°205; 535-2006; 591-2006; 621; 986; 1065-2008; 1130; 1432; 1443; 2053; 2723-14; 3309

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Derecho a defensa - Recurso de nulidad penal

Doctrina:

- » *El derecho a defensa debe ser ejercido en la forma que la ley señale, permitiéndose al legislador establecer graduaciones y excepciones, siempre y cuando no sean contrarios al debido proceso. En este sentido, no puede ser ocupado tal derecho para introducir garantías que el legislador no ha considerado para el proceso en cuestión, es decir, que no ha considerado ni racionales ni justas.*
- » *La configuración del sistema de acciones de cada uno de los procedimientos es de competencia exclusiva del legislador, solo pudiendo intervenir el cuando este se exceda en sus funciones. La Constitución y el ordenamiento jurídico entienden que la sentencia siempre va a ser agravante para alguna de las partes, especialmente la vencida, pero si un agravio siempre implicara el derecho al recurso, el proceso nunca podría concluir.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en carácter de reiterado, en fechas indeterminadas, durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2003 a 2009, por sentencia del TOP de Valparaíso, absolviéndolo de los delitos de abuso sexual y estupro. El Ministerio Público y la Defensoría recurrieron de nulidad ante la Corte de Apelaciones, acogándose el recurso de nulidad del Ministerio Público y ordenándose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. Luego el TOP celebró a una nueva audiencia y dicta una segunda sentencia en contra del requirente, condenándolo a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, por los delitos abuso sexual impropio, violación impropia y estupro, previstos y sancionados en los artículos 366 bis, 362 y 363 N° 2 del Código Penal. Contra esta segunda sentencia, la defensa dedujo un recurso de Nulidad que fue concedido por el TOP. El recurso se tramita ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol 1929-2022.

Se cuestiona que la aplicación de la norma infringe el derecho al recurso y el derecho a defensa (art. 19 N°2 y 3) toda vez que no permitiría a la defensa del imputado interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, siendo que este tribunal conoce por haberse acogido un recurso de nulidad por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el recurso de inaplicabilidad** por inconstitucionalidad en atención a los siguientes razonamientos.

En cuanto al derecho a defensa, el tribunal establece que este siempre debe ser ejercido en la forma que la ley señale, permitiendo al legislador establecer graduaciones y excepciones, siempre y cuando no sean contrarias al debido proceso. En este sentido, no puede ser ocupado el derecho a defensa para introducir garantías que el legislador no ha considerado para el proceso en cuestión, es decir, que no ha considerado ni racionales ni justas. En otras palabras, no puede exigirse cualquier garantía establecida en cualquier tipo de proceso, sino solamente las establecidas en la ley. En el caso, el imputado fue juzgado por segunda vez al ser acogido el recurso de nulidad por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y además, este pudo ejercer todas las acciones y recursos legales que el legislador ha establecido en el nuevo procedimiento penal. La determinación de las formas de actuación e intervención de las partes es una decisión de política legislativa que se encuentra dentro del marco de reservas legales. Por estas razones debe descartarse la afectación del derecho a defensa.

Por otra parte, el actor alega la afectación del derecho al recurso, este se entiende como parte del debido proceso, específicamente, el derecho a solicitar la revisión de la sentencia por un tribunal superior. El Tribunal aclara que, en este caso en particular, no se puede refutar la vulneración del derecho al recurso por la sistemática de control horizontal de los intervinientes, y reafirmado por la existencia de recursos extraordinarios, como, por ejemplo, el de nulidad.

Todo lo anterior se puede complementar con las necesidades de seguridad jurídica y de certeza, las cuales son inherentes a los procedimientos de resolución de conflictos, por lo que estos en algún punto deben concluir. La Constitución y el ordenamiento jurídico entienden que la sentencia siempre va a ser agravante para alguna de las partes, especialmente la vencida, pero si un agravio siempre implicara el derecho al recurso, el proceso nunca podría concluir. La misma Constitución reconoce la necesidad de fin del proceso en el art. 76.

*Por contener **antecedentes reservados** en su tramitación, no se acompaña el link para acceder a esta sentencia, como sucede respecto de otras que son de la misma índole.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.359-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Rentas Toscana Limitada

Fecha de ingreso: 10.06.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 3.-

[...]

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. [...]

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

[...]

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Artículo 507.- [...]

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

[...]

Gestión pendiente: RIT O-1704-2018, RUC 18-4-0146173-2 (y causas acumuladas RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019), seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 72-2021.

Fecha sentencia: 14.03.2022

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Pica y Núñez
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 19, incisos segundo y quinto; 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “o de instrumentos colectivos”, contenida en el inciso sexto y; el inciso octavo del artículo 3°, del Código del Trabajo: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21

Sentencias citadas: STC 977

Materias: Igualdad ante la ley – libre contratación – negociación colectiva – declaración de unidad económica

Doctrina:

- » *La existencia de un tratamiento distinto para una categoría determinada de personas no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución. Además, en virtud de la autonomía de la que goza el legislador, es posible establecer que dos o más empresas se consideren como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando cumplan ciertos requisitos y así sea declarado por un órgano jurisdiccional, previo informe de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado, ello con el fin de proteger de tretas que puedan afectar a los trabajadores.*
- » *Libertad de contratación es garantizada tanto al empleador como a los trabajadores. En cuanto a los primeros, dimana como un ejercicio del poder de actuación derivado del desarrollo de la libre empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, de su poder de negociar mejores condiciones atendidos ciertos mínimos legales o constitucionales en virtud del principio de indisponibilidad de determinadas reglas irrenunciables.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente, fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Osvaldo Aravena y Compañía Limitada, que busca la declaración de único empleador. Además, la demanda fue interpuesta contra otras empresas, todas representadas por Cristian Osvaldo Aravena Rivas. El sindicato, junto con la declaración de único empleador, solicita que las empresas demandadas sean solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y/o contratos o instrumentos colectivos de todos sus trabajadores. El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fecha 20 de marzo de 2020, acogió las demandas, declarando que las empresas demandadas se consideran un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Dichas empresas dedujeron recursos de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, los que fueron rechazados. Las demandadas recurrieron de Unificación de Jurisprudencia para ante la Corte Suprema actualmente en estado de relación y suspendida por resolución del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2022.

Se plantea la cuestión constitucional sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados, en cuanto permitirían declarar que la requirente junto a las demás empresas demandadas constituye una unidad económica, vulneraría las garantías constitucionales de libertad de contratación, derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, negociación colectiva pacífica, los derechos en su esencia y la igualdad ante la ley.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a los siguientes razonamientos.

Comienza precisando la noción de empresa. Indica que esta supera los deslindes societarios y que constituye un modo organizacional específico para desarrollar una actividad económica, pudiendo contener muchas realidades jurídicas en su interior. Ello se ve confirmado por la noción de la subcontratación y las obligaciones legales que se derivan mutuamente. Agrega que si esa misma libertad se reconoce para el beneficio de la empresa no puede sino ser concebida con el mismo punto de partida para el eje de la organización laboral. Asimismo, cita diversa normativa legal que modifica el concepto de empresa y que finalmente lo vincula a la noción de dirección laboral, mientras que, al grupo de empresas a la noción de dirección laboral común, teniendo esta normativa el objetivo de asegurar la negociación colectiva de los trabajadores con su empleador, con total independencia de la organización o forma jurídica que éste adopte para desarrollar sus actividades. En este sentido, va a

concluir este apartado señalando que la dimensión constitucional del problema versa sobre los efectos jurídicos de la unidad económica.

En cuanto al principio de igualdad ante la ley, el Tribunal señala que la existencia de un tratamiento distinto para una categoría determinada de personas no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución. Además, en virtud de la autonomía de la que goza el legislador, es posible establecer que dos o más empresas se consideren como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando cumplan ciertos requisitos y así sea declarado por un órgano jurisdiccional, previo informe de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado, ello con el fin de proteger de tretas que puedan afectar a los trabajadores. Así las cosas, indica que las normas impugnadas no afectan el principio de igualdad, en cuanto éste se aplica respecto de todas las empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador mediante una sentencia, develando ello la apariencia de empresas con individualidad propia para establecer la identidad real del empleador, permitiendo hacer efectivo el cumplimiento de la normativa laboral.

Respecto de la alegación de la requirente relativa a la garantía constitucional de la libre contratación y los derechos laborales, el Tribunal sostiene que dicha libertad es garantizada tanto al empleador como a los trabajadores. En cuanto a los primeros, dimana como un ejercicio del poder de actuación derivado del desarrollo de la libre empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, de su poder de negociar mejores condiciones atendidos ciertos mínimos legales o constitucionales en virtud del principio de indisponibilidad de determinadas reglas irrenunciables. Entonces, señala que tras todo ejercicio de la libertad de desarrollar cualquier actividad económica lícita existe un cálculo económico básico acerca del emprendimiento con todos los elementos que lo involucran. Por lo mismo, siendo la ley conocida por todos, el Tribunal indica que los requirentes buscan reparar ex post lo que estiman ahora una carga normativa inconstitucional, siendo su alcance irremediamente hipotético, además de una cuestión fáctica, cuya determinación corresponde al juez de fondo. Así las cosas, el Tribunal indica que los preceptos impugnados son compatibles con la Constitución, puesto que persiguen evitar un abuso para proteger al trabajador impidiendo al empleador que, a través de estructuras empresariales complejas, se sustraiga de todas las obligaciones que tiene para con el trabajador, de conformidad con la ley, disminuyendo los derechos laborales individuales y colectivos del trabajador. Más aun, la figura empleada por el legislador al permitir la negociación colectiva más allá del mero empleador posibilita a los trabajadores el ejercicio de su libertad sindical.

En conclusión, de lo anterior, el Tribunal señala que en la especie no se configuran los vicios constitucionales denunciados, careciendo de eficacia la inaplicabilidad de los preceptos objetados pues se arribaría a la misma conclusión de seguir los principios del Derecho del Trabajo, por lo que rechaza el requerimiento.

Por último, el Tribunal rechaza asimismo el requerimiento por adolecer de defectos formales por cuanto, siendo el recurso de unificación de jurisprudencia respecto del art. 3° impugnado la gestión pendiente, atendido su objetivo propio, de declararse inaplicable la norma impugnada quedaría desprovista la Corte Suprema de una norma sobre la cual pronunciarse.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.257-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Inmobiliaria e Inversiones Puda Limitada

Fecha de ingreso: 12.05.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 3.- [...]

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

[...]

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

[...]

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Artículo 507.- [...]

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

[...]

Gestión pendiente: RIT O-1704-2018, RUC 18-4-0146173-2 (y causas acumuladas RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019), seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 72-2021.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Pica y Núñez.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 19, incisos segundo y quinto; 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “o de instrumentos colectivos”, contenida en el inciso sexto y; el inciso octavo del artículo 3°, del Código del Trabajo: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21

Sentencias citadas: STC 977

Materias: Igualdad ante la ley – libre contratación – negociación colectiva – declaración de unidad económica.

Doctrina:

- » *La existencia de un tratamiento distinto para una categoría determinada de personas no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución. En virtud de la autonomía de la que goza el legislador, es posible establecer que dos o más empresas se consideren como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando cumplan ciertos requisitos y así sea declarado por un órgano jurisdiccional, previo informe de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado, ello con el fin de proteger de tretas que puedan afectar a los trabajadores.*
- » *Libertad de contratación es garantizada tanto al empleador como a los trabajadores. En cuanto a los primeros, dimana como un ejercicio del poder de actuación derivado del desarrollo de la libre empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, de su poder de negociar mejores condiciones atendidos ciertos mínimos legales o constitucionales en virtud del principio de indisponibilidad de determinadas reglas irrenunciables.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente, fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Osvaldo Aravena y Compañía Limitada, que busca la declaración de único empleador. Además, la demanda fue interpuesta en contra de otras empresas, todas representadas por Cristian Osvaldo Aravena Rivas. El sindicato, junto con la declaración de único empleador, solicita que las empresas demandadas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y/o contratos o instrumentos colectivos de todos sus trabajadores. El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fecha 20 de marzo de 2020, acogió las demandas, declarando que las demandadas se consideran un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Las empresas dedujeron recursos de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, los que fueron rechazados, recurriendo de Unificación de Jurisprudencia para ante la Corte Suprema, actualmente en estado de relación y suspendida por resolución del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2022.

Se plantea la cuestión constitucional sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados, en cuanto permitirían declarar que la requirente junto a las demás empresas demandadas constituye una unidad económica, vulneraría las garantías constitucionales de libertad de contratación, derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, negociación colectiva pacífica, los derechos en su esencia y la igualdad ante la ley.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.**

* Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.202-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Aravena y Rivas Ltda

Fecha de ingreso: 28.04.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 3.- [...]

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

[...]

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

[...]

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Artículo 507.-[...]

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

[...]

Gestión pendiente: RIT O-1704-2018, RUC 18-4-0146173-2 (y causas acumuladas RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019), seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 72-2021.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Pica y Núñez
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 19, incisos segundo y quinto; 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “o de instrumentos colectivos”, contenida en el inciso sexto y; el inciso octavo del artículo 3°, del Código del Trabajo: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21

Sentencias citadas: STC 977

Materias: Igualdad ante la ley – libre contratación – negociación colectiva – declaración de unidad económica

Doctrina:

- » *La existencia de un tratamiento distinto para una categoría determinada de personas no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución. En virtud de la autonomía de la que goza el legislador, es posible establecer que dos o más empresas se consideren como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando cumplan ciertos requisitos y así sea declarado por un órgano jurisdiccional, previo informe de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado, ello con el fin de proteger de tretas que puedan afectar a los trabajadores.*
- » *Libertad de contratación es garantizada tanto al empleador como a los trabajadores. En cuanto a los primeros, dimana como un ejercicio del poder de actuación derivado del desarrollo de la libre empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, de su poder de negociar mejores condiciones atendidos ciertos mínimos legales o constitucionales en virtud del principio de indisponibilidad de determinadas reglas irrenunciables.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente, fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Osvaldo Aravena y Compañía Limitada, que busca la declaración de único empleador. Además, la demanda fue interpuesta contra otras empresas, todas representadas por Cristian Osvaldo Aravena Rivas. El sindicato, junto con la declaración de único empleador, solicita que tales empresas sean solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y/o contratos o instrumentos colectivos de todos sus trabajadores. El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fecha 20 de marzo de 2020, acogió las demandas, declarando que las referidas empresas se consideran un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Las empresas dedujeron recursos de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, los que fueron rechazados, recurriendo las demandadas de Unificación de Jurisprudencia para ante la Corte Suprema actualmente en estado de relación y suspendida por resolución del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2022.

Se plantea la cuestión constitucional sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados en cuanto permitiría declarar que la requirente, junto a las demás empresas demandadas, constituye una unidad económica, vulneraría las garantías constitucionales de libertad de contratación, derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, negociación colectiva pacífica, los derechos en su esencia y la igualdad ante la ley.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.359.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.201-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Inversiones Italbano Grupp S.A

Fecha de ingreso: 28.04.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 3.- [...]

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

[...]

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

[...]

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Artículo 507.- [...]

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

[...]

Gestión pendiente: RIT O-1704-2018, RUC 18-4-0146173-2 (y causas acumuladas RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019), seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 72-2021.

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Pica y Núñez.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 19, incisos segundo y quinto; 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “o de instrumentos colectivos”, contenida en el inciso sexto y; el inciso octavo del artículo 3°, del Código del Trabajo: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21

Sentencias citadas: STC 977

Materias: Igualdad ante la ley – libre contratación – negociación colectiva – declaración de unidad económica

Doctrina:

- » *La existencia de un tratamiento distinto para una categoría determinada de personas no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución. En virtud de la autonomía de la que goza el legislador, es posible establecer que dos o más empresas se consideren como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando cumplan ciertos requisitos y así sea declarado por un órgano jurisdiccional, previo informe de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado, ello con el fin de proteger de tretas que puedan afectar a los trabajadores.*
- » *Libertad de contratación es garantizada tanto al empleador como a los trabajadores. En cuanto a los primeros, dimana como un ejercicio del poder de actuación derivado del desarrollo de la libre empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, de su poder de negociar mejores condiciones atendidos ciertos mínimos legales o constitucionales en virtud del principio de indisponibilidad de determinadas reglas irrenunciables.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente, fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Osvaldo Aravena y Compañía Limitada, que busca la declaración de único empleador. Además, la demanda fue interpuesta contra otras empresas, todas representadas por Cristian Osvaldo Aravena Rivas. El sindicato, junto con la declaración de único empleador, solicita que las empresas demandadas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y/o contratos o instrumentos colectivos de todos sus trabajadores. El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción con fecha 20 de marzo de 2020, acogió las demandas, declarando que las demandadas se consideran un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Las empresas demandadas dedujeron recursos de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, los que fueron rechazados. Las demandadas recurrieron de Unificación de Jurisprudencia para ante la Corte Suprema actualmente en estado de relación y suspendida por resolución del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2022.

Se plantea la cuestión constitucional sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados por cuanto permitiría declarar que la requirente junto a las demás empresas demandadas constituye una unidad económica, vulneraría las garantías constitucionales de libertad de contratación, derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, negociación colectiva pacífica, los derechos en su esencia y la igualdad ante la ley.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.359.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.174-2021

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Paulina Margarita María Celedón González

Fecha de ingreso: 25.10.2021

Precepto legal impugnado: Código de Procedimiento Civil

Artículo 649.- Las materias sometidas al conocimiento del partidor se ventilarán en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables.

Gestión pendiente: Rol C-4519-2019, seguido ante el Vigésimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 7965-2021 (Civil).

Fecha sentencia: 14.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Pozo, Sra. Silva

Redactores: Sra. Yáñez y Sr. Pica (Mayoría); Sr. Pozo y Sra. Silva (Disidencias)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1° inciso primero; 5° inciso segundo; 19 N°s 2 y 3, incisos primero, segundo y sexto; y 76.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Roles N°s 410-04; 519-06; 576-06; 745-07; 784-07; 792-07; 815-07; 821-08; 986-08; 1050-08; 1133-08; 1252-08; 1373-10; 1432-10; 1443-09; 1458-09; 1535-10; 1683-10; 2354-12; 2493-13; 2777-15.

Materias: Categorías sospechosas, discriminación por invisibilización e interseccionalidad de la discriminación – igualdad ante la ley – igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos – tutela judicial efectiva. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales – Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Doctrina:

- » *La ley puede contemplar tratamientos diferentes frente a situaciones distintas, siempre que ello se funde en causales objetivas, razonables y no arbitrarias. En el caso concreto, la sentencia destaca que la avanzada edad de la persona que es hermana de la requirente constituye un factor que justificaría la adopción de medidas específicas por parte de los tribunales, necesarias para asegurar el ejercicio de sus derechos en el procedimiento de partición.*
- » *El derecho al recurso forma parte de las garantías del debido proceso, pero no es un derecho absoluto. Su exclusión en algún procedimiento requiere encontrarse suficientemente justificada considerando la naturaleza del asunto de que se trate.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento de inaplicabilidad impugna la frase final del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las resoluciones dictadas por el juez árbitro partidor son inapelables.

La acción constitucional fue deducida por doña Paulina Celedón González en el contexto de un juicio de partición seguido ante el 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, el que tiene por objeto la liquidación de una sociedad constituida el año 2002 por los hermanos Celedón González, entre ellos la requirente de inaplicabilidad. Se expone que uno de los inmuebles a liquidar corresponde al ubicado en el domicilio de doña Mercedes Celedón González, hermana de la requirente, quien tiene más de 70 años y presenta un 75% de discapacidad mental.

En el contexto del juicio arbitral, se especifica que fue solicitado al tribunal que se pusiera en conocimiento del Defensor Público la discapacidad de su hermana para que la representara en el procedimiento o, en subsidio, se designara un curador especial. El tribunal arbitral rechazó esta petición mediante resolución y, luego, al interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución, la declaró inadmisibles en aplicación de la norma del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en la parte impugnada de inaplicabilidad.

Ante ello, la requirente interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituye la gestión pendiente invocada ante el Tribunal Constitucional.

Al fundar el conflicto constitucional, la requirente plantea que la aplicación concreta de la frase final del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil vulnera la igualdad ante la ley, el derecho al recurso como parte del debido proceso y el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Indica que la imposibilidad de interponer recurso de apelación que se contiene en la norma impugnada genera un trato discriminatorio y carente de razonabilidad respecto de su hermana, quien por su discapacidad mental se ve impedida de comprender los alcances del juicio de partición, no obstante lo cual ha sido tratada igual que el resto de los interesados, sin las debidas medidas de resguardo. En cuanto al debido proceso, esta imposibilidad de recurrir vulnera la garantía del derecho al recurso, dejando a su hermana en indefensión. Finalmente, afirma que se vulnera el correcto ejercicio de la función jurisdiccional al impedir que los tribunales superiores ejerzan sus facultades conservadoras para corregir eventuales yerros.

Al analizar los conflictos desarrollados por la requirente, entre otras consideraciones, la sentencia razona que la partición es el conjunto de actos para poner fin a la indivisión de bienes mediante su distribución entre los copartícipes. En tal sentido, cuando no hay acuerdo se sigue un juicio de partición ante un juez árbitro, el que se tiene como un arbitraje forzoso que debe ventilarse ante tal juez de conformidad al Código Orgánico de Tribunales. En este tipo de juicio prima la voluntad de las partes y su procedimiento es desformalizado, lo que puede mermar, añade la sentencia, garantías como el derecho a defensa jurídica.

Con este análisis vinculado a la gestión pendiente, la sentencia analiza la situación de la hermana de la requirente. Señala que ella pertenece a dos colectivos tradicionalmente discriminados: adultos mayores y personas con discapacidad, grupos que constituyen “categorías sospechosas” frente a las cuales debe realizarse un riguroso escrutinio de las medidas que puedan afectar sus derechos fundamentales.

Además, el fallo añade que se estaría ante un caso de discriminación interseccional, al concurrir múltiples factores de vulnerabilidad, como la vejez, discapacidad mental y género. Ello obliga al Tribunal a adoptar un enfoque interseccional para analizar la norma impugnada.

En este sentido, la sentencia analiza la vigencia en Chile de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, al establecer el deber de los Estados de adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes razonables para garantizar a las personas mayores el

pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. Asimismo, obliga a dar un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores en el acceso a la justicia, incluso mediante la adopción de ajustes procedimentales.

El fallo destaca que los derechos específicos que establece la Convención refuerzan la capacidad de ejercicio y autodeterminación de las personas mayores, superando la visión tradicional civilista que asocia vejez con incapacidad.

Luego, la sentencia examina la vulneración concreta que se produciría en la garantía fundamental de igualdad ante la ley. Se reitera jurisprudencia en que se ha señalado que este principio no se opone a que la ley contemple tratamientos diferentes frente a situaciones distintas, siempre que ello se funde en causales objetivas, razonables y no arbitrarias. En el caso concreto, la sentencia destaca que la avanzada edad de la persona que es hermana de la requirente constituye un factor que justificaría la adopción de medidas específicas por parte de los tribunales, necesarias para asegurar el ejercicio de sus derechos en el procedimiento de partición.

Respecto del derecho al recurso, la sentencia precisa que forma parte de las garantías del debido proceso pero no es un derecho absoluto. Su exclusión en algún procedimiento requiere encontrarse suficientemente justificada considerando la naturaleza del asunto de que se trate.

Por lo anterior, la sentencia estima que se produce vulneración concreta a los derechos fundamentales alegados. Se transgrede el artículo 1° de la Constitución al no adoptarse por el Estado medidas afirmativas necesarias para asegurar la integración y participación en igualdad de condiciones de la hermana de la requirente en el juicio de partición. Unido a ello, el fallo establece transgresión al artículo 19 N°2 de la Constitución, al no contemplar la norma un trato diferenciado razonable considerando la especial situación de vulnerabilidad de la persona, y al artículo 19 N°3, puesto que el derecho al recurso como parte de las garantías de un racional y justo procedimiento es vulnerado por aplicación concreta de la norma.

Finalmente, la sentencia indica que son igualmente transgredidos los artículos 31 y 4° de la Convención Americana sobre Derechos de las Personas Mayores, por no realizarse ajustes necesarios por el Estado con relación al debido acceso a la justicia de la persona en situación de vulnerabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.932-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Puerto Natales

Fecha de ingreso: 11.02.2022

Precepto legal impugnado: Ley 21.394.

Artículo decimoséptimo transitorio.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.

Gestión pendiente: Proceso Rol D-2-2021, seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo, Vásquez y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Fernández y Pica

Redactores: Sr. Vásquez (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC N°376, 389, 437, 478, 619, 792, 815, 821, 946, 1046, 1061, 1332, 1356, 1382, 1391, 1470, 2042, 2438, 2688, 2701, 2702, 2697, 2895, 3297, 3029, 5962, 4018, 5674

Materias: Debido Proceso – Derecho a presentar pruebas – Audiencia remota.

Doctrina: *No se ve afectado el debido proceso por la realización de audiencias por vía telemática, desde que los elementos que configuran la garantía han estado presentes en igualdad de condiciones para ambas partes, sin que se observen diferenciaciones.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad requirente fue demandada de declaración y reparación de daño ambiental, con motivo del supuesto daño ambiental que habría provocado en la utilización del vertedero ubicado en la comuna. El 1 de septiembre de 2021 el tribunal citó a las partes a la audiencia de conciliación, prueba y alegatos, ordenando su realización para el día 27 de octubre de 2021. La requirente solicitó la realización de dicha audiencia de forma presencial, lo cual fue rechazado por el tribunal, realizándose la audiencia de forma remota. Posteriormente, el 5 de enero de 2022, se realiza una nueva citación a audiencia de conciliación, prueba y alegatos, frente a lo cual la requirente presentó un recurso de reposición solicitando que la audiencia se celebrara de manera presencial.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que la aplicación del precepto legal impugnado transgrede la garantía de un debido, racional y justo procedimiento. Particularmente, señala que, dentro de esta garantía, existe el derecho a aportar prueba en el contexto de un contradictorio efectivo, y la intermediación del tribunal en la recepción y apreciación de dicha prueba.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** por inconstitucionalidad en atención a los siguientes razonamientos.

No se ve afectado el debido proceso por la realización de audiencias por vía telemática desde que los elementos que configuran la garantía han estado presentes en igualdad de condiciones para ambas

partes, sin que se observen diferenciaciones. La actora acompañó documentos, presentó diligencias probatorias y participó del proceso por vía telemática con total normalidad, sin observarse impedimento alguno para su debida actuación en el juicio, por lo que no se observa un fundamento que justifique el requerimiento. La norma impugnada forma parte de un paquete de modificaciones realizadas a partir de la pandemia por COVID-19, que tienen por objeto la convalidación de la salud de las personas con el correcto ejercicio de la jurisdicción, y de esta forma, la configuración de un proceso racional y justo.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.924-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Luis Eugenio Jara Hernández

Fecha de ingreso: 09.02.2022

Precepto legal impugnado: Decreto Ley N° 3.643.

*Artículo 2°. “Reemplazase el artículo 4°. del decreto ley N° 2.067, de 1977, por el siguiente:
“Artículo 4° - No será aplicable al personal de Fábricas y Maestranzas del Ejército la ley N° 16.455 y sus modificaciones, ni las normas del decreto ley número 2.200 de 1978, para la terminación de sus servicios, la que se regirá únicamente por los artículos 167, respecto de los empleados, y 172 y 173, respecto de los obreros, del D.F.L. N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional. La aplicación de dichas normas corresponderá siempre a la autoridad facultada para la contratación del personal, aún en el caso previsto en la letra e) del artículo 165 del expresado cuerpo legal.”*

Gestión pendiente: RIT O-53-2021, RUC 21-4-0358777-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier y Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Pozo.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Pozo (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 Nos 2, 16, 21; 93 No 7; 94 inc. 3; 101; 105

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles: 11.197-11.198-11.206-11.290-11.291-11.292-11.196-11.443-11.469-11.585-11.601-11.744-11.745; 9138; 9039; 8991; 8963; 8810; 8394; 8266; 8061; 8054; 7990; 7879; 7851; 7754; 7696; 7578 y 7522.

*Disposiciones declaradas inconstitucionales por STC 12.345-21, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 2022

Sentencias citadas: STC 1552-09; 8424-20; 2678; 506; 6597; 7229; 7542; 7498; 7641; 681-07; 558-07; 590-07; 7522-19; 7578-19; 7696-19; 7754-19; 7851-19; 7879-19; 7990-19; 8054-19; 8061-19; 8266-20; 8394-20; 8810-20; 8963-20; 8991-20; 9039-20; 2.345-2021 y 9138-20.

Materias: Igualdad ante la ley – Derecho Laboral – Protección del Trabajo - Vinculo subordinación y dependencia – Despido injustificado-- FAMA E

Doctrina: *La continuación de la vigencia de la norma que excluye al personal civil de FAMA E de las normas de indemnización laboral por término del contrato de trabajo se traduce en una vulneración a la igualdad ante la ley y además una desprotección del trabajador.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue contratado como empleado civil en FAMA E. Sin embargo, fue desvinculado, aplicándosele lo previsto en la norma impugnada de inaplicabilidad. El requirente interpone demanda de despido injustificado, cuya tramitación se encuentra pendiente.

Se cuestiona si las normas mencionadas vulneran la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, ya que al ser aplicadas a los empleados civiles de FAMA E se produce una diferencia arbitraria y discriminatoria, establecida por ley, al confrontarlos en un primer término con los otros trabajadores pertenecientes a empresas del estado, que se encuentran en una situación laboral similar, pero principalmente en comparación a otras empresas públicas del sector de defensa, como son Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) y Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER), que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

La argumentación que efectúa esta Magistratura se sitúa en el plano de la constitucionalidad, es decir, contrasta los preceptos legales examinados con la Constitución Política, para analizar su conformidad con ella. Por lo anterior, el razonamiento de este Tribunal descansa sobre la vigencia de las disposiciones legales materia de esta sentencia, en el sentido declarado por la Corte Suprema. En otras palabras, la base del enjuiciamiento constitucional se sustenta sobre la premisa de que la legislación que rige la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de FAMA E es la prevista en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas para los oficiales y los empleados civiles de las ramas castrenses.

La terminación de los servicios del personal de FAMA E bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los criterios que identificaremos a continuación. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19 N°16 de la Constitución, en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.902-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Servicios De Seguridad y Aseo Servicur Limitada

Fecha de ingreso: 04.02.2022

Precepto legal impugnado: DL 3607

Artículo 8°, inciso segundo.- [...]

Las multas que los Juzgados de Policía Local apliquen por las contravenciones señaladas en el inciso primero, tendrán un mínimo de veinticinco ingresos mínimos mensuales y un máximo de ciento veinticinco, tratándose de la primera infracción. En caso de reincidencia, desde la última cantidad hasta doscientos cincuenta ingresos mínimos mensuales.

[...]

Gestión pendiente: Rol C-943-2019, del Juzgado de Policía Local de Curicó, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 78-2021 (Policía Local).

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.

» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Letelier.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 4422 (rechaza)

Sentencias citadas: STC 2845-15; 2658; 4422; 11.110-12; 1344-2009; 1942-2011; 2084-2011 y 2286-2012.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Principio de proporcionalidad – Principio de legalidad – Sanción – Juzgado de Policía Local.

Doctrina: *La norma establece los rangos de la multa en términos objetivos y racionales, por lo que su aplicación no constituye una discriminación arbitraria ya que la norma contiene un rango entre un mínimo y un máximo, distinguiendo entre la hipótesis de una primera infracción y la reincidencia. Además, la norma dispone a favor del infractor la opción de que a su respecto se dicte sentencia absolutoria, si se cumple con la omisión que constituye la contravención.*

Resumen de la sentencia

Mediante sentencia definitiva de 5 de septiembre de 2019, el 1° Juzgado de Policía Local de Curicó, en causa rol 943-19, condenó a la requirente, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ASEO SERVICUR LIMITADA, a pagar una multa de 125 ingresos mínimos mensuales, por infracción a los artículos 5° bis del DL 3607 y 15 del Decreto Supremo N° 93, de 1985, en su calidad de reincidente. En contra de tal resolución, la requirente presentó recurso de apelación para ante la Corte de Talca, arbitrio que se tramita bajo el rol de ingreso N° 78-2021 (Policía Local), en actual estado de acuerdo, según constancia de fecha 7 de febrero de 2022.

Se cuestiona el precepto legal porque, aplicado al caso concreto, establecería un rango que carece de

criterios objetivos para determinar la sanción aplicable, atentando así contra los principios de dignidad humana, de legalidad (arts. 1°, 5° y 19 N° 3, incisos octavo y noveno, CPR) y de proporcionalidad (arts. 6°, 7°, 19 N°s 2, 3 y 26).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

En el precepto impugnado el legislador estableció parámetros objetivos y racionales para la fijación de las multas, sin establecer una discriminación arbitraria, puesto que la norma contiene un rango entre un mínimo y un máximo, distinguiendo entre la hipótesis de una primera infracción y la reincidencia, además la norma dispone a favor del infractor la opción de dictar sentencia absolutoria, si se cumple con la omisión que constituye la contravención.

Finalmente, no se vulnera el principio de legalidad ni el debido proceso, puesto que las sanciones que han de imponerse al requirente se encuentran establecidas en la ley, y es labor del Juez de Policía Local determinar el rango preciso de la multa.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.379-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Carlos Alfredo Muñoz Fernández

Fecha de ingreso: 15.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley 18.290

Artículo 194.- El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Gestión pendiente: Proceso penal RUC N° 2100069211-2, RIT N° 1577-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Fecha sentencia: 17.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo y Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5°, 19, numerales 2° y 3°

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Roles 10.570; 9791; 2045; 2245; 2896; 3000.

Materias: Principio de proporcionalidad de la pena – Pena privativa de libertad – Delito de conducción de vehículo motorizado sin licencia

Doctrina:

- » *La proporcionalidad de la pena constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.*

» *En materia de conducción de vehículos motorizados, el legislador establece requisitos que es menester cumplir -y mantener en el tiempo- para que se reconozca la aptitud necesaria para dicha conducción, con base en antecedentes que han sido definidos, paulatinamente en la legislación del ramo, con precisión para enmarcar la decisión administrativa de autorizar o no el otorgamiento de la respectiva licencia de conducir.*

Resumen de la sentencia

Con fecha 18 de mayo de 2022, el requirente fue imputado por el Ministerio Público (en procedimiento simplificado) en la causa RUC No 2100069211-2, seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por el delito de conducción de vehículo motorizado sin la licencia debida, previsto en el inciso primero del artículo 194 de la Ley N° 18.290. El Ministerio Público solicitó la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias y las costas de la causa, considerando que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Se plantea la cuestión sobre si la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, dado que, a juicio del requirente, la imposición de una pena privativa de libertad (por el hecho de conducir sin la licencia debida) vulneraría el principio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** atendiendo las siguientes razones.

La proporcionalidad de la pena constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, siendo "(...) concebida como retribución jurídica (al responsable de un delito se asigna un castigo), se sujeta a principios jurídicos universales, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual y como sostiene un reputado autor, "la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen "necesaria"; en ningún caso puede exceder esa necesidad"

La alegación planteada en el requerimiento de fs. 1, si bien recoge una opinión en la materia que cuestiona la penalización de la conducción de vehículos de transporte de pasajeros y de carga sin contar con la licencia profesional correspondiente, nuestro legislador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha adoptado una decisión distinta, conforme a un debate fundado y extenso, con base empírica, cuando incorporó ese delito a la Ley del Tránsito.

En materia de conducción de vehículos motorizados, el legislador establece requisitos que es menester cumplir -y mantener en el tiempo- para que se reconozca la aptitud necesaria para dicha conducción, con base en antecedentes que han sido definidos, paulatinamente en la legislación del ramo, con precisión para enmarcar la decisión administrativa de autorizar o no el otorgamiento de la respectiva licencia de conducir.

La requirente no ha aportado argumentos o antecedentes que permitan desvirtuar las conclusiones anteriores, en su situación específica, de tal manera que no es posible advertir que la pena asociada a la conducta ilícita en que incurrió resulte desproporcionada, considerando, además, que se le imputa conducir un bus con veinte pasajeros en su interior, como lo indica el propio requerimiento (fs. 4), sin contar con la licencia profesional requerida, y -es más- lo hizo mientras se encontraba realizando el curso para obtenerla, como también da cuenta el mismo accionante a fs. 4, denotando la plena conciencia acerca del requisito que la ley le exige para conducir un vehículo de transporte de pasajeros, de tal manera que las finalidades, de protección de la vida, la integridad física y seguridad de las personas, aparecen como suficientes para justificar el delito tipificado en el artículo 194 inciso primero de la Ley del Tránsito, por lo que se rechazará el requerimiento

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.316-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Marcela Ximena Abedrapo Iglesias

Fecha de ingreso: 03.10.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: Proceso Penal.

» RUC N° 1800156495-8, RIT N° 4526-2018, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago

» Rol N° 2505-2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 21.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

» Disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.

» STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349, 13.561.

Sentencias citadas: STC Rol N°1341-09; 1394-09;1404-09; 2561-13; 2860-14; 815-2008; 1244-2009; 1337-2009; 1380-09; 1467-09; 1535-10; 1445-10; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8789-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11536-21; 325-01; 1341; 1404; 2026; 2697; 2680; 2702; 2510; 138; 821; 2702; 5653-15; 1467; 2870; 2871; 2982; 1837; 2898; 2873; 2971; 3042; 3008; 2988; 3116; 3883; 4367; 4397, 4398; 4989; 2680-14; 2680-15; 2858-18

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal – Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina:

- » *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*
- » *Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente de inaplicabilidad interpuso querrela por los delitos de malversación por distracción o uso público indebido, contemplado en el artículo 236 del Código Penal; apropiación indebida y/o distracción de las imposiciones previsionales, contemplado en el artículo 13 de la Ley N°17.322 en relación con el artículo 467 del Código Penal, y fraude al Fisco contemplado en el artículo 239 del Código Penal. El Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento. El juzgado de garantía tuvo por comunicada tal decisión. Luego la querellante recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedando pendiente la resolución del asunto, en atención a la suspensión del procedimiento ordenada por el Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en determinar si la aplicación de la norma impugnada infringe el artículo 19, N° 2 y N°3, incisos primero y segundo de la Constitución, en relación con el artículo 83, inciso segundo. Así, se debe resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público vulnera las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y de la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.561.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.715-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Asesorías AGR SpA

Fecha de ingreso: 12.10.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: [...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 259, inciso final.- [...]

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Gestión pendiente: Proceso Penal. RIT N° 9495-2020, RUC N° 2010050971-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 21.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez.

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sres. Letelier y Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal – Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina

- » *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*
- » *Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente de inaplicabilidad interpuso querrela por los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil y presentación de instrumentos falsos en juicio, previsto y sancionado en el artículo 197, en relación con el artículo 193 números 3 y 4, y artículo 203, todos del Código Penal. El Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento. El juzgado de garantía tuvo por comunicada tal decisión, quedando pendiente la resolución del asunto, en atención a la suspensión del procedimiento ordenada por el Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en determinar si existe una infracción al artículo 19, Nº 2 y Nº 3, incisos primero y segundo de la Constitución, en relación con el artículo 83, inciso segundo. Así, se debe resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público, prevista en la disposición legal impugnada, infringiría garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

Los preceptos legales cuestionados son parte de aquellos que reiteradamente han sido sometidos a control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con resultados disímiles en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Considerando lo anterior, la línea jurisprudencial actual señala que no es constitucionalmente correcto sostener una interpretación que tienda a la privatización del conflicto penal o a preterir el principio de oficialidad que deriva del interés público involucrado en él, a pretexto de profundizar de manera extensiva la acción penal de la víctima. Esta no puede ser interpretada en analogía a los poderes del Ministerio Público, pues éstos no se refieren sólo al ejercicio de la acción, sino que anteriormente a la dirección de la investigación, su gestión y la evaluación de su mérito y resultado, en el entendido que un sistema acusatorio es por definición selectivo y no universal respecto de qué causas se formalizan, y en cuáles de ellas se acusa para determinar si irán o no finalmente a etapa de juicio oral.

El sistema procesal penal chileno, tras la reforma procesal, ha abandonado la fórmula del proceso penal inquisitivo, procediendo a desconcentrar las funciones que ejercía el juzgador y reservar la labor investigativa de forma exclusiva a un ente público, distinto del juez, instaurando para dichos efectos el Ministerio Público. A este último, se otorgó la facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.

Finalmente, sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal (presentar denuncia o querrela; solicitar la realización de diligencias de investigación y obtener pronunciamiento de éstas; oponerse a la solicitud de sobreseimiento definitivo; oponerse a la suspensión condicional del procedimiento; acusar de forma análoga o diversa a la pretensión fiscal; impetrar la dictación de medidas cautelares reales o personales; recurrir respecto de la sentencia). Aun así, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el Fiscal, en sus labores investigativas, ni para el juez en su función jurisdiccional.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.274-22

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Transportes Parra e hijos Ltda.

Fecha de ingreso: 18.05.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

*Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.
[...].*

Gestión pendiente: RIT C-44-2022, RUC 21-4-0316046-3, seguido ante Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

Fecha sentencia: 22.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez; Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC que rechazan: 12063; 9885; 9856 (empate); 9359 (empate); 9276 (empate); 8678; 8580 (empate); 8508 (empate); 8422; 7889 (empate); 6419; 6035; 6025; 5476; 5367; 5214; 5020; 4914; 4654; 3121.
- » STC que acogen: 10786; 10825; 10583; 9904; 9184; 7857; 8678; 7857; 7750; 7371; 7370; 7368; 7369; 7362; 7352; 3222; 3121; 3005.

Sentencias citadas: STC 977-07; 13241-22; 13294-22; 12951-22; 3005-16.

Materias: Juicio ejecutivo y de cobranza laboral – Debido proceso - Derecho de defensa del ejecutado – Título ejecutivo –Igualdad ante la ley - Principio protector del trabajador.

Doctrina: *La limitación de excepciones en un juicio ejecutivo laboral tiene su fundamento en el principio protector del trabajo que tiene un amparo constitucional. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, se requiere una resolución del asunto basada en los principios de celeridad y concentración procesal.*

Resumen de la sentencia

La requirente es demandada en juicio ejecutivo de cobranza laboral. Durante el proceso interpuso la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva. En atención a lo señalado en el precepto legal impugnado, la excepción opuesta no sería procedente.

La cuestión constitucional planteada es determinar si la disposición impugnada, que limita las excepciones a interponer en el juicio ejecutivo laboral, cumple o no con los estándares constitucionales relativos a la esencia de las garantías de igualdad ante la ley y al debido proceso, particularmente en

relación con el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

La limitación establecida por el precepto impugnado refleja el principio protector del derecho del trabajo sustantivo, considerando que las partes de una relación laboral tienen una evidente asimetría de poder social y económico.

Además, para lograr el cobro de la obligación, el diseño del procedimiento ejecutivo responde a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz donde rigen los principios de celeridad y concentración, estos principios permiten al legislador laboral reducir la procedencia de excepciones, no solo en procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.298-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Pedro Jacob Coloma Bermedo

Fecha de ingreso: 26.05.2022

Precepto legal impugnado: Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A.

[...]

Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

[...]

c) Acreditar domicilio en la región especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.

d) Los pescadores artesanales, para estar en el Registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.

Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c)".

Gestión pendiente: Primer Juzgado de Letras de Arica, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Arica, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 252-2022 (Civil)

Fecha sentencia: 22.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Pozo, Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández; Pica; Sra. Marzi; Sr. Muñoz.
- » Disidencia: No hay.

Redactora: Sra. Silva

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 números 8, 16, 21, 23 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:
STC rol 9779-20 (rechaza)

Sentencias citadas: STC N°115-90; 146; 167; 280; 1413; 1642; 1852; 2643; 2644; 2671; 4074; 5353; 5776; 8614

Materias: Registro de Pescadores – Libertad de Trabajo – Deber de Conservación – Medioambiente – Actividad económica.

Doctrina

- » *La libertad de trabajo y el derecho a desarrollar una actividad económica se encuentran sujetos a las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes. La norma que establece la obligatoriedad de registro a los pescadores artesanales no es impedimento para realizar esas actividades y los derechos no se ven afectados, toda vez que su ejercicio está sujeto a la forma que establezca la ley.*
- » *Las restricciones establecidas a la actividad pesquera tienen su fundamento en la protección al medio ambiente asegurado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución.*

Resumen de la sentencia

En sentencia de 2 de marzo de 2022, el 1er Juzgado de Letras de Arica sancionó al requirente al pago de una multa de 5 UTM, con costas, por infringir el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación con el artículo 4° del Decreto N° 635 de 1991 de la Subsecretaría de Pesca y la Resolución Exenta N°3115, de 12 de noviembre de 2013; sancionada en el artículo 116 de la Ley de Pesca y Acuicultura. El requirente interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Arica, Rol 252-2022 (Civil), pendiente de resolver su admisibilidad.

Se plantea la cuestión si la aplicación concreta de las disposiciones impugnadas, en cuanto a la exigencia de un registro en una región determinada que impide realizar labores de tripulante en otra región, produciría efectos inconstitucionales y afectaría los derechos fundamentales del requirente a la libertad de trabajo (art. 19 N° 16 inciso primero, CPR), el derecho a desarrollar una actividad económica (Art. 19 N° 21) y las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad de la norma (art. 19 N° 26).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** en atención a los siguientes razonamientos.

La sentencia parte argumentando que las disposiciones impugnadas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura forman parte de un sistema que se relaciona directamente con la libertad de acceder a la propiedad (art.19N°23), con el derecho a desarrollar una actividad económica (art.19N°21) y con el deber del Estado de preservar la naturaleza (art.19N°8).

En cuanto a la afectación de la libertad de trabajo, el Tribunal concibe el derecho del art. 19 N°16 como social ya que impone una carga al Estado, cual es asegurar las condiciones para que a nadie le sea impuesto un trabajo o un trabajador, ni le sea negado un trabajo por razones arbitrarias. En este sentido, es una verdadera norma programática que establece un mandato al legislador para establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad de trabajo. Pesa a lo anterior, no se puede concebir que esta sea una libertad absoluta, sino que tiene tratarse de un trabajo de carácter lícito. En el caso concreto, la libertad de trabajo del pescador queda condicionada a la normativa vigente, la cual a su vez, se funda en los principios . El Tribunal no aprecia una vulneración que impida del todo el ejercicio del derecho, solamente se exige que se ajuste la ejecución a las reglas legales, no siendo esto contrario a la libertad de trabajar.

En segundo término, el derecho a desarrollar una actividad económica tampoco se ve afectado por la normativa citada. El Tribunal declara que el ejercicio del derecho del art. 19 N°21 tiene dos grandes

limitaciones: a) que la actividad no sea ilícita, y b) que su ejercicio se ajuste a las normas legales. En este caso no se prohíbe al requirente realizar su actividad económica, sino que su ejercicio se ajuste a la normativa vigente. Esto se complementa por las consideraciones del art. 19 N°23 que establece que la forma de adquirir la propiedad está limitada a lo que señalen las leyes. Así, la actividad pesquera es un modo de adquirir el dominio por ocupación y la Ley General de Pesca cumple con los requisitos establecidos en el numeral 23, por lo que sería procedente también este razonamiento. En conclusión, no se aprecia una infracción al art. 19 N°21.

Por último, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se confirma que el Estado tiene el deber de preservar la naturaleza (art. 19 N°8), por lo que debe desarrollar programas enfocados en la conservación del medioambiente. La Ley General de Pesca funciona como un mecanismo de protección del medio marino, buscando prevenir la sobreexplotación y reafirmando el compromiso con el desarrollo sustentable, por lo que es consecuente con el art. 19 N°8. Además, el legislador exhibe una serie de razones de política pública que son consideradas suficientes, como la prevención de la migración de pescadores y las facilidades en la fiscalización, por lo que, siguiendo la historia fidedigna de la ley, la norma sí cumple con un estándar de razonabilidad y proporcionalidad. De esta forma, las restricciones impuestas tienen razones constitucionalmente legítimas y plenamente admisibles, en consecuencia, se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.724-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Brayan Moisés Araya Silva

Fecha de ingreso: 14.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1824-2022, RUC N° 2200442537-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Fecha sentencia: 23.03.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Rechaza: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.
- » Acoge: Sres. Letelier, Vásquez, Sras. Marzi y Muñoz.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N^{os} 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional en el voto que rechaza el requerimiento de inaplicabilidad esgrime los siguientes argumentos:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.564-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Diego Sandro Guillermo Córdova San Juan

Fecha de ingreso: 17.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

"(...) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile."

Gestión pendiente: proceso RIT N° 241-2022, RUC N° 2100247894-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Fecha sentencia: 23.03.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sr. Pozo.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso - proporcionalidad - Igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son "beneficios" otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por el delito de porte de arma de fuego prohibida y daños falta.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. En efecto, se recuerda que históricamente los sistemas de prisión no han sido capaces de lograr la rehabilitación de las personas sujetas a régimen carcelario. Las penas sustitutivas, en cambio, constituyen medidas de mayor equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública.

Cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena.

Por lo tanto, al comparar el delito atribuido al requirente con el resto de los delitos excluidos del beneficio de sustitución de penas privativas de libertad es posible advertir una sustancial desproporción. En efecto, el quantum de su penalidad abstracta y concreta es muy menor en consideración a los otros, lo que configura una situación de irracionalidad y desproporción incompatible con la Constitución, lo que lleva a acoger la impugnación formulada por la parte requirente al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el contexto de su aplicación a la enunciada gestión pendiente.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.408-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Juan Eduardo Rivas Villanueva

Fecha de ingreso: 29.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

"(...) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile."

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2000749771-8, RIT N° 53-2022, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 23.03.2023.

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sres. Letelier, Pozo, Sra. Silva, Sres. Fernández, Pica, Sras. Marzi y Muñoz.
- » Disidencia: No hay

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley.

Doctrina: *No existe una gestión pendiente en que la norma pueda resultar decisiva, habiéndose dictado una sentencia absolutoria, a la sazón firme, con la que culminó el enjuiciamiento penal.*

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por el delito de disparos injustificados en la vía pública.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo que el requirente no fue condenado por el delito que le fuere imputado. De suerte que, actualmente, no existe posibilidad, siquiera remota, de que la norma que impugnó el requirente le sea aplicada, pues ya no concurren en la especie los presupuestos fácticos que pudieron hacer posible su eventual aplicación. Aconteció todo lo contrario, pues actualmente no existe una gestión pendiente en que la norma pueda resultar decisiva, habiéndose dictado una sentencia absolutoria, a la sazón firme, con la que culminó el enjuiciamiento penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.706-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Cristóbal Moisés Villarroel Tapia

Fecha de ingreso: 06.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

"(...) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile."

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 4862-2021, RUC N° 2100637125-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de la Serena.

Fecha sentencia: 24.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica y Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sra. Yáñez, Sr. Pozo y Sra. Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso - proporcionalidad - Igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son "beneficios" otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por delitos porte ilegal de arma de fuego y municiones, receptación de vehículo motorizado y uso de placa patente de otro vehículo.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.564.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.655-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Pablo Ignacio Pizarro Rivera

Fecha de ingreso: 12.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2100637125-3 , RIT N° 4862-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Serena.

Fecha sentencia: 24.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sr. Pozo.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por los delitos de porte ilegal de arma de fuego, receptación de vehículo motorizado, y uso de placa patente de otro vehículo.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.564.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.645-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Víctor Manuel Ascencio Barría

Fecha de ingreso: 09.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 80-2020, RUC N° 1800232119-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol N° 1120-2022.

Fecha sentencia: 24.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sr. Pozo.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19^ºs 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22.

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso - proporcionalidad - igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

El requirente fue imputado por los delitos de porte de arma de fuego prohibida, amenazas a carabineros en servicio, y maltrato a de obra a carabineros. Con fecha 11.08.2022, el TOP dictó sentencia condenatoria, por lo señalados delitos, respecto del requirente. La defensa recurrió de nulidad, con apelación en subsidio, impugnaciones que se encuentran en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.564.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.588-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Carla Fernanda Mendez Espinoza

Fecha de ingreso: 24.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 282-2022, RUC N° 2001150932-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

Fecha sentencia: 24.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sr. Pozo.

Redactores: Quienes la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

La requirente se encontraba imputada, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, cultivo de cannabis sativa y tenencia de arma de fuego prohibida.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.564.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.500-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Cristina Andrea Morales Miranda

Fecha de ingreso: 25.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2200566594-2 , RIT N° 2021-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 24.03.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sr. Pozo.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678 ; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – igualdad ante la Ley

Doctrina: *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

La requirente se encontraba imputada, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.564.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.330-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Víctor Daniel Riffo Paredes

Fecha de ingreso: 06.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2100229139-5, RIT N° 1708-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 24.03.2023.

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Rechaza: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.
- » Acoge: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Sras. Marzi.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N^{os} 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional en el voto por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad esgrime los siguientes argumentos:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.581-2021

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Máximo Matías Robles Viales

Fecha de ingreso: 15.12.2021

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2100953966-K, RIT N° 10371-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Fecha sentencia: 24.03.2023.

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva. Sr. Pica y Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Fernández y Sra. Marzi.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19 N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso - proporcionalidad - Igualdad ante la Ley

Doctrina: *Las penas substitutivas no operan automáticamente por el solo ejercicio de la ley, sino que están sujetas al cumplimiento de variados requisitos.*

La política criminal la fija el legislador dentro de los límites de la Constitución, no sólo por cuestiones formales, ya que está atribuida directamente por la Constitución al primero (artículo 63, numeral 3º de la Constitución), sino por cuestiones sustantivas, ya que es el mecanismo de garantía normativa que permitió salir de la discrecionalidad administrativa en la configuración del injusto punitivo en una sociedad.

No se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal. La interdicción de penas substitutivas, en línea de principio, tiene racionalidad.

Suprimir las penas substitutivas en algunos delitos no es discriminatorio. Son los requirentes quienes deben demostrar la diferenciación, y explicar el baremo con el que se compara.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** esgrimiendo los siguientes argumentos:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.684-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Juan Cristóbal Canobra López

Fecha de ingreso: 28.09.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 259, inciso final.-

[...]

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Gestión pendiente: Proceso Penal. RIT N° 2983-2020, RUC N° 2010009677-4, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 29.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez.

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal – Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina:

- » *Luego de la reforma procesal penal al Ministerio Público se le otorgó facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*
- » *Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente de inaplicabilidad interpuso querrela por el delito de estafa previsto y sancionado en el artículo 467 núm. 1 del Código Penal. El Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento. El juzgado de garantía tuvo por comunicada tal decisión, quedando pendiente la resolución del asunto, en atención a la suspensión del procedimiento ordenada por el Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público, prevista en la disposición legal impugnada, infringiría garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

Los preceptos legales cuestionados han sido reiteradamente sometidos a control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con resultados disímiles en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Considerando lo anterior, de acuerdo a la línea jurisprudencial actual no es constitucionalmente correcto sostener una interpretación que tienda a la privatización del conflicto penal o a preterir el principio de oficialidad que deriva del interés público involucrado en él, a pretexto de profundizar de manera extensiva la acción penal de la víctima. Esta no puede ser interpretada en analogía a los poderes del Ministerio Público, pues éstos no se refieren sólo al ejercicio de la acción, sino que anteriormente a la dirección de la investigación, su gestión y la evaluación de su mérito y resultado, ya que un sistema acusatorio es por definición selectivo y no universal respecto de qué causas se formalizan, y en cuáles de ellas se acusa para determinar si irán o no finalmente a juicio oral.

El sistema procesal penal chileno ha abandonado la fórmula del proceso penal inquisitivo, procediendo a desconcentrar las funciones que ejercía el juzgador y reservar la labor investigativa de forma exclusiva a un ente público, distinto del juez, instaurando para dichos efectos el Ministerio Público. A este último, se otorgó la facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar.

Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue, ya que no sustituye al Ministerio Público, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal (presentar denuncia o querrela; solicitar la realización de diligencias de investigación y obtener pronunciamiento de éstas; oponerse a la solicitud de sobreseimiento definitivo; oponerse a la suspensión condicional del procedimiento; acusar de forma análoga o diversa a la pretensión fiscal; impetrar la dictación de medidas cautelares reales o personales; recurrir respecto de la sentencia). Aun así, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el Fiscal, en sus labores investigativas, ni para el juez en su función jurisdiccional.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.693-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Mario Alberto Escobar Caiguán

Fecha de ingreso: 03.10.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: Proceso Penal.

- » RIT N° 10240-2020, RUC N° 2010055008-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago
- » Rol N°3977-2022 ante la Corta de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 29.03.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier.

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.316, 13.349, 13.351

Sentencias citadas: STC roles 1394; 1341; 1404; 2026; 2697; 821; 2702

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal – Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina:

- » *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrelado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*

» Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.

Resumen de la sentencia

La requirente de inaplicabilidad interpuso querrela por los delitos de asociación ilícita, estafa, apropiación indebida, falsificación y uso malicioso de instrumento público. El Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento. El juzgado de garantía tuvo por comunicada tal decisión. Luego la querellante recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedando pendiente la resolución del asunto, en atención a la suspensión del procedimiento ordenada por el Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público, prevista en la disposición legal impugnada, infringiría garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.561.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.988-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Molibdenos y Metales S.A.

Fecha de ingreso: 02.03.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 3. (...)

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

(...)

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

(...)

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Gestión pendiente: Recurso de nulidad, proceso Rol N°44-2022. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría) Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 16, 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21.

Sentencias citadas: STC 12.175-2021; 3016 (3026)-2016

Materias: Derecho colectivo del trabajo – Negociación colectiva – Empleador único – Unidad económica.- grupos de empresa

Doctrina: *Los derechos colectivos de trabajadores y trabajadoras son derechos fundamentales que encuentran protección verbigracia de diferentes instrumentos internacionales ratificados por Chile. De esta manera, afirmar que la Constitución prohíbe al legislador regular niveles de negociación colectiva distintos al de empresa implica contrariar la forma de interpretación de los derechos humanos, expansiva y favorable al ejercicio del derecho.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Trabajadores Molynor y el Sindicato N°2 de Trabajadores Molynor, que busca la declaración de único empleador, extendiéndose la demanda también contra Complejo Industrial Molynor S.A. con el fin de que las empresas demandadas sean declaradas un solo empleador o Unidad Económica Empresarial.

El Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones acogió parcialmente la demanda, declarando que las empresas referidas anteriormente deben considerarse como un único empleador para efectos laborales conforme al artículo 3° del Código del Trabajo, sentencia que fue recurrida de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación de los preceptos legales impugnados, que permiten declarar que la requirente junto a la otra empresa demandada constituye una unidad económica, vulneraría las garantías constitucionales de libertad de contratación, derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, negociación colectiva pacífica, los derechos en su esencia y la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, por las siguientes razones.

La regulación de los grupos de empresas se ubica dentro de la “descentralización productiva”, es decir, un tipo de reacción ante necesidades organizativas del poder empresarial. Con ello, el propósito de la reforma de la Ley N° 20.760 de 2014, fue ampliar el centro de imputación de la responsabilidad laborales, superando el marco del empleador establecido en el artículo 3 letra a) del Código del Trabajo fundado en la subordinación laboral.

Seguidamente, responde afirmativamente a la interrogante de si el legislador puede realizar esta ampliación del ámbito de responsabilidad laboral en sus dimensiones individuales y colectivas, pudiendo en esta línea buscar nuevos patrimonios que respondan por estos créditos del trabajo.

Recuerda que los derechos colectivos de los trabajadores son derechos fundamentales que encuentran protección en la Carta y en diferentes instrumentos internacionales ratificados por Chile. De esta manera, afirma que la Constitución no prohíbe al legislador regular niveles de negociación colectiva distintos

al de empresa; lo contrario implicaría contrariar la forma de interpretación de los derechos humanos, expansiva y favorable al ejercicio de los derechos laborales. Esta regulación y los efectos relacionados a la libertad sindical constituyen un ámbito propio del legislador, cuya iniciativa la Constitución Política entrega al Presidente de la República, al señalar que es de su iniciativa exclusiva, en su artículo 65 N°5. Finalmente, concluye el Tribunal que la requirente parte de una base equivocada en su razonamiento al entender que los derechos individuales y colectivos producto de la declaración de Unidad Económica Laboral son “sanciones”, sin que puedan ser categorizados jurídicamente como una “consecuencia negativa”.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.263-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Servicios Globales de Outsourcing S.A.

Fecha de ingreso: 13.05.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 3. (...)

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

(...)

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.

Gestión pendiente: Recurso de nulidad, proceso Rol N°4176-2021 (laboral cobranza). Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría) Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 16, 21 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.3624-21, 11.788-21.

Sentencias citadas: STC 12.175-2021; 3016 (3026)-2016

Materias: Derecho colectivo del trabajo – Negociación colectiva – Empleador único – Unidad económica. – grupos de empresa

Doctrina: *Los derechos colectivos de trabajadores y trabajadoras son derechos fundamentales que encuentran protección verbigracia de diferentes instrumentos internacionales ratificados por Chile. De esta manera, afirmar que la Constitución prohíbe al legislador regular niveles de negociación colectiva distintos al de empresa implica contrariar la forma de interpretación de los derechos humanos, expansiva y favorable al ejercicio del derecho.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente (Servicios Globales de Outsourcing S.A.), fue demandada en juicio laboral por el Sindicato de Empresa de Servicios Globales de Outsourcing, que busca la declaración de único empleador. Además, la demanda fue interpuesta contra Inmobiliaria Los Tres Antonios S.A., ECR Servicios Outsourcing S.A., Servicios Integrales de Outsourcing S.A., Servicios de Outsourcing Los Álamos S.A., Evaluadora General S.A., Gestión y Soluciones de Recursos Humanos S.A. y Gestión Total de Outsourcing de Recursos Humanos S.A. para que dichas empresas sean declaradas como un solo empleador o Unidad Económica Empresarial para todos los efectos laborales y previsionales. Como consecuencia de lo anterior, el sindicato reclamante busca estar facultado para afiliar trabajadores de todas las empresas demandadas y negociar colectivamente con ellas. El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió parcialmente la demanda, “sólo en cuanto se declara la existencia de unidad económica y/o único empleador y, en consecuencia la organización sindical recurrente se encuentra facultada para afiliar a cualquier trabajador que preste servicios actualmente o en un futuro para cualquiera de las demandadas, y de representar a cualquier trabajador en todas sus calidades, que mantenga relación laboral vigente con cualquiera de las empresas demandadas, al momento de encontrarse la organización aludida en un proceso de negociación colectiva.” La sentencia de la instancia fue recurrida de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que anterior, que lleva el Rol N° 12.988.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.209-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Frigorífico Karmac SpA

Fecha de ingreso: 29.04.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 506.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

- » *Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.*
- » *Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.*
- » *Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.*
- » *En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.*
- » *La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.*

Gestión pendiente: Recurso de nulidad, proceso rol 28-2022 (Laboral-cobranza), Corte de Apelaciones de Temuco.

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sras. Marzi y Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6, 7; 19 Nos. 2; 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20, 8829-20, 8805-20, 8637-20, 8594-20, 8544-20, 8460-20, 5825-18, 4990-18, 2671-14, 7659-19, 7555-19 y 7554-19, 9604-20 y 12.419-21,

Sentencias citadas: STC 796-07; 896-07; 1138-08; 1141-08; 1193-08; 1201-08; 1413-09; 1453-09; 1732-10; 2225-12; 2246-12; 2303-12; 2344-12; 2364-12; 2702-14; 2740-14; 2802-15; 2716-14; 2697-14; 2673-14; 2693-14; 2722-14; 2868-15; 2799-15; 2759-14; 2794-15; 2983-16; 2957-16; 3265-16; 3404-17; 3309-17; 3432-17; 3601-17; 4381-18; 5669-18; 4476-18; 3569-17; 4213-17; 4785-18; 7182-19; 3470-17; 3630-17; 4914-18; 5808-18; 5809-18; 5810-18; 5894-19; 6212-19; 7668-19; 9793-20; 10152-21; 9592-20.

Materias: Principio de Juridicidad – Principio de Legalidad – Sanciones administrativas – Igualdad ante la ley – Debido Proceso – Principio de Proporcionalidad – Acto administrativo – Protección del trabajo

Doctrina: *El Tribunal Constitucional no puede verificar si los hechos constituyen las infracciones laborales descritas en la Resolución de Multas, como tampoco la calificar su gravedad. La calificación de la motivación o ausencia de ella en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, siendo un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional.*

Resumen de la sentencia

Con motivo de un proceso de fiscalización por la Inspección Comunal del Trabajo de Lautaro a la empresa requirente, se procedió a multarla por cometer seis hechos infractores de la legislación laboral. Ante el reclamo administrativo de la empresa fiscalizada, la referida Inspección del Trabajo resolvió dejar sin efecto una de las multas, quedando confirmadas las multas restantes. Contra dicha resolución administrativa la empresa interpuso reclamo judicial. El Juzgado de Letras de Lautaro confirmó la multa, ya que “no se logra desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan los fiscalizadores”, adicionalmente, a través de la prueba testimonial, el juez laboral llega a la conclusión que la empresa multada no entregó oportunamente la documentación solicitada. Finalmente, se logra comprobar que la reclamante no cumplía a cabalidad con las normas laborales. En contra de dicha resolución judicial se presenta recurso de nulidad, cuya tramitación se encuentra pendiente.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el principio de juridicidad y de legalidad, ya que las sanciones administrativas, al ser una manifestación del ius puniendi estatal, deben someterse, con matices, a las restricciones impuestas al poder punitivo en material penal. También hay una afectación al principio de tipicidad, al principio de igualdad ante la ley, y los derechos al debido proceso, de no discriminación arbitraria, y el principio de proporcionalidad, debido a que la norma impugnada

otorga al Estado la facultad de sancionar a los empleadores, pero no contempla limitaciones efectivas a tal facultad, además permite sancionar de manera diferente a dos empresas fiscalizadas que se encuentran en la misma situación fáctica.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

El Tribunal Constitucional no puede verificar si los hechos constituyen las infracciones laborales descritas en la Resolución de Multas, como tampoco la calificar su gravedad. La calificación de la motivación o ausencia de ella en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, siendo un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional.

Además, al contrario de lo señalado por la requirente, la norma contiene un criterio explícito para la aplicación de las sanciones, al fijar el tamaño de la empresa infractora como criterio para su aplicación conforme a la gravedad del hecho. De este modo, el precepto impugnado contiene la previsibilidad esencial de la conducta sancionada; en el requerimiento, las infracciones denunciadas y las multas impuestas están fundadas en preceptos legales que establecen claramente la conducta debida, sin perjuicio que será función del Juez del Fondo discutir su monto y concurrencia.

Por último, en caso de declararse inaplicable la norma impugnada no es posible establecer sanciones, lo que afecta el debido resguardo a la seguridad y protección de los trabajadores.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.404-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Entelgy Chile Consultores Limitada

Fecha de ingreso: 29.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley N°19.886.-

*Artículo 4°.- “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
[...].”*

Código del Trabajo.-

Artículo 495.- “La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

[...].

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Gestión pendiente: RIT T-1679-2021, RUC 21-4-0372880-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Rechaza: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Acoge: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández. Sra. Muñoz

Redactores: Sra. Silva (por rechazar); Sr. Vásquez (Por acoger)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2, 3 inciso sexto, y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge, STC roles: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Rechaza, STC roles: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 13.654.

Sentencias citadas: STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Derechos fundamentales – Sanción administrativa.

Resumen de la sentencia

En contra de la requirente se presenta una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago. La resolución del caso se encuentra pendiente, quedando suspendida la audiencia de juicio en el proceso laboral.

Se plantea la cuestión si la exclusión del registro oficial de contratistas por condena de vulneración de derechos fundamentales de trabajador constituye una sanción que pugna con: (i) la igualdad ante la ley desde que su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e indiscriminada, al entregar la misma sanción a cuestiones de apreciación jurídica, sea que constituyan o no hechos sucesivos y gravosos, constituyéndose en una sanción excesivamente gravosa afectando el principio de proporcionalidad. (ii) debido proceso, en tanto se aplica de plano una sanción, sin que se disponga la posibilidad de debatir su procedencia en un proceso previo legalmente tramitado. (iii) infracción del derecho de propiedad, por cuanto se le privaría a la empresa requirente, parte importante de su patrimonio en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.

Al no alcanzarse el quórum previsto en la Constitución y la Ley Orgánica para acoger el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional, se ha producido empate de votos. En consecuencia, se tiene por rechazado el requerimiento. Los fundamentos en los respectivos votos son:

Voto de rechazo. Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesorio de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta, toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

Por lo demás, los preceptos legales impugnados no son decisoria Litis, y no tendrían incidencia sobre el fondo de la materia debatida, al tratarse de un recurso de revisión que tiene por objeto que la sentencia definitiva que se encuentra firme o ejecutoriada sea anulada por haber sido pronunciada contra transacción celebrada por las partes, que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia, produciendo efecto de cosa juzgada, encuadrándose entonces, en la causal N° 4, del artículo 810, del Código de Procedimiento Civil.

Voto por acoger. La aplicación de una medida como la que impone el artículo 4º de la Ley N° 19.886 al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Lo que se reprocha en este caso es la envergadura de la medida complementaria o accesoria vis à vis con la sanción principal. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

Aunque el requerimiento no lo señala, el precepto legal contenido en el artículo 4º inciso 1º de la Ley N° 19.886, en su segunda oración, también genera un efecto contrario al artículo 19 N° 21 de la Constitución, en lo que refiere al derecho a desarrollar cualquier actividad económica en conformidad con las normas legales que lo regulen, y al artículo 19 N° 22, en lo referente a derecho a no ser discriminado por el Estado en materia económica.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.111-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Leticia Cecilia Reyes Lorca

Fecha de ingreso: 05.04.2022

Precepto legal impugnado: Código de Procedimiento Civil

Artículo 358.- Son también inhábiles para declarar:

1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

(...)

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 263-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yañez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica, Sras. Marzi y Muñoz

» Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3 incisos primero y sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 12.317

Sentencias citadas: STC Rol N° 12317.

Materias: Igualdad de armas en el proceso civil – tacha de testigos – debido proceso – valoración de la prueba.

Doctrina:

- » *Las inhabilidades de testigos operan como una garantía frente a posibles declaraciones parcializadas y la valoración de dichas pruebas es facultad privativa de los jueces del fondo. La aplicación de la norma cuestionada no produce en la gestión pendiente un efecto contrario a la Constitución, en tanto ésta se aplica por igual a ambos litigantes, sin distinguir su calidad procesal.*
- » *Compete exclusivamente a los jueces del fondo valorar la prueba testimonial y resolver la procedencia de tachas. En la competencia de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional no puede inmiscuirse en ese ámbito sin un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento para inaplicar una norma.*

Resumen de la sentencia

La sentencia se pronuncia sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el contexto de un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual que la requirente mantiene en contra de dos de sus hermanos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

La requirente expone en su demanda que los demandados le han impedido durante más de 20 años tener contacto y relación con su madre, lo que habría destruido el vínculo afectivo que tenía anteriormente con ella, por lo que solicitó ser indemnizada por el daño moral provocado.

Alega que la aplicación del artículo 358, N°1, del Código de Procedimiento Civil, que establece la inhabilidad para declarar como testigo de la persona que presenta a su cónyuge y parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, vulnera sus derechos a un debido proceso y a la igualdad ante la ley. Refiere que esta norma le impediría presentar como testigos a personas de su entorno familiar más cercano que podrían dar cuenta de los hechos y del daño moral sufrido, no estando los demandados enfrentados a esas mismas dificultades probatorias, generándose una injustificada desigualdad procesal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** por las consideraciones siguientes.

La sentencia efectúa precisiones generales sobre la valoración de la prueba y las leyes que la regulan en los procesos judiciales, indicando que dichas leyes fijan obligaciones y limitaciones que los jueces deben respetar para asegurar una decisión correcta, constituyendo garantías para ambos litigantes.

En cuanto a la prueba testimonial y a la institución de las tachas en el procedimiento civil, las inhabilidades para testigos operan como una garantía frente a posibles declaraciones parcializadas, siendo la valoración de dichas pruebas facultad privativa de los jueces del fondo.

El Tribunal razona que la aplicación de la norma cuestionada no produce en la gestión pendiente un efecto contrario a la Constitución, en tanto ésta se aplica por igual a ambos litigantes, sin distinguir su calidad procesal.

Junto a ello, estima que compete exclusivamente a los jueces del fondo valorar la prueba testimonial y resolver la procedencia de las tachas. En la competencia de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional no puede inmiscuirse en ese ámbito sin un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento para inaplicar una norma.

Además, no se advierte cómo, en el caso concreto, se afecta la igualdad de armas, ya que el procedimiento de tachas es genérico y ambas partes pueden impugnar las resoluciones del tribunal en que se sustancia la gestión pendiente. En contrario, la norma busca asegurar la imparcialidad de los testigos, criterio jurídicamente razonable y conforme al derecho comparado, que no contraviene las garantías de un proceso racional y justo.

Por lo anterior, la sentencia sostiene que la aplicación de la causal de inhabilidad cuestionada no provoca en el caso concreto una infracción de la igualdad ante la ley o de las garantías que integran el debido proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.092-2022-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Constructora Casablanca Limitada

Fecha de ingreso: 28.03.2022

Precepto legal impugnado: Código Sanitario

Artículo 166.-

Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

Artículo 171.-

[...]

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Artículo 174.-

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

[...]

Gestión pendiente: Rol C-30283-2018, seguido ante el Vigésimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación en la forma y de apelación, bajo el Rol N° 10457-2019 (Civil).

Fecha sentencia: 06.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Señora Yáñez, señores Pozo, señora Silva, señor Pica, señoras Marzi y Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 3601, 2495, 2501, 8823, 9707, 10383, 11786, 11787, 11995, 12095, 12815 y 13.073.

Sentencias citadas: STC 480, 1838, 2846.

Materias: Debido proceso – principio de tipicidad – principio de proporcionalidad.

Doctrina:

- » *El afectado tiene la posibilidad de controvertir la prueba de la administración y esta debe probar sus cargos, como sucedió en el caso concreto, sin que la aplicación del artículo 166 del Código Sanitario vulnere la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ni el debido proceso.*
- » *La discrecionalidad no significa arbitrariedad y, uno de los elementos que permiten distinguir la primera de la segunda es la motivación de los actos administrativos, la cual opera como una herramienta para el control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa, aunque esta no es su única función, toda vez que la motivación también hace posible el ejercicio del derecho de defensa de los administrados frente a la actuación administrativa.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente interpuso reclamo judicial en contra de la resolución que le impuso una multa ascendente a 500 UTM por infringir diversas disposiciones del “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”, tras una visita inspectiva realizada por la Seremi de Salud RM a efectos de investigar un accidente laboral que terminó con la vida de un trabajador. El reclamo fue rechazado, lo que motivó la interposición de recursos de casación en la forma y apelación, actualmente en estado de relación.

En cuanto al conflicto constitucional planteado, se expone que al constituirse lo consignado en el acta de fiscalización, en los hechos, en “plena prueba” se vulnera la garantía del debido proceso. Además, las reglas harían imposible al juez civil revertir lo consignado por un solo funcionario de la Seremi de salud, y la rebaja o anulación de la sanción impuesta por otro funcionario del mismo organismo, siendo excesivamente deferente a favor de la administración en desmedro del administrado. Finalmente, el artículo 174 vulneraría el principio de tipicidad y de proporcionalidad al no describir el núcleo de la conducta reprochada ni definir la cuantía de la sanción.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a los siguientes razonamientos.

El Tribunal, en primer lugar, refiere que los actos administrativos son impugnables ante un órgano jurisdiccional, pudiendo este juzgar el procedimiento administrativo previo. Por otra parte, precisa las características de la inspección administrativa, en la que el inspector plasma toda la información recopilada durante su labor fiscalizadora y culmina con el levantamiento del acta de la inspección.

En cuanto al fondo, descarta la afectación a la prohibición de presunción de derecho penal y que exista indefensión, por cuanto la comprobación de la infracción no es automática por la mera acta, ya que, por una parte, es necesario que del acta se infieran antecedentes que comprueben la infracción, y, por otra, puede haber otros medios probatorios que controviertan lo que en ella se deja constancia.

El Tribunal desestima que se afecten las facultades de los tribunales y el debido proceso toda vez que el legislador es libre para darle un valor superior a una prueba sobre otra y para que el acta de por establecida la infracción, se requiere que de ella se infiera la infracción y que no haya otros medios probatorios contradictorios. El reclamo se traduce en un control amplio de legalidad de la actuación administrativa, de lo que resulta que no se afectan los derechos invocados.

En relación con el principio de tipicidad, se sostiene que la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal. Adicionalmente, en el ámbito laboral, la exigencia de tipicidad se debilita atendido el carácter dinámico del deber de dar seguridad.

Finalmente, descarta una afectación al principio de proporcionalidad por cuanto las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tienen el deber legal de motivar los actos administrativos que aplican una sanción, sin embargo, es materia de legalidad y no de constitucionalidad determinar si el acto administrativo sancionatorio cumplió con la obligación de motivación y si esta es adecuada.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.658-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Servicios Simples SpA

Fecha de ingreso: 29.04.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo.

Art. 506.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

- » Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.
- » Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.
- » Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.
- » En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.
- » La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

Gestión pendiente: RIT I-6-2020, RUC 20-4-0290320-2, seguido ante el Juzgado de Letras de La Ligua.

Fecha sentencia: 12.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sras. Marzi y Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6, 7; 19 Nos. 2; 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20, 8829-20, 8805-20, 8637-20, 8594-20, 8544-20, 8460-20, 5825-18, 4990-18, 2671-14, 7659-19, 7555-19 y 7554-19, 9604-20 y 12.419-21,

Sentencias citadas: STC 796-07; 896-07; 1138-08; 1141-08; 1193-08; 1201-08; 1413-09; 1453-09; 1732-10; 2225-12; 2246-12; 2303-12; 2344-12; 2364-12; 2702-14; 2740-14; 2802-15; 2716-14; 2697-14; 2673-14; 2693-14; 2722-14; 2868-15; 2799-15; 2759-14; 2794-15; 2983-16; 2957-16; 3265-16; 3404-17; 3309-17; 3432-17; 3601-17; 4381-18; 5669-18; 4476-18; 3569-17; 4213-17; 4785-18; 7182-19; 3470-17; 3630-17; 4914-18; 5808-18; 5809-18; 5810-18; 5894-19; 6212-19; 7668-19; 9793-20; 10152-21; 9592-20.

Materias: Principio de Juridicidad – Principio de Legalidad – Sanciones administrativas – Igualdad ante la ley – Debido Proceso – Principio de Proporcionalidad – Acto administrativo – Protección del trabajo

Doctrina: *El Tribunal Constitucional no puede verificar si los hechos constituyen las infracciones laborales descritas en la Resolución de Multas, como tampoco la calificar su gravedad. La calificación de la motivación o ausencia de ella en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, siendo un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional.*

Resumen de la sentencia

Con motivo de un proceso de fiscalización por la Inspección Comunal del Trabajo de Petorca a la empresa requirente, se procedió a multarla por la infracción de cuatro hechos, ascendiendo el total de la multa a 100 UTM. Contra dicha resolución administrativa, la empresa interpuso reclamo judicial ante el Juzgado de Letras de la Ligua, cuya resolución se encuentra pendiente.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el principio de juridicidad y de legalidad, ya que las sanciones administrativas, al ser una manifestación del ius puniendi estatal, deben someterse, con matices, a las restricciones impuestas al poder punitivo en material penal. La norma afectaría el principio de tipicidad, el de igualdad ante la ley y los derechos al debido proceso, de no discriminación arbitraria y el principio de proporcionalidad, porque otorga al Estado la facultad de sancionar a los empleadores sin limitaciones efectivas, además permite sancionar de manera diferente a dos empresas fiscalizadas que se encuentran en la misma situación fáctica.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

El Tribunal Constitucional no puede verificar si los hechos constituyen las infracciones laborales descritas en la Resolución de Multas, como tampoco calificar su gravedad por cuanto la calificación de la motivación o ausencia de ella en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, siendo un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Contrario a lo señalado por la requirente, la norma contiene un criterio explícito para la aplicación de las sanciones al fijar el tamaño de la empresa infractora como criterio conforme a la gravedad del hecho. De este modo, el precepto impugnado contiene la previsibilidad esencial de la conducta sancionada; las infracciones denunciadas y las multas impuestas están fundadas en preceptos legales que establecen claramente la conducta debida, sin perjuicio que será función del Juez del Fondo discutir su monto y concurrencia.

Por último, en caso de declararse inaplicable la norma impugnada no sería posible establecer sanciones, lo que afecta el debido resguardo a la seguridad y protección de los trabajadores.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.352-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ricardo Andrés Del Pino Pinto

Fecha de ingreso: 09.06.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 162. [...]

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

[...]

Gestión pendiente: Proceso RIT T-13-2022, RUC 22-4-0381088-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Fecha sentencia: 12.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yañez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 núms. 2, 16, 18 y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12940;12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469 ; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC 3473-2017; 3722- 2017; 8709-2020; 1217-2009; 12.196-21

Materias: Pago de cotizaciones previsionales – Despido – Convalidación del despido – Nulidad del despido – Relación laboral – Igualdad ante la ley – Abandono del procedimiento – Seguridad jurídica.

Doctrina: *Las reglas sobre la nulidad del despido en el Código del Trabajo no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que pueda atentar contra los derechos invocados por la requirente, sino que la nulidad del despido tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidar correcta y oportunamente. De esta manera, si bien la requirente alega una afectación a los derechos en su esencia y la seguridad jurídica, no desarrolla argumentos más allá que la desproporción en la sanción, sanción que se le aplica por no realizar el pago íntegro de la deuda que exige la convalidación del despido.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue denunciado por tutela laboral, por vulneración de la garantía de indemnidad con ocasión del despido. En subsidio fue demandado por nulidad del despido y despido injustificado. El proceso laboral se encuentra en estado de sentencia, sin que se haya resuelto el asunto.

Se impugnan los preceptos legales que regulan el término de la relación laboral una vez cumplidas todas las obligaciones del empleador, específicamente el pago íntegro de las cotizaciones previsionales junto con la convalidación del despido. Asimismo, se impugna el precepto legal que excluye la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en el proceso laboral.

Se cuestiona que tales preceptos atentan contra la igualdad ante la ley, además de la seguridad y certeza jurídica en el proceso laboral, en razón de una aplicación de sanción desproporcionada e imprevisible que vulnera el principio de la seguridad jurídica y que exige el pago íntegro de las cotizaciones previsionales para la procedencia del término de contrato laboral. Además se afectaría el derecho a un justo y racional procedimiento al no permitirse el abandono del procedimiento en el proceso laboral.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

Las normas impugnadas no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que atenten contra los derechos invocados por la requirente, sino que la nulidad del despido tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidarlo correcta y oportunamente. De esta manera, si bien la requirente alega una afectación a los derechos en su esencia y la seguridad jurídica, no desarrolla argumentos más allá que la desproporción de la sanción, la cual se le aplica por no pagar íntegramente la deuda que exige la convalidación del despido.

En el caso concreto, a partir del examen de los antecedentes de la causa, se aprecia una defensa con todos los instrumentos que franquea el procedimiento para ambas partes, habiendo el demandado contestado la demanda, presentado prueba y, ahora, solicitado la inaplicabilidad de la norma. Además, tal como se afirma en el requerimiento “No se debe soslayar SS., Excma., que las vías legales que pueden poner un adecuado remedio jurídico a la pretensión del ex trabajador, se encuentran en pleno curso, restando aún la audiencia de juicio, la dictación de la sentencia, recursos de nulidad, vista y fallo de éstos, como también recursos de unificación de jurisprudencia ante la Excelentísima Corte Suprema.” (a fojas 7), estando todos estos mecanismos también disponibles para el trabajador. Ello, en adición a que el requirente no indica de qué otra manera podría haberse afectado la garantía del debido proceso en la gestión pendiente, obliga a rechazar este argumento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.306-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ingeniería y Mantenimiento Industrial Serfacont Ltda., y Víctor Hugo Contreras Castillo.

Fecha de ingreso: 30.05.2022

Precepto legal impugnado: Código de Procedimiento Civil

Artículo 486. La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

[...]

Gestión pendiente: Rol C- 4722-2017, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Fecha sentencia: 13.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo y Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Pica

Redactores: Sra. Yáñez (Mayoría); Sr. Pica (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N°s 2, 3 y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: Resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 12942-22; 13000-22; 13672-22; 13726-22.

Materias: Carga procesal– impugnación de resoluciones en el juicio ejecutivo.

Doctrina: *La norma cuestionada ya ha sido aplicada en resoluciones judiciales firmes dentro de la causa, por lo que una eventual inaplicabilidad no podría dejarlas sin efecto, desde que esta acción constitucional sólo surte efectos prospectivos.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento de inaplicabilidad se origina en una causa por cobro de una deuda iniciada por una institución bancaria en contra de la parte requirente ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción. En el procedimiento ejecutivo se despachó mandamiento de ejecución y embargo sobre dos inmuebles de propiedad de los demandados y, notificados del requerimiento de pago, el banco solicitó tasar dichos bienes conforme constaba en el avalúo fiscal vigente acompañado en su oportunidad. Se explica que, luego de diversas actuaciones entre las partes del proceso ejecutivo, el tribunal tuvo por aprobada la tasación conforme los montos señalados en los avalúos fiscales vigentes. La parte ejecutante propuso las bases de remate de los inmuebles, solicitando que se considerara como mínimo para el remate el valor de la tasación fiscal vigente. En una etapa posterior los ejecutados intentaron objetar la tasación, solicitando una nueva valoración pericial de los inmuebles, solicitud declarada extemporánea por el tribunal de ejecución. Los ejecutados recurrieron de reposición y luego de apelación subsidiaria en contra de dicha resolución, siendo ambos recursos rechazados por el tribunal de primera instancia y luego por la Corte de Apelaciones respectiva.

Con estos antecedentes procesales, fue requerida la inaplicabilidad del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, alegando que su aplicación concreta priva a la parte demandada en la gestión invocada de la posibilidad de que los inmuebles embargados sean tasados conforme a su valor comercial que, indican, es superior al avalúo fiscal vigente.

Sostienen que ello vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y debido proceso. Al no poder oponerse al avalúo fiscal vigente, quedan en una situación procesal desmejorada frente al ejecutante, lo que constituiría una discriminación arbitraria en atención a la naturaleza comercial del banco ejecutante; se transgrede la garantía del debido proceso, porque la aplicación del precepto legal impugnado les impide hacer valer una defensa efectiva de sus derechos al no poder impugnar el método de avalúo fiscal utilizado; se transgrede, finalmente, el derecho de propiedad, puesto que se estaría afectando su patrimonio con una enajenación forzada de los bienes a un valor muy inferior a su estimación comercial.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** teniendo presente las siguientes consideraciones.

Se razona que la norma impugnada permite solicitar una nueva tasación por peritos, lo cual no hicieron oportunamente los requirentes de inaplicabilidad, sin que se produzcan los efectos inconstitucionales alegados. En tal sentido, la norma cuestionada ya ha sido aplicada en resoluciones judiciales firmes dentro de la causa, por lo que una eventual inaplicabilidad no podría dejarlas sin efecto, desde que esta acción constitucional sólo surte efectos prospectivos.

En este razonamiento, el Tribunal estimó que acoger la inaplicabilidad en la forma pedida implicaría dejar la tasación únicamente en manos de los ejecutados, quienes con su inactividad podrían impedir la ejecución, finalidad ajena a la naturaleza de esta acción constitucional.

Los requirentes no hicieron uso debido de las herramientas procesales que la propia norma impugnada contempla para oponerse a la tasación fiscal y solicitar una de carácter pericial, como tampoco objetaron oportunamente las resoluciones que aprobaron dicho avalúo como valor de las propiedades embargadas, cuestiones que llevaron al rechazo del requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.959-2022 / 12.953-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Ilustre Municipalidad de Providencia

Fecha de ingreso: 21.02.2022

Precepto legal impugnado:

» Código del Trabajo

Artículo 63. [...].

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

» Ley N° 17.322

Artículo 5. *La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:*

1° *Inexistencia de la prestación de servicios;*

2° *No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas (...).*

Artículo 22. [...].

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente”.

» D.L. 3.500

Artículo 19. [...].

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente (...).

Gestión pendiente: RIT A-1156-20, RUC 20-3-0225624-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 13.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva; Sr. Pica, Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Muñoz (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N°2, 3, 18 y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Inaplicabilidades previas respecto del artículo 19 del DL 3.500. STC roles 7897 y 2536

Sentencias citadas: STC N°7897-19; 1879; 3865; 7972-19; 12.309; 12.368; 12.369; 2536-13

Materias: Debido proceso – Derecho de propiedad – Igualdad ante la Ley – Honorarios – Estatuto Administrativo – Relación Laboral – Cotización Previsional – Seguridad Social

Doctrina:

- » *El mandato de la igualdad ante la ley prohíbe al legislador dar un trato diferenciado a las personas en las mismas circunstancias, y un trato igual a las personas en situaciones diversas, siendo la única limitante la arbitrariedad en la decisión. Con respecto de los trabajadores a honorarios, la Municipalidad, a pesar de ser un ente estatal, se le considera como un empleador privado según diversas resoluciones de la Contraloría General de la República (Dictamen N°E173171 del 2022) y sentencias de Corte Suprema (Rol N°11.584-2014), por lo que, en la relación laboral entre el recurrente y la municipalidad debe aplicarse el Código del Trabajo, por lo que no hay razón para no aplicar la normativa sobre cotizaciones previsionales a la Municipalidad, sin que exista una vulneración a la igualdad ante la ley.*
- » *El fin de las cotizaciones previsionales es disuadir el incumplimiento de estas obligaciones, pero también es enfrentar el daño al trabajador por la demora, por lo que el establecimiento y aplicación de la medida obedece a una finalidad legítima y razonable. El monto de reajuste es de competencia exclusiva del Legislador por lo que el Tribunal será deferente a este.*
El debido proceso, es decir, el derecho a un procedimiento racional y justo, no se ve erosionado porque el legislador tiene la facultad de limitar a las excepciones y oposiciones en los juicios (art. 19 N°3 inc. 6 CPR) según la naturaleza del asunto, siempre dentro de las bases de un proceso racional y justo.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente tiene como antecedente el conflicto laboral entre la Municipalidad de Providencia y Juan Pablo Varas, empleado del ente municipal durante los años 2002 a 2017 que prestaba una serie de servicios, habiendo sido contratado a honorarios conforme al artículo 4 de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

El 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago consideró que los servicios fueron prestados por el demandante bajo vínculo de subordinación y dependencia existiendo una relación laboral, resolviendo, entre otras prestaciones, el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

El proceso ejecutivo de cobranza judicial de las cotizaciones previsionales adeudadas en el periodo comprendido entre julio de 2002 a febrero de 2006 se sustancia – en los autos de inaplicabilidad rol

12959 - ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa RIT: A-1156-2020, y constituye la gestión pendiente.

El proceso ejecutivo de cobranza judicial de las cotizaciones previsionales adeudas en el periodo comprendido entre marzo de 2006 a diciembre de 2017 se sustancia – en los autos de inaplicabilidad rol 12953 - ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa RIT P-37095-20, y constituye la gestión pendiente.

Se cuestiona que la aplicación de la norma infringe la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), al tratarse de igual manera a la Municipalidad y los empleadores privados para efectos del pago de las cotizaciones sociales de trabajadores a honorarios; el derecho al debido proceso (art. 19 N°3 CPR), al aplicar la normativa con una finalidad diferente a la establecida por el legislador y limitar las excepciones oponibles; el principio de proporcionalidad; y, el derecho de propiedad al establecer un monto extremadamente gravoso para la Municipalidad, produciendo un enriquecimiento ilícito (art. 19 N°24 CPR)

El Tribunal Constitucional **rechaza el recurso de inaplicabilidad** en atención a los siguientes razonamientos.

El mandato de la igualdad ante la ley prohíbe al legislador dar un trato diferenciado a las personas en las mismas circunstancias, y un trato igual a las personas en situaciones diversas, siendo la única limitante la arbitrariedad en la decisión. Con respecto de los trabajadores a honorarios, la Municipalidad, a pesar de ser un ente estatal, se le considera como un empleador privado según diversas resoluciones de la Contraloría General de la República (Dictamen N°E173171 del 2022) y sentencias de Corte Suprema (Rol N°11.584-2014), por lo que, en la relación laboral entre el recurrente y la municipalidad debe aplicarse el Código del Trabajo. Si se encuentra en las mismas condiciones que los empleadores privados, entonces no hay razón para no aplicar la normativa sobre cotizaciones previsionales a la Municipalidad, por lo que no existiría una vulneración a la igualdad ante la ley.

En segundo lugar, no se ve afectado el derecho de propiedad por un sacrificio patrimonial extremo, ni el fin por el cual se aplican los reajustes es distinto en este caso al señalado en la Ley. El fin de las cotizaciones previsionales es disuadir el incumplimiento de estas obligaciones, pero también es enfrentar el daño al trabajador por la demora, por lo que el establecimiento y aplicación de la medida obedece a una finalidad legítima y razonable, y por lo tanto, no difiere el fin de la sanción con el motivo para la aplicación en el caso en particular. El monto de reajuste es de competencia exclusiva del Legislador, por lo que el Tribunal será deferente a este. Por último, se debe descartar el enriquecimiento ilícito a raíz del pago de los reajustes, toda vez que deriva de una sentencia ejecutoriada que reconoce la relación laboral y hace aplicable la normativa.

Para finalizar, el debido proceso, es decir, el derecho a un procedimiento racional y justo, no se ve erosionado porque el legislador tiene la facultad de limitar a las excepciones y oposiciones en los juicios (art. 19 N°3 inc. 6 CPR) según la naturaleza del asunto, siempre dentro de las bases de un proceso racional y justo. En este caso, no se logra observar que la norma impugnada genere un proceso irracional e injusto. El legislador valoró el bien jurídico protegido y considera que solamente es necesario el incumplimiento para la aplicación de reajustes, intereses y recargos, siendo su alcance determinado por el mismo legislador en razón del objetivo del procedimiento y el cálculo es realizado por la entidad provisional

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.958-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiente: Moalit Alexi Soto Gatica, y otros

Fecha de ingreso: 21.02.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Art. 162, inciso quinto.

[...]

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

[...]

Art. 429, inciso primero, parte final.-

El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

Gestión pendiente: Rol N° 84-2021 (Laboral Cobranza), por recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Talca.

Fecha sentencia: 13.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Vásquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 núms. 2, 16, 18 y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12262; 11521; 8995; 8907; 7400; 6879; 6469; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151

Sentencias citadas: STC 3473-2017; 3722- 2017; 8709-2020; 1217-2009; 12.196-21

Materias: Pago de cotizaciones previsionales – Despido – Convalidación del despido – Nulidad del despido – Relación laboral - Igualdad ante la ley – Abandono del procedimiento – Seguridad jurídica.

Doctrina:

- » *Las reglas sobre la nulidad del despido en el Código del Trabajo no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que pueda atentar contra los derechos invocados por la requirente, sino que tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidarlo correcta y oportunamente. No existe un desarrollo de argumentos más allá que los de la desproporción en la sanción, sanción que se le aplica por no realizar el pago íntegro de la deuda que exige la convalidación del despido.*

» *El abandono del procedimiento tiene como fundamento la protección constitucional del trabajo. El legislador al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, también persigue una finalidad que es legítima, es decir no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley, sino que además da vigencia a la protección del trabajador, de esta manera se adopta esta exclusión como una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente tiene origen en proceso laboral en que se dictó sentencia definitiva en mayo de 2016 y que, en su parte resolutive, entre otras prestaciones, ordenó a la demandada cancelar la totalidad de las cotizaciones previsionales de la parte demandante conforme a la remuneración mensual por el periodo trabajado y que debía ser calculada en su etapa de cumplimiento con reajustes. Luego, la sentencia ingresó de oficio al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Curicó. Por resolución de mayo de 2016 se tuvo por iniciado el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, disponiendo que los antecedentes pasaran a la Unidad de Servicios y Cumplimiento para su liquidación.

Se impugnan los preceptos legales que regulan el término de la relación laboral una vez cumplidas todas las obligaciones del empleador, específicamente el pago íntegro de las cotizaciones previsionales junto con la convalidación del despido. Asimismo, se impugna el precepto legal que excluye la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en el proceso laboral.

Se cuestiona que los preceptos impugnados atentan contra la igualdad ante la ley, además de la seguridad y certeza jurídica en el proceso laboral, en razón de una aplicación de sanción desproporcionada e imprevisible que vulnera el principio de la seguridad jurídica, y que exige la obligación de realizar el pago íntegro de las cotizaciones previsionales para la procedencia del término de contrato laboral, asimismo se considera que se afecta el derecho a un justo y racional procedimiento por no permitir la procedencia del abandono del procedimiento en el proceso laboral.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

Las normas impugnadas no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que pueda atentar contra los derechos invocados por la requirente, sino que tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidarlo correcta y oportunamente. De esta manera, si bien la requirente alega una afectación a los derechos en su esencia y la seguridad jurídica, no desarrolla argumentos más allá que la desproporción en la sanción, sanción que se le aplica por no efectuar el pago íntegro de la deuda que exige la convalidación del despido.

Sobre la exclusión del incidente del abandono del procedimiento, el fundamento del precepto legal es la protección constitucional del trabajo, además que el legislador considera la asimetría de las partes de una relación laboral, como consecuencia de ello determina formas procesales específicas para el proceso laboral. El legislador, al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, también persigue una finalidad que es legítima, es decir no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley, sino que además da vigencia a la protección del trabajador, de esta manera se adopta esta exclusión como una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.406-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Paine

Fecha de ingreso: 07.06.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 1, inciso tercero.-

[...]

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

[...]

Artículo 162.

[...]

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

[...]

Gestión pendiente: RIT O-73-2021, RUC 21-4-0361769-2, seguido ante Segundo Juzgado de Letras de Buin, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 274-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 13.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 6 y 7. Art. 19, numeral 2, 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12940;12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469 ; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC roles 3722; 8709; 11.906; 2775; 2861; 3047; 3286; 3217; 4778; 1182; 2921; 1244.

Materias: Principio de proporcionalidad – Nulidad del despido – Principio de Juridicidad – Principio de Legalidad – Contratación a honorarios por parte de la Administración del Estado – Competencia del Tribunal Constitucional.

Doctrina:

- » *El cuestionamiento de la regla de la nulidad del despido en sede de inaplicabilidad resulta improcedente ya que el asunto de la aplicación de la norma se encuentra zanjado en la gestión pendiente.*
- » *El Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales.*

Resumen de la sentencia

La requirente, Municipalidad de Paine, fue demandada por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones por una trabajadora que prestó servicios al municipio a honorarios. El juzgado de letras del trabajo dictó sentencia condenatoria, y contra dicha resolución se interpuso recurso de nulidad.

La actora plantea que la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas importará una infracción a los principios de legalidad y juridicidad contenidos en los artículos 6 y 7° de la Constitución Política. El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento ya la sentencia fue recurrida únicamente por la demandada, Ilustre Municipalidad de Paine, requirente en estos autos. De esta forma, la improcedencia de la nulidad del despido -que es lo que cuestiona la requirente en esta sede- es un asunto que se encuentra zanjado en la gestión pendiente, de manera que resulta improcedente un pronunciamiento de esta Magistratura sobre la materia. En tal sentido, la preceptiva impugnada no recibió ni recibirá aplicación en la gestión pendiente, al ser expresamente descartada la institución de la nulidad del despido por el juez de instancia, sin que dicha decisión haya sido recurrida por la parte demandante agraviada.

Finalmente, respecto de la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución, el Tribunal señala que la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en los procesos seguidos ante los jueces del fondo no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo. Se trata, por ende, de un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional” pues “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo. A esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las sentencias a las que, en forma genérica, se refiere la requirente, pues ello se aleja por completo del control concreto de constitucionalidad propio de esta sede. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la correcta interpretación de la normativa laboral mencionada en el requerimiento, pues se trata de una cuestión de mera legalidad, existiendo, además, un recurso procesal destinado a unificar la jurisprudencia en materia laboral que es competencia privativa de la Corte Suprema.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.341-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Paine

Fecha de ingreso: 07.06.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 1, inciso tercero.-

[...]

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

[...]

Artículo 162.

[...]

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

[...]

Gestión pendiente: Proceso RIT O-73-2021, RUC 21-4-0362783-3, seguido ante Primer Juzgado de Letras de Buin.

Fecha sentencia: 13.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 6 y 7. Art. 19, numeral 2, 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12940;12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469 ; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC roles 3722; 8709; 11.906; 2775; 2861; 3047; 3286; 3217; 4778; 1182; 2921; 1244.

Materias: Principio de proporcionalidad – Nulidad del despido – Principio de Juridicidad – Principio de Legalidad – Contratación a honorarios por parte de la Administración del Estado – Competencia del Tribunal Constitucional.

Doctrina: *Las reglas sobre la nulidad del despido en el Código del Trabajo no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que pueda atentar contra los derechos invocados por la requirente, sino que tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidarlo correcta y oportunamente. No existe un desarrollo de argumentos más allá que los de la desproporción en la sanción, sanción que se le aplica por no realizar el pago íntegro de la deuda que exige la convalidación del despido.*

El Tribunal Constitucional sólo está autorizado para efectuar un control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales.

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Paine fue demandada por declaración de existencia laboral, nulidad del despido y despido injustificado. La trabajadora demandante se habría desempeñado en el municipio bajo la modalidad de contrato a honorarios.

La requirente sostiene que la aplicación de la preceptiva impugnada tendría efectos inconstitucionales en la gestión pendiente por infringir los principios de supremacía constitucional y de juridicidad, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones, desarrollado en el requerimiento a partir de las garantías de no discriminación arbitraria y de debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**.

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.406.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.199-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Manuel Antonio Valderrama Escobar

Fecha de ingreso: 28.04.2022

Precepto legal impugnado: Ley 21.121

Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.

Gestión pendiente: Proceso penal RUC N° 1710023625-7, RIT N° 9432-2017, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 12.04.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica y Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi.

Redactores: Sr. Letelier (Mayoría); Sra. Yáñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N° 3 incisos séptimo y octavo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Roles N°s 2673-14; 7181-19; 8536-20; 12125-21.

Materias: Derecho transitorio penal – ley penal en el tiempo – irretroactividad de la ley penal. Declaración Universal de los Derechos Humanos - Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas - Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Doctrina: *Al Tribunal no le compete determinar la tipicidad de la conducta, la ley aplicable ni cuál es más favorable, pues dichas cuestiones corresponden al juez del fondo. Sin embargo, precisa que ello no implica renunciar al control de constitucionalidad de normas que inciden en ese análisis.*

La regla general es la irretroactividad por razones de seguridad jurídica. No obstante, la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile establecen una excepción: la aplicación retroactiva cuando la nueva ley penal es más favorable al afectado (principio de retroactividad benigna y lex mitior).

Resumen de la sentencia

El requerimiento fue presentado por una persona imputada en un proceso penal en que se le investiga por su actuación como árbitro en una partición de bienes. Explica que el Ministerio Público solicitó audiencia al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para formalizarlo por delito de prevaricación, tipo penal que se encontraría derogado por la Ley N°21.121. Sin embargo, expone que la aplicación de su artículo transitorio vulnera el derecho a que se aplique la ley penal más favorable, al mantenerse una figura penal ya derogada por esta aplicación.

La disposición legal cuestionada establece que las modificaciones de la Ley N°21.121 sólo se aplican a hechos posteriores a su entrada en vigencia y las disposiciones modificadas permanecen vigentes respecto de delitos cometidos antes de su publicación.

En tal mérito, el requerimiento solicita al Tribunal Constitucional resolver el conflicto consistente en determinar si dicha disposición transitoria, al establecer una regla de aplicación temporal de la ley penal, vulnera su garantía de aplicación de la norma más favorable. Frente a ello, el libelo sostiene que la norma ordena aplicar una ley derogada, limitando la facultad del juez de aplicar la más beneficiosa y transgrede la garantía constitucional de favorabilidad de la ley penal, de acuerdo con el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones.

La sentencia explica que no le compete determinar la tipicidad de la conducta, la ley aplicable ni cuál es más favorable, pues dichas cuestiones corresponden al juez del fondo. Sin embargo, precisa que ello no implica renunciar al control de constitucionalidad de normas que inciden en ese análisis.

Respecto a la ley penal en el tiempo, señala que la regla general es la irretroactividad por razones de seguridad jurídica. No obstante, la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile establecen una excepción: la aplicación retroactiva cuando la nueva ley penal es más favorable al afectado (principio de retroactividad benigna y lex mitior).

Por ello, el Tribunal analiza la disposición impugnada frente a la retroactividad benigna. Concluye que el precepto puede impedir que el juez analice la favorabilidad del cambio normativo en concreto, produciendo una limitación en sus facultades por los términos en que está redactada la norma transitoria, sin excepciones.

El fallo también examina la historia de la Ley N°21.121 y la derogación del artículo 223 N°2 del Código Penal. Razona que la inaplicabilidad del precepto impugnado sólo busca permitir que el juez determine la ley aplicable en concreto y la eventual procedencia de aplicar retroactivamente la nueva ley si es más favorable al imputado, lo que sólo es posible por el juez penal si es acogida la impugnación inaplicando la norma.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.887-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Yordano Ariel Contreras Vásquez

Fecha de ingreso: 15.12.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...)."

Gestión pendiente: RIT N° 402-2022, RUC N° 2101117828-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante.

Fecha sentencia: 13.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente como autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.941-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Óscar Bastián Astudillo Sáez

Fecha de ingreso: 09.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 195.- (...)Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1o del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...).”

Gestión pendiente: RIT N° 7274-2022, RUC N° 2201098678-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 14.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente como autor de los delitos tipificados en el artículo 195, incisos segundo y tercero, en relación con el artículo 176, todos de la Ley N° 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si los preceptos impugnados de la Ley de Tránsito, afectan las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional acoge parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

» **1. Acoge impugnación del inciso primero del artículo 196 ter.**

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

» **2. Rechaza impugnación del inciso segundo del artículo 196 ter.**

El Tribunal Constitucional rechaza la impugnación estimando que no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

» **3. Rechaza impugnación del inciso tercero del artículo 195.**

El sistema de determinación de la pena escogido no es perfecto, pero no por ello contradice la Constitución. Por lo demás, jamás podría haber existido, ni en el Derecho Penal ni en el Derecho Constitucional, una perfecta jerarquización, cristalizada y canonizada, de los valores a los cuales responden los derechos constitucionales y los bienes jurídicos de protección penal, estos últimos en cuanto contrapunto respecto de las formas de ataque o vulneración más severas a los primeros.

En ese sentido, se ha llegado a considerar intolerables hechos como los que son materia de la gestión sub lite, así como el tratamiento judicial que recibieron hechos de la misma especie, con anterioridad a las reformas que se impugnan. Ello consta en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que constituye la ratio legis, y no una discriminación arbitraria.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.869-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Marko Sebastián Baltazar Cayo

Fecha de ingreso: 09.12.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: RIT N° 7679-2022, RUC N° 2200915671-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o "prohibición de exceso", es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y*

constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones leves y daños, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.839-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Héctor Urra Urra

Fecha de ingreso: 24.11.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...)."

Gestión pendiente: RIT N° 1344-2022, RUC N° 2200687766-8., seguido ante el Juzgado de Garantía de Angol.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves y daños, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.815-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Carlos Alfredo Hernández Carrasco

Fecha de ingreso: 16.11.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...).”

Gestión pendiente: RIT N° 91-2022, RUC N° 2000962778-3, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves gravísimas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.767-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Pablo Jorge Hermanns Mandujano

Fecha de ingreso: 02.11.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: RIT N° 892-2022, RUC N° 2200340588-9, seguido ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o "prohibición de exceso", es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y*

constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones leves y daños, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge en forma parcial el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.643-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: David Pierre-Louis

Fecha de ingreso: 09.09.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...)."

Gestión pendiente: RIT N° 712-2022, RUC N° 2200223318-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quilpué.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de alguna persona, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley de Tránsito N° 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.577-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Henry Heber Guerra Riquelme

Fecha de ingreso: 22.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado (...)."

Gestión pendiente: RIT N° 1036-2021, RUC N° 2110043075-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Mariquina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el Rol N° 907-2022.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado bajo estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones menos graves, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196, de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.574-2023

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Joel Angel Aquino Mamani

Fecha de ingreso: 19.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado."

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 8096-2021, RUC N° 2101162326-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio., en actual conocimiento de Juzgado de Garantía de San Antonio 8096-2021.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de de conducción de vehículo motorizado bajo estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves y lesiones leves, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.535-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Alex Fabián Hernández Alarcón

Fecha de ingreso: 04.08.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2200288873-8, RIT ° 973-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Iquique.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o "prohibición de exceso", es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y*

constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, causando lesiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.418-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Alan Alfonso Barraza Barraza

Fecha de ingreso: 01.07.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado."

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2100222750-6, RIT N° 355-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Vicuña.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.868

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.338-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Víctor Andrés Larraín Suazo

Fecha de ingreso: 21.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2001210892-4, RIT N° 357-2021, seguido ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y*

constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.355-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Samuel Mariano Villalobos Díaz

Fecha de ingreso: 09.06.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2010023940-0, RIT N° 117-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente enfrenta un proceso penal por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.188-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Cristián Antonio Rivera Mella

Fecha de ingreso: 25.04.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2010010965-5, RIT N° 166-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Peralillo

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y*

constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra de la requirente en que ha sido imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir con resultado de muerte contemplado en el artículo 196 inciso tercero, en relación a los artículos 209 y 110, todos de la Ley N° 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.009-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Roberto Carlo Suárez Velásquez

Fecha de ingreso: 08.03.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2200138164-8, RIT N° 744-2022, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente en que ha sido imputado por accidente con resultado de muerte demás aplicables de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.923-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Eduardo Baldomero Moreira Matamala

Fecha de ingreso: 09.02.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 195.- (...) Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1o del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley."

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Gestión pendiente: proceso penal RUC N° 2110027696-5, RIT N° 898-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Javier.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o "prohibición de exceso", es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida,*

necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).

- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente en que ha sido imputado por no dar cuenta de accidente de tránsito y huir del sitio del suceso sin prestar ayuda.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si los preceptos impugnados de la Ley de Tránsito, afectan las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

» 1. Acoge impugnación del inciso primero del artículo 196 ter.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

» 2. Rechaza impugnación del inciso segundo del artículo 196 ter.

El Tribunal Constitucional rechaza la impugnación estimando que no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.850-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Jorge Ignacio Zurita Cruz

Fecha de ingreso: 25.01.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: RUC N° 2100824234-5, RIT N° 2968-2021 seguido ante el Juzgado de Garantía de Graneros.

Fecha sentencia: 21.04.2023.

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Fernández; Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra de la requirente en que ha sido imputada por delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.763.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.714-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Pilar del Carmen Osorio Rojas

Fecha de ingreso: 05.01.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 476.-

Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Gestión pendiente: RIT O-5495-2021, RUC 21-4-0358823-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 4078-2021 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 25.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.

» Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Fernández.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1, 4, 19 N° 2, 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 10623; 12335 ; 12336 ; 12337 y 12338

Sentencias citadas: STC 1065-08; 1373-09; 1432-09; 1838-10; 12569-21; 13050-22.

Materias: Recurso de Apelación – Sentencia Interlocutoria - Derecho Laboral – Derecho Civil - Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Derecho al Recurso

Doctrina:

- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. En materia laboral, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección constitucional del trabajo (Art°19 N°16). De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos.*
- » *La Constitución no configura un debido proceso tipo, sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos. Teniendo esto en cuenta, se ha determinado por el Tribunal que el contenido del debido proceso recae en que la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.*

Resumen de la sentencia

La requirente ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de remuneraciones, en contra de la Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago.

Mediante resolución de 10 de diciembre de 2021 el tribunal laboral acogió la excepción de prescripción interpuesta por la demanda. Contra dicha resolución la requirente presentó recursos de reposición y de apelación subsidiaria. El juzgado laboral no dio lugar a la reposición ni a la apelación aplicando el artículo 476 del Código del Trabajo. La requirente interpuso en contra de dicha resolución recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye la gestión pendiente

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19° número 2° de la Constitución no impide al legislador establecer diferencias siempre que resulten razonables. En materia laboral, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral, cuyo fundamento es la protección constitucional del trabajo. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos. Es así como las decisiones del legislador delinearán un debido proceso laboral.

En el caso concreto, se busca apelar de una resolución que no está permitida por el artículo 476 del Código del Trabajo, toda vez que cabe la apelación respecto de resoluciones que producen una consecuencia de relevancia en el juicio al ponerle fin a la instancia. En este caso el requirente no aporta ningún antecedente que explique cómo podría entenderse vulnerada la igualdad ante la ley, limitándose a citar el artículo, por ello se descarta una arbitrariedad y vulneración a este principio.

En segundo lugar, la Constitución no configura un debido proceso tipo, sino que concede un margen de acción para el legislador en el establecimiento de procedimientos racionales y justos. El contenido del debido proceso recae en que la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia o laboral, según las particulares características de cada procedimiento. La Constitución, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos los procedimientos que debe regular el legislador, en consecuencia, la reducción del recurso de apelación en materia laboral es una opción política legislativa que se funda en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos. Es así como al Tribunal no le concierne determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales será más idóneo, como solicita la parte requirente y, además, en este caso se invoca como gestión pendiente un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.067-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Alimentos Interrupción Limitada

Fecha de ingreso: 22.03.2022

Precepto legal impugnado: Código del Trabajo

Artículo 476, inciso primero.-

Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Gestión pendiente: RIT J-63-2021, RUC 21-3-0204863-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 36-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 25.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Mayoría); Sr. Fernández.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1, 4, 19 N° 2, 3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 10623; 12335 ; 12336 ; 12337 y 12338

Sentencias citadas: STC 1065-08; 1373-09; 1432-09; 1838-10; 12569-21; 13050-22.

Materias: Recurso de Apelación – Sentencia Interlocutoria - Derecho Laboral – Derecho Civil - Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Derecho al Recurso

Doctrina: *La Constitución no configura un debido proceso tipo, sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos. Teniendo esto en cuenta, se ha determinado por el Tribunal que el contenido del debido proceso recae en que la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.*

Resumen de la sentencia

La requirente ha sido demandada en procedimiento ejecutivo de prestaciones laborales. Interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, que fue rechazado de plano. Ante ello, la empresa requirente dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y concedida la apelación ante la Corte de Apelaciones, con el sólo efecto devolutivo.

Se plantea la cuestión sobre si la disposición legal impugnada, al limitar la procedencia del recurso de apelación a determinadas resoluciones, atentaría contra el debido proceso y dejaría sin aplicación el régimen de recursos al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso, infringiendo el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución, norma que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto de la cuestión de no haber sido el requirente debidamente emplazado en el juicio, el Tribunal señala que, como no se han impugnado en esta sede los preceptos legales encargados de regular las notificaciones en el proceso ejecutivo laboral, no le corresponde pronunciarse acerca de la constitucionalidad de estas normas ni mucho menos sobre la validez del emplazamiento, como parece pretender el requirente, que ocupó gran parte de su tiempo para alegar ante esta Magistratura en cuestionar la forma en que se notificó en la gestión pendiente.

Respecto de lo pretendido por el actor, se busca la apelación de una resolución que no está permitida por el artículo 476 del Código del Trabajo. Ello tiene un fundamento lógico, toda vez que son apelables las resoluciones que producen una consecuencia de relevancia en el juicio, al ponerle fin a la instancia. En este caso el requirente no aporta ningún antecedente que explique cómo podría entenderse vulnerada la igualdad ante la ley, limitándose a citar el artículo, por ello se descarta una arbitrariedad y vulneración a este principio.

En segundo lugar, la Constitución no configura un debido proceso tipo, sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos. El contenido del debido proceso recae en que la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, el derecho al ser juzgado por un tribunal prestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia o laboral, según las particulares características de cada uno. La Constitución, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos los procedimientos que debe regular el legislador, en consecuencia, la reducción del recurso de apelación en materia laboral es una opción política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos. No le concierne a este Tribunal determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales será más idóneo, como solicita la parte requirente. Además, en este caso se invoca como gestión pendiente un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. Concluyendo así que no se verifica una vulneración al principio del debido proceso y al derecho al recurso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.054-2022-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Empresa de Correos de Chile

Fecha de ingreso: 18.03.2022

Precepto legal impugnado: Decreto Ley N° 211

Artículo 26.-

“La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: [...]

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.

Gestión pendiente: Rol N° 95523-2021, sobre recurso de reclamación, seguido ante la Excm. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 25.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Letelier, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Pica

Redactores: Sr. Fernández (Mayoría); Sr. Pica (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 24 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 9097

Sentencias citadas: STC 2.658, 2.699, 9.097

Materias: Acceso a la información pública

Doctrina: *El requirente traslada la falta de motivación y la desproporción que atribuye al sentenciador del fondo, por las que ha reclamado ante la Excelentísima Corte Suprema, al precepto legal que regula la multa, transformando su reclamo en un requerimiento de inaplicabilidad, lo que ya es motivo suficiente para desestimarlo porque sigue siendo, al fin y al cabo, un cuestionamiento a la decisión adoptada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que debe ser revisada por la Corte Suprema y no por esta Magistratura.*

Resumen de la sentencia

La gestión judicial corresponde al recurso de reclamación que pende ante la Corte Suprema, enderezado por Empresa de Correos de Chile en contra de la sentencia definitiva dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), que acogió la demanda interpuesta por Servicios de Correspondencia Envía Limitada, por infracciones a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 3° del D.L. N° 211, condenando a Empresa de Correos de Chile por abuso de su posición dominante mediante el otorgamiento de descuentos exclusorios en el mercado nacional de distribución de correspondencia y por efectuar prácticas de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición de dominio en ese mercado, al pago de una multa de 6.000 UTA. El recurso de reclamación se encuentra en estado de relación.

En cuanto al conflicto constitucional, el requirente plantea que se vulnera el debido proceso y la proporcionalidad de la sanción toda vez que los criterios que consagra la norma no han sido respetados, lo que deviene en una decisión arbitraria. Agrega que se infringe la garantía de igualdad ante la ley, pues la arbitrariedad en la determinación de la multa impuesta implica un trato discriminatorio en contra de la empresa. En tercer lugar, estima que se vulnera el derecho de propiedad argumentando que, de confirmarse la sentencia impugnada, se verá obligada a cumplir con el pago de la multa impuesta de 6000 UTA, generando efectos lesivos irreversibles para una empresa estatal.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a los siguientes razonamientos.

Para comenzar el Tribunal aborda el desarrollo legislativo del precepto, constatando que las modificaciones de 2009 y 2016 han incorporado, entre otras materias, precisiones y parámetros para la determinación de la multa, delimitando más la competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Luego, sostiene que el requerimiento se orienta más bien hacia el cuestionamiento del proceso de interpretación de la norma legal y de subsunción que ha efectuado el Juez del Fondo en la gestión pendiente respecto del precepto legal impugnado, lo que es competencia del Juez del Fondo.

En ese sentido, en cuanto a la objeción relativa al debido proceso y proporcionalidad, explica que más que la inaplicabilidad del artículo 26 letra c), lo que se echa en falta es que, al contrario, no se siguió lo dispuesto en él o no se han expresado, claramente, las razones del cálculo al que arriba el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En relación con la igualdad ante la ley, indica que el requirente traslada la falta de motivación y la desproporción que atribuye al sentenciador del fondo, por las que ha reclamado ante la Excelentísima Corte Suprema, al precepto legal que regula la multa, transformándola en un requerimiento de inaplicabilidad, lo que sería motivo suficiente para rechazarlo.

Finalmente, concluye que no es la aplicación del precepto legal la que resulta contraria a la Constitución, en suma, lo que está en cuestión, sino la interpretación de la ley y el proceso de subsunción que compete al Juez del Fondo.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.350-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Leonel Araya Calderón, Jermán Calderón Calderón, Abel Campos Castro, Marco Antonio Campos Castro, Alejandro Gallardo González, Javier Olivares Rojas, Benedicto Rojas Rojas, Pedro Salinas Castro, Miriam Tapia Herrera, y José Miguel Villalobos.

Fecha de ingreso: 09.06.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal

Artículo 259.-[...]

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Gestión pendiente: Proceso penal RUC N° 1710006626-2, RIT N° 2944-2017, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 26.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Fernández.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 9835, 10.067, 11.325, 11.442, 13.011.
- » STC rechazadas: 1394, 1404, 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.380, 12.582, 12.739, 12.973.

Sentencias citadas: STC roles 815; 1542; 2314; 2702; 5653; 1445; 2379; 1837;

Materias: Tutela judicial efectiva – Formalización – Ministerio Público– Decisión de no Perseverar.

Doctrina: *La decisión de no perseverar, exclusiva del Ministerio Público, se concluye sobre la base de un análisis probatorio que debe ser razonado, además debe cumplir con requisitos previos, de este mismo modo, el principio de congruencia supone que el imputado solamente puede ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica.*

Resumen de la sentencia

La requirente interpuso querrela en contra de tres personas por delito de prevaricación del abogado, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal. El Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento. El juzgado tiene por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento y fija audiencia para el discutir el forzamiento de la acusación solicitada por la querellante. El Juzgado suspendió el procedimiento por orden del TC y dejó sin efecto la audiencia para discutir el forzamiento de la acusación.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación del inciso final del artículo

259 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de congruencia entre la acusación y la formalización, importaría una vulneración a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

La decisión de no perseverar, exclusiva del Ministerio Público, se concluye sobre la base de un análisis probatorio que debe ser razonado, además debe cumplir con requisitos previos, de este mismo modo, el principio de congruencia supone que el imputado solamente puede ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica.

De lo anterior, se establece que el carácter garantista de la formalización de la investigación es evidente, ya que no es aceptable ser acusado sin una formalización previa, aquello implicaría un escenario regresivo en materia de debido proceso.

Finalmente, la normativa impugnada no vulnera la Constitución, debiendo tenerse presente que el Código Procesal Penal ha consagrado la posibilidad para el querellante de inducir la formalización, cuando se posee antecedentes suficiente que la justifiquen.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.380-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: David Segundo Sarpi Sarpi, Rosa Elena Sarpi Sarpi, y Silvia Irene del Carmen Sarpi Sarpi.

Fecha de ingreso: 16.06.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 259, inciso final.-

[...]

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Gestión pendiente: Proceso Penal RUC N°2010050337-k, RIT N°9124-2020, ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco por recurso de apelación, Rol N°413-2022 (Penal)

Fecha sentencia: 27.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal - Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina:

- » *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*
- » *Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente interpuso querrela en contra de Alfonso Sarpi Gavilán por el delito de usurpación no violenta. El Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento y el juzgado tuvo por comunicada tal decisión. La querellante recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Temuco. La Corte de Apelaciones suspendió el procedimiento (en relación) por orden del Tribunal Constitucional.

Se cuestiona que la aplicación de la norma infringe el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 19 N°3 incisos 1° y 2°). Pero particularmente el derecho a exigir protección y pronunciamiento judicial a través del ejercicio de la acción penal (art. 83), toda vez que resulta imposible para la parte querellante ejercer la acción penal por la aplicación de las normas impugnadas.

El Tribunal Constitucional **rechaza el recurso de Inaplicabilidad** en atención a los siguientes razonamientos.

Comienza delimitando el conflicto constitucional, estableciendo que no dice relación con las mayores o menores facultades que el sistema procesal penal le da a la víctima, toda vez que le dota de diversos instrumentos, como la acción penal privada. En este caso, la víctima cuenta con la posibilidad de perseguir penalmente, mas no de un poder público que la respalde.

Entonces, el conflicto se traslada a las atribuciones del Ministerio Público para investigar y no perseverar en el procedimiento penal. El fundamento de la exclusividad de las funciones investigativas por parte del Ministerio Público es la posibilidad de diseñar políticas de persecución penal coherente, con criterios únicos y de fácil fiscalización por parte del Poder Judicial u otros órganos llamados a supervisar a los fiscales. Frente a esto, existen sistemas de revisión e impugnación de las decisiones de los fiscales que buscan velar por las garantías de las personas, en este sentido, se señala que las facultades son discrecionales, pero no arbitrarias. Como segundo fundamento se puede observar el principio de eficacia, ya que al ser el Ministerio Público un ente estatal y velar por los intereses generales, este debe hacer un uso racional y eficaz de los medios y bienes públicos, debiendo evitar gastos innecesarios.

En cuanto al requisito de formalización para ejercer las respectivas acciones por parte del actor, el Tribunal Constitucional no estima que sea contrario a la Constitución, puesto que va de la mano con el principio de congruencia, elemento central en la estructura del nuevo procedimiento penal. Es decir, la acusación, cualquiera sea la situación, debe estar precedida por la formalización, señalando los hechos y los sujetos parte del proceso. Así, se observa el requisito de formalización como un fundamento básico del debido proceso, impidiendo que se le impute al sujeto pasivo hechos o delitos diferentes a los señalados.

Tomando en consideración los dos argumentos anteriores, el tribunal desestima que la decisión del Ministerio Público sea arbitraria, al estar dentro de sus facultades discrecionales y, en segundo lugar, no considera los artículos impugnados como inconstitucionales. A esto debemos agregar la posibilidad de ejercer acciones privadas por parte de la víctima o impugnar la decisión de la Fiscalía frente a otro tribunal, por lo que no ve indefensa. Así, concluye rechazando el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.360-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Víctor Arriagada Sepúlveda

Fecha de ingreso: 10.06.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Gestión pendiente: Proceso Penal RUC N° 2010001679-7, RIT N° 152-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 685-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 27.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pica (Mayoría); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal - Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina: *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor.*

Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.

Resumen de la sentencia

La requirente presentó querrela en contra de Michael Orellana Jofré, por un delito de falso testimonio del artículo 206 del Código Penal. El Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar y el tribunal tuvo por comunicada dicha decisión.

La querellante interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, siendo concedido en el sólo efecto devolutivo.

El Tribunal Constitucional **rechaza el recurso de inaplicabilidad.**

*Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N° 13.561.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.168-2022

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Luis Alberto Figueroa Saavedra

Fecha de ingreso: 18.04.2022

Precepto legal impugnado: Código Procesal Penal.

Artículo 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

[...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 259, inciso final.-

[...]

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Fecha sentencia: 27.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 y 3, incisos primero y segundo, Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC acogidas: 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 10.953, 11.325, 11.442.
- » STC rechazadas: 1394, 1404 2561, 2680, 6222, 8974, 12.041, 12.133, 12.371, 12.380, 12.847, 13.309, 13.349.

Sentencias citadas: STC roles 138-91; 325-01; 458-05; 815-08; 821-07; 1001-07; 1244-09; 1337-09; 1341-09; 1380-09; 1394-09; 1404-09; 1445-10; 1467-09; 1535-09; 1542-09; 1837-10; 2026-11; 2379-12; 2510-13; 2558-13; 2561-13; 2680-14; 2697-14; 2702-14; 2870-15; 2871-15; 2873-15; 2898-15; 2971-16; 2982-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3116-16; 3883-17; 4376-18; 4389-18; 4397-18; 4398-18; 5653-18; 6718-19; 7237-19; 8060-19; 8142-20; 8161-20; 8798-20; 8887-20; 8925-20; 9239-20; 9266-20; 9835-20; 9853-20; 10112-21; 10166-21; 10826-21; 10953-21; 11442-21; 11603-21; 11526-21.

Materias: Derecho Procesal Penal –Acción Penal – Cierre de investigación – Archivo previsional – Ministerio Público – Precedente – Control de constitucionalidad.

Doctrina: *La reforma procesal penal otorgó al Ministerio Público facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, por el motivo ya aludido, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar como atribuciones del ente persecutor. Sin perjuicio de los diversos derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue. Esta no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal.*

Resumen de la sentencia

La requirente interpuso querrela en contra de Alex Enrique Aldunate Hinojosa por delito de estafa. El Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento, la cual fue fijada para el 2 de mayo de 2022. El Juzgado suspendió el procedimiento por orden del TC y anuló lo obrado en la audiencia de 2 de mayo de 2022.

La cuestión de constitucionalidad planteada consiste en resolver si la facultad de no perseverar del Ministerio Público, prevista en la disposición legal impugnada, infringiría garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a las siguientes razones.

Los preceptos legales cuestionados han sido reiteradamente sometidos a control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con resultados disímiles en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Considerando lo anterior, de acuerdo a la línea jurisprudencial actual no es constitucionalmente correcto sostener una interpretación que tienda a la privatización del conflicto penal o a preterir el principio de oficialidad que deriva del interés público involucrado en él, a pretexto de extender la acción penal de la víctima. Esta no puede ser interpretada en analogía a los poderes del Ministerio Público, pues éstos no se refieren sólo al ejercicio de la acción, sino que a la dirección de la investigación, su gestión y la evaluación de su mérito y resultado, ya que un sistema acusatorio es por definición selectivo y no universal respecto de qué causas se formalizan, y en cuáles de ellas se acusa para determinar si irán o no finalmente a juicio oral.

El sistema procesal penal chileno ha abandonado la fórmula del proceso penal inquisitivo, para desconcentrar las funciones que ejercía el juzgador y reservar la labor investigativa de forma exclusiva a un ente público, distinto del juez, instaurando para dichos efectos el Ministerio Público. A este último, le otorgó la facultad discrecional para lograr salidas desjudicializadas, cuando se cumplan ciertos requisitos, a conflictos penales que no tienen perspectiva de éxito, intentando maximizar los recursos y reducir el plazo de las investigaciones, todo ello en beneficio del querrellado y la víctima. En este sentido, deben ser entendidas instituciones como el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar.

Sin perjuicio de los derechos de la víctima en el proceso penal, no se puede afirmar que esta tenga directamente un derecho a que se investigue, ya que no sustituye al Ministerio Público, sin perjuicio de que el sistema la dota de diversos instrumentos en todo el contexto del proceso penal (presentar denuncia o querrela; solicitar la realización de diligencias de investigación y obtener pronunciamiento de éstas; oponerse a la solicitud de sobreseimiento definitivo; oponerse a la suspensión condicional del procedimiento; acusar de forma análoga o diversa a la pretensión fiscal; impetrar la dictación de medidas cautelares reales o personales; recurrir respecto de la sentencia). Aun así, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el Fiscal, en sus labores investigativas, ni para el juez en su función jurisdiccional.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.051-2022-INA

[Ir a la sentencia](#) →

Requiere: Centro Veterinario y Agrícola Limitada (“Centrovét”)

Fecha de ingreso: 17.03.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública

“Artículo 5°.-

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.[...]

Artículo 10.-

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. [...]

Artículo 11.-

El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. [...]

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”. [...]

Gestión pendiente: Rol N° 564-2021 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 27.04.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Señora Yáñez, señor Pozo, señora Silva, señor Pica, señora Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Mayoría); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » STC que acoge: 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003.
- » STC que rechaza: 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155.

Sentencias citadas: STC 1990, 2505

Materias: Acceso a la información pública

Doctrina:

- » El artículo 8° de la Constitución Política establece el principio de publicidad y, como tal, es el mínimo o parámetro a partir del cual se admite un desarrollo legal.
- » La dicotomía información pública/reservada es una cuestión de legalidad porque da por descontada la aplicación del artículo 8° de la Constitución, siendo resorte del juez de fondo determinar si ello acontece, aplicando la regla general de publicidad o la excepción de las reservas.

Resumen de la sentencia

La requirente interpuso reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) entregar la siguiente información: “1. Productos veterinarios biológicos y antimicrobianos (no solo antibióticos) que se encuentran registrados para uso en peces, salmónidos (salmón Atlántico, trucha arcoíris, salmón coho) y otras especies si fuera el caso. Nombre del producto, compuestos, excipientes, año de registro, dosis de registro y periodo de tratamiento de registros, fecha de actualización del registro y fecha de vencimiento del registro. 2. Productos veterinarios biológicos y antimicrobianos (no solo antibióticos) que se encuentran registrados para uso en moluscos. Indicar: nombre del producto, compuestos, excipientes, año de registro, dosis de registro y periodo de tratamiento de registros, fecha de actualización del registro y fecha de vencimiento del registro”. El reclamo de ilegalidad se encuentra en estado de relación.

La cuestión constitucional planteada dice relación con que los preceptos impugnados permitirían la publicidad de información que no cabría bajo la definición de “público” del precepto constitucional, haciéndolo extensivo a hipótesis no contemplada en la Carta Magna, posibilitando asimismo su acceso en circunstancias de que la historia asociada a dicha norma constitucional expresamente dejó fuera de dicha información los informes y antecedentes que las empresas privadas deben proporcionar a las entidades encargadas de su fiscalización.

El Tribunal **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad**, en atención a los siguientes razonamientos.

Respecto al alcance del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, sostiene que establece un principio de publicidad y, como tal, es el mínimo o parámetro a partir del cual se admite un desarrollo legal. La fuerza normativa del principio es esencialmente expansiva, por lo que sería un contrasentido afirmar que el artículo 8° establece un límite superior al desarrollo de la publicidad de los actos públicos.

Luego, analiza la función fiscalizadora del SAG afirmando que, sobre la base de la información que recibe de las empresas agropecuarias en el ejercicio de ciertas obligaciones legales, la información requerida sobre los productos veterinarios que se encuentran registrados para su uso en peces, salmónidos y otras especies y para uso en molusco no solo está en su poder sino que además constituye el fundamento que le permite inscribir los productos en el Registro Sanitario de Productos.

Finalmente, concluye que la dicotomía información pública/reservada es una cuestión de legalidad, siendo competencia de la Corte de Apelaciones determinar si en los hechos la revelación de la información solicitada afecta o no los derechos de terceros.



III. ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.005-2023
Fecha de sentencia 16.03.2023
Proyecto de Ley Crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290.
Normas constitucionales Artículo 77.
Resolución Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto del artículo 19 del proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290, correspondiente al boletín N° 9.252-15, por no regular materias reservadas a la ley orgánica constitucional.
Ley Publicada Ley N° 21.549 (Diario Oficial del 10/04/2023)

Rol 14.002-2023
Fecha de sentencia 30.03.2023
Proyecto de Ley Regula el acceso a servicios sanitarios y atención preferente a personas con enfermedad inflamatoria intestinal, promueve su conocimiento y la no discriminación.
Normas constitucionales Artículo 77, inciso primero.
Resolución 1°. Que el artículo 6°, inciso tercero, en la oración “será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción”, del proyecto de ley que regula el acceso a servicios sanitarios y atención preferente a personas con enfermedad inflamatoria intestinal, promueve su conocimiento y la no discriminación, correspondiente al boletín N° 14.258-11 es conforme con la Constitución Política.
2°. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.
Ley Publicada Ley N° 21.559 (Diario Oficial del 28.04.2023)

Rol 13.992-2023
Fecha de sentencia 30.03.2023
Proyecto de Ley Entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al Servicio de Tesorerías su cobro, en los casos que indica.
Normas constitucionales Artículo 77 inciso primero, Artículo 119 inciso tercero
Resolución 1°. Que el artículo 1°, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y N° 1 del inciso cuarto, del proyecto de ley que entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al servicio de tesorerías su cobro, en los casos que indica, correspondiente a los boletines N°s 10.858-06, 11.889-06, 14.252-06, 14.475-06 y 14.797-06, refundidos es conforme con la Constitución Política.
2°. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.
Ley Publicada Ley N° 21.554 (Diario Oficial del 18/04/2023)

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE
PROYECTOS DE LEY DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol	14.004-2023
Fecha de sentencia	12.04.2023
Proyecto de Ley	Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.
Normas constitucionales	Artículo 77 incisos primero y segundo
Resolución	<p>1°. Que el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 del artículo 1 del proyecto de ley, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N° 13.802-03, es conforme con la Constitución Política.</p> <p>2°. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.</p>
Ley Publicada	Ley N° 21.563 (Diario Oficial del 10/05/2023)

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.046-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 02.03.2023
Carátula Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”; y del artículo 12, numeral 43, de la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que “fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias de personal que se indican”.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 4 LOCTC. El precepto no tiene rango legal

Rol 14.052-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 02.03.2023
Carátula Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”; y artículo 7° del Auto Acordado N° 94-2015 de la Corte Suprema sobre “tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 4 LOCTC. El precepto no tiene rango legal

Rol 14.054-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 02.03.2023
Carátula Artículo 63, inciso primero, N° 1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.055-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 02.03.2023
Carátula Artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por “orden del Presidente de la República”
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 4 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. El precepto no tiene rango legal.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.043-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 02.03.2023
Carátula Artículo 97, primera parte, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.009-23
Sala Primera
Fecha Resolución 14.03.2023
Carátula Artículos 141, inciso final, parte final, y 285, inciso primero, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.996-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 14.03.2023
Carátula Artículo 38 bis del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.040-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 15.03.2023
Carátula Artículo 277 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 5 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. La disposición cuestionada no resulta decisiva para resolver el asunto.

Rol 13.963-23
Sala Primera
Fecha Resolución 16.03.2023
Carátula Artículos 499 N°s 1 y 2, 500 N°s 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil, en las partes que se indican y artículo 1891 del Código Civil. Artículo 499 N°s 1 y 2
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 13.961-23
Sala Primera
Fecha Resolución 16.03.2023
Carátula Artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone *“sólo en el efecto devolutivo”*.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.062-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.03.2023
Carátula Artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil; y artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.039-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.03.2023
Carátula Artículos 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y 38 de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.028-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.03.2023
Carátula Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 13.989-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.03.2023
Carátula Artículo 724 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.056-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.03.2023
Carátula Frase “dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación”, contenida en el artículo 168, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.037-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.03.2023
Carátula Frases “Podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación” y “Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección”, contenidas en los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.022-23
Sala Primera
Fecha Resolución 22.03.2023
Carátula Artículo 211 del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.033-23
Sala Primera
Fecha Resolución 27.03.2023
Carátula Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.023-23
Sala Primera
Fecha Resolución 27.03.2023
Carátula Artículos 1° y 7° del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 13.991-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 28.03.2023
Carátula Artículo 57, incisos primero y segundo, del D.L N° 3.500.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.903-23
Sala Primera
Fecha Resolución 31.03.2023
Carátula Artículo 390 bis, inciso segundo, del Código Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.152-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 30.03.2023
Carátula Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.153-23
Sala Primera
Fecha Resolución 30.03.2023
Carátula Artículo 472 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.073-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 05.04.2023
Carátula Artículo 162, incisos quinto a noveno, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.154-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 05.04.2023
Carátula Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.106-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 06.04.2023
Carátula Artículo 38 de la Ley N° 18.287
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Rol 14.112-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.04.2023
Carátula Artículos 1, inciso tercero; y 7°, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.096-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.089-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 6°, de la Ley N° 21.226, y artículo 320, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.090-23
Sala Primera
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone *“sólo en el efecto devolutivo”*.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.012-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.04.2023
Carátula Artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.083-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.04.2023
Carátula Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.082-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.04.2023
Carátula Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Rol 14.081-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.04.2023
Carátula Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.108-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 2.04.2023
Carátula Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.071-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.04.2023
Carátula Artículo 387, inciso primero, e inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.069-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.04.2023
Carátula Expresiones “en el efecto devolutivo” y “el recurso se tramitará como en los incidentes”, contenidas en el artículo 614, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Rol 13.997-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.04.2023
Carátula Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.880-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.04.2023
Carátula Artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.070-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.04.2023
Carátula Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.111-23
Sala Primera
Fecha Resolución 14.04.2023
Carátula Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.095-23
Sala Primera
Fecha Resolución 19.04.2023
Carátula Artículos 9°, inciso primero, y 11°, inciso primero, de la Ley N° 18.392
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.938-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 20.04.2023
Carátula Frase "*Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas*", contenida en el artículo 465, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.960-23
Sala Primera
Fecha Resolución 25.04.2023
Carátula Artículos 1°, inciso primero, en las frases que indica; 3°, incisos segundo y tercero; y 4°, N° s 1) y 4), de la Ley N° 21.202.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 13.959-23
Sala Primera
Fecha Resolución 25.04.2023
Carátula Artículos 1°, inciso primero, en las frases que indica; 3°, incisos segundo y tercero; y 4°, N° s 1) y 4), de la Ley N° 21.202
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 13.949-23
Sala Primera
Fecha Resolución 25.04.2023
Carátula Artículo 18, numeral 3°, del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.185-23
Sala Primera
Fecha Resolución 26.04.2023
Carátula Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.178-23
Sala Primera
Fecha Resolución 26.04.2023
Carátula Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.176-23
Sala Primera
Fecha Resolución 26.04.2023
Carátula Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.175-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 26.04.2023
Carátula Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.031-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 28.04.2023
Carátula Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Rol 14.074-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 27.04.2023
Carátula Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 6 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.075-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 27.04.2023
Carátula Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 6 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.079-23
Sala Primera
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículos 165, inciso tercero; y 386, inciso primero, del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.131-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.135-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.141-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.142-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.151-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.04.2023
Carátula Artículo 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.174-23
Sala Primera
Fecha Resolución 19.04.2023
Carátula Artículo 209, inciso primero, de la Ley N° 18.290
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.185-23
Sala Primera
Fecha Resolución 26.04.23
Carátula Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.464-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechazo por empate.
Redactor fallo Sra. Silva (por rechazar). Sr. Letelier (por acoger)
Redactor disidencia -

Rol de Causa 13.502-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 195, inciso tercero; y 196 bis, numeral tercero, de la Ley N° 18.290.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia No hay

Rol de Causa 13.412-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 195, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Sres. Letelier y Vásquez.

Rol de Causa 13.033-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 27 de la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Vásquez
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.868-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.850-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.785-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.763-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.762-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.727-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.560-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.545-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.523-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.448-22
Fecha de sentencia 01.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.015-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285
Resultado Acoge
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sra. Yañez / Sr. Pica

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.642-22
 Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado
 Redactor fallo Acoge
 Redactor disidencia Sr. Letelier
 Sra. Yáñez

Rol de Causa 13.570-22
 Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado Acoge
 Redactor fallo Sr. Letelier
 Redactor disidencia Sra. Yáñez

Rol de Causa 13.106-22
 Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 9 bis; y 515, inciso segundo, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Silva
 Redactor disidencia No hay

Rol de Causa 13.241-22
 Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322; y 429, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Marzi
 Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 12.951-22
 Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Marzi
 Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.294-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322; y 429, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.402-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 20, inciso primero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.611-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 121, inciso segundo, y 125, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pozo
Redactor disidencia No hay.

Rol de Causa 13.385-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 140, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, del artículo 36, letra f), inciso segundo, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pozo
Redactor disidencia No hay

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.317-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica
Resultado Acoge
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia No hay

Rol de Causa 13.055-22
Fecha de sentencia 07.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 323, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.936-23
Fecha de sentencia 09.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.956-23
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.165-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 5°, de la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.046-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Frases “sólo”; “alguna de las siguientes”; y “pago de la deuda, remisión, novación y transacción”, contenidas en el artículo 470, inciso primero.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.561-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13654-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 294 bis, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.208-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Expresión “salvo en el caso de medidas judiciales”, contenida en el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Fernández
Redactor disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.318-22
Fecha de sentencia 15.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 20, inciso primero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.334-22
Fecha de sentencia 16.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.284-22
Fecha de sentencia 16.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 294bis y 495, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.423-22
Fecha de sentencia 16.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo transitorio, inciso primero, de la Ley N° 20.791, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.445-22
 Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.591-22
 Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.556-22
 Fecha de sentencia 15.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pozo
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.359-22
 Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo; y, 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.257-22
 Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo; y, 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.302-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo; y, 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.201-22
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo; y, 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 12.174-21
Fecha de sentencia 14.03.2023
Precepto legal impugnado Frase “*Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables*”, contenida en el artículo 649, parte final, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Acoge
Redactor fallo Sra. Yáñez / Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Pozo / Sra. Silva

Rol de Causa 12.932-22
Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N° 21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Vásquez
Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 12.924-22
Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981; y 4°, del Decreto Ley N° 2.067.
Resultado Acoge
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Pozo

Rol de Causa 12.902-22
Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 8, inciso segundo, del D.L. N° 3.607, de 1981, que Deroga el D.L. N° 194 que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados, en el procedimiento infraccional.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.379-22
Fecha de sentencia 17.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 194, inciso primero, de la Ley N° 18.290.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Fernández
Redactor disidencia No hay

Rol de Causa 13.316-22
Fecha de sentencia 21.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 248, letra c) del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sres. Letelier y Fernández

Rol de Causa 13.715-22
Fecha de sentencia 21.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sres. Letelier y Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	13.274-22
Fecha de sentencia	22.03.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor fallo	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.295-22
Fecha de sentencia	22.03.2023
Precepto legal impugnado	Frase “ <i>los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A.</i> ”, contenida en el artículo 50, inciso primero, segunda parte; y del artículo 51, letras c) y d), de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
Resultado	Rechaza
Redactor fallo	Sra. Silva
Redactor disidencia	No hay
.....	
Rol de Causa	13.724-22
Fecha de sentencia	23.03.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado	Rechaza por empate de votos.
Redactor fallo	Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia	N/A
.....	
Rol de Causa	13.564-22
Fecha de sentencia	23.03.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado	Acoge
Redactor fallo	Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia	Los y las Ministros que las suscriben
.....	
Rol de Causa	13.408-2022
Fecha de sentencia	23.03.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado	Rechaza
Redactor fallo	Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia	No hay.
.....	

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.706-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado Acoge
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

Rol de Causa 13.655-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado Acoge
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

Rol de Causa 13.645-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Acoge
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

Rol de Causa 13.588-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Acoge
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

Rol de Causa 13.500-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado Acoge
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.300-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza por empate de votos.
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia N/A

Rol de Causa 13.500-22
Fecha de sentencia 24.03.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Los y las Ministros que las suscriben
Redactor disidencia Los y las Ministros que las suscriben

Rol de Causa 13.684-22
Fecha de sentencia 29.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Letelier.

Rol de Causa 13.693-22
Fecha de sentencia 29.03.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c), del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Letelier.

Rol de Causa 12.988-22
Fecha de sentencia 06.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 3°, incisos cuarto, sexto y octavo del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.263-22
 Fecha de sentencia 06.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 3°, en la frase “o de instrumentos colectivos”, contenida en el inciso sexto; e inciso octavo, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Marzi
 Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.209-22
 Fecha de sentencia 06.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 506 del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sr. Pica
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.404-22
 Fecha de sentencia 06.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza por empate de votos.
 Redactor fallo Sra. Silva (por rechazar) / Sr. Vásquez (por acoger)
 Redactor disidencia N/A

Rol de Causa 13.092-22
 Fecha de sentencia 06.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 166; 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Silva
 Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.111-22
 Fecha de sentencia 06.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 358, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sr. Pozo
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.658-22
 Fecha de sentencia 12.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 506 del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sr. Pica
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.352-22
 Fecha de sentencia 12.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Marzi
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.199-22
 Fecha de sentencia 12.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículo transitorio, segunda parte, de la Ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción.
 Resultado Acoge
 Redactor fallo Sr. Letelier
 Redactor disidencia Sra. Yáñez

Rol de Causa 13.406-22
 Fecha de sentencia 13.04.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 1°, inciso tercero, y 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Yáñez
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.306-22
 Fecha de sentencia 13.04.2023
 Precepto legal impugnado Frase “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,” contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.
 Resultado Rechaza
 Redactor fallo Sra. Yáñez
 Redactor disidencia Sr. Pica

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 12.959-22
Fecha de sentencia 13.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 63, inciso tercero, segunda frase, del Código del Trabajo; 5°, segunda frase, en la expresión “de hecho”, y 22°, incisos cuarto, quinto, sexto, oración final, y final, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y, 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, oración final, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Muñoz
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 12.958-22
Fecha de sentencia 13.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno; y 429, inciso primero, frase final, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 12.953-22
Fecha de sentencia 13.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 63, inciso tercero, segunda frase, del Código del Trabajo; 5°, segunda frase, en la expresión “de hecho”, y 22°, incisos cuarto, quinto, sexto, oración final, y final, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y, 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, oración final, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Muñoz
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.341-22
Fecha de sentencia 13.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 1°, inciso tercero, y 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Yáñez
Redactor disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	13.887-22
Fecha de sentencia	13.04.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado	Acoge
Redactor fallo	Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia	Las y los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.941-23
Fecha de sentencia	14.04.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 195, inciso tercero; y 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290 .
Resultado	Acoge parcial
Redactor fallo	Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia	Las y los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.869-22
Fecha de sentencia	21.04.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor fallo	Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia	Las y los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.839-22
Fecha de sentencia	21.04.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado	Acoge
Redactor fallo	Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia	Las y los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.815-22
Fecha de sentencia	21.04.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado	Acoge
Redactor fallo	Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia	Las y los Ministros que la suscriben
.....	

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.767-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.643-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.557-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.574-23
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.535-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.418-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.338-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.355-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.188-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.009-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 12.923-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 195, inciso tercero; y 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 12.850-22
Fecha de sentencia 21.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290
Resultado Acoge parcial
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 12.714-22
Fecha de sentencia 25.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 476 del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.067-22
Fecha de sentencia 25.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.054-22
Fecha de sentencia 25.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 26, letra c), del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Fernández
Redactor disidencia Sr. Pica

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.350-22
Fecha de sentencia 26.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.380-22
Fecha de sentencia 27.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248 letra c) y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pozo
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.360-22
Fecha de sentencia 27.04.2023
Precepto legal impugnado Artículo 248 letra c), del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pica
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.168-22
Fecha de sentencia 27.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248 letra c) y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sr. Pozo
Redactor disidencia Sr. Letelier

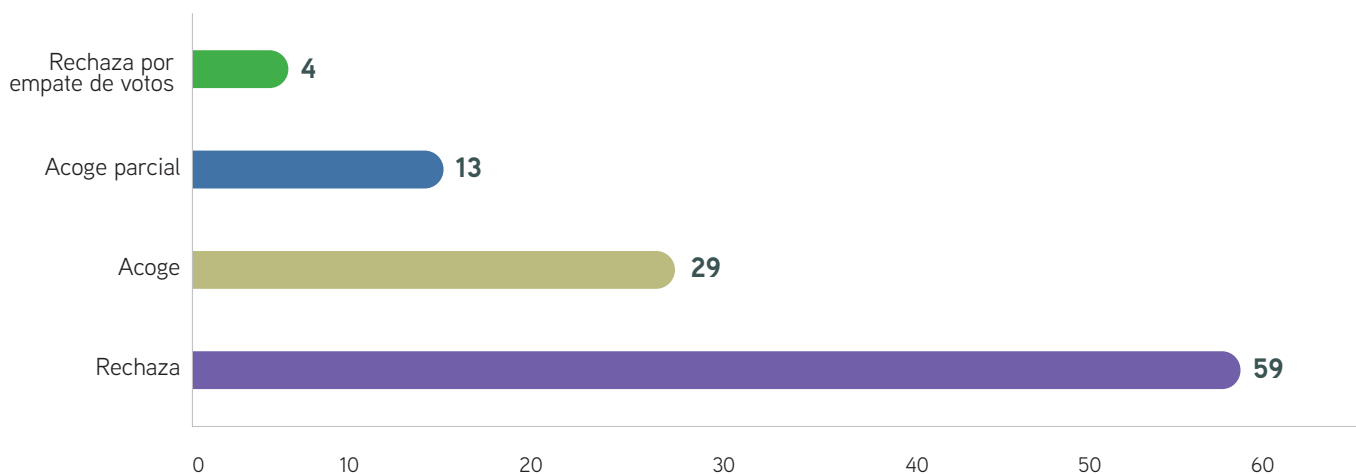
Rol de Causa 13.051-22
Fecha de sentencia 27.04.2023
Precepto legal impugnado Artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, y 11, letras a) y c), de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado Rechaza
Redactor fallo Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **105 requerimientos fallados** durante el período comprendido entre los meses marzo y abril de 2023.

Tal como se observa, un total de **59 requerimientos fueron rechazados**.

Por su parte, en **4 casos, los requerimientos fueron rechazados por producirse un empate de votos**.

A su vez, un total de **29 requerimientos fueron acogidos en su totalidad y 13 sólo parcialmente**.



IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.850-22

13.785-22

13.727-22

13.560-22

13.545-22

13.448-22

13.887-22

13.839-22

13.815-22

13.767-22

13.643-22

13.557-22

13.574-23

13.418-22

13.763-22

13.762-22

13.523-22

13.936-23

13.941-23

13.869-22

13.535-22

13.338-22

13.355-22

13.188-22

13.009-22

12.923-22

12.850-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.015-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.642-22

13.570-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.317-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frase “Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables”, contenida en el artículo 649, parte final, del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

12.174-21

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981; y 4°, del Decreto Ley N° 2.067.

Sentencia que declara inaplicable el precepto legal.

12.924-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.564-22

13.706-22

13.655-22

13.645-22

13.588-22

13.500-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo transitorio, segunda parte, de la Ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.199-22



www.tribunalconstitucional.cl